

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho.

JUSTIFICACION, EFECTOS Y CASOS DE
EXCEPCION RESPECTO DE LAS REFORMAS DE
LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

T E S I S

Que se pone a la recta consideración del Jurado
para su réplica, con motivo del examen profesional
que sustenta para adquirir el título de
Licenciado en Derecho

GUILLERMO VELASQUEZ VELASQUEZ

MEXICO, D. F.

1963



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Que con sus sacrificios hicieron de mí,
un ciudadano útil a la sociedad, y con
su ejemplo he tratado de superarme en
gratitud imperecedera a ellos.

A MI ESPOSA E HIJAS

Quienes constituyen el deseo ferviente de
progreso y perfección, producto del
cariño que les profeso.

A todos los Maestros, familiares y amigos
con cuyos consejos y ayuda fui
haciendo la carrera que con
el trabajo que presento,
les testimonio gratitud, agradecimiento y
orgullo; por no haber defraudado sus esfuerzos.

La presente tesis fue elaborada bajo la Dirección del Seminario de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la dirección del Lic. Rodolfo Cepeda Villarreal y la valiosa orientación del Maestro Lic. Jorge M. Garizurieta.

INTRODUCCION

He sentido en carne propia el dolor producto de las injusticias y abusos que se cometen con la clase obrera y campesina en nuestro país y vivido las limitaciones y miserias de esta clase que constituye la inmensa mayoría de los mexicanos.

Testigo soy desde hace varios años de las deficiencias humanas en los Tribunales, encargados de resolver las controversias obrero-patronales y por ello considero vigente el pensamiento del Maestro Justo Sierra: "El pueblo tiene hambre y sed de Justicia".

Tuve la suerte de comenzar la práctica de la profesión con el consejo y la enseñanza del Lic. Roberto Ortiz Gris (Q.E.P.D.) a quien debo el concepto de la entrega total a la defensa de lo que se considera como justo; del estudio exhaustivo del problema y la honradez para con el defensor. A sus enseñanzas y ejemplo agradecimiento y admiración infinito.

No desconozco los esfuerzos que los Gobiernos Revolucionarios hacen por mejorar las condiciones de vida en que se desenvuelven las clases proletarias, mediante el régimen de Justicia Social y protección a los débiles.

Tampoco ignoro que dentro de los empleados y Funcionarios, encargados de impartir la justicia laboral, les hay de intachable conducta, magnífica preparación y honradez a toda prueba, quienes son merecedores de un gran respeto.

Precisamente por lo expuesto, decidí tratar el tema objeto de este trabajo, mismo que adolece de errores y deficiencias, pero elaborado con la voluntad de emitir una opinión respecto de las últimas reformas a las Fracs. XXI y XXII del Art. 123 de nuestro Código Supremo, que por circunstancias múltiples inicié antes de su aprobación y lo someto a la recta consideración de Uds., cuando hasta la reglamentación a las reformas están en vigencia.

Sea aceptado lo que a continuación expongo en la forma que con sinceridad traté que resultase mejor y reitero la dispensa de las fallas que como en todo trabajo de los mortales existe.

I.—ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 123

CONSTITUCIONAL

Sin duda alguna, el artículo 123 constitucional, así como el 27 de nuestra Carta Magna fueron la cristalización de las aspiraciones e ideales que el pueblo mexicano venía persiguiendo en sus luchas por su independencia y derecho a la vida; en cuanto a la independencia, porque la misma está en relación directa con la situación económica y cultural de los hombres; y respecto a la vida, porque propendió a humanizarla y a desterrar las privaciones apremiantes derivadas de la miseria y postración económica en que vivía el pueblo en los campos y ciudades.

Veamos panorámicamente la situación de las clases laborantes en México, a partir de los Aztecas.

1.—Entre los Aztecas, eran tres las clases acomodadas o privilegiadas: la sacerdotal, la de los guerreros y la de los comerciantes; ya que los macehuales vivían de su trabajo.

Este pueblo fue el que tenía una cultura más avanzada cuando llegaron los españoles y, por ello, se toma como punto de partida para el estudio de las condiciones del trabajador.

Las actividades agrícolas, comerciales e industriales, durante los últimos años del Imperio Azteca, tuvieron un aumento considerable como consecuencia de los territorios que iban conquistando y dando lugar a la multiplicación de los oficios.

En pocas palabras, no obstante que había algunos trabajos forzados, imperó la libertad de trabajo entre los que vivían de su esfuerzo. Es pertinente agregar que hubo el espíritu de solidaridad entre los operarios del mismo oficio, manifestándose esto en el hecho de tener la misma deidad y vivir en el mismo barrio de la ciudad, siendo exclusivamente consecuencia del fenómeno sociológico propio del ser humano de ayudarse mutuamente.

Antes de explicar la reglamentación del trabajo durante la época

de la Colonia, justo es recordar el trabajo de Don Alfonso "El Sabio", considerado el Código más perfecto de su época, siendo por tanto, una de las obras mejor acabadas que han salido de las manos del hombre.

El Legislador de las Siete Partidas, Don Alfonso X, es reconocido acertadamente como un hombre superior a su época.

Prevalece en la obra de Don Alfonso, la legislación romana y canónica.

Entre las razones que se conocen para la elaboración por el Rey Sabio de las Siete Partidas, están: facilitar a los reyes sucesores el gobierno de sus dominios; ayudar a los pueblos al entendimiento y cumplimiento de las leyes, así como anular los privilegios de que gozaban los nobles.

Véase como Don Alfonso pugnó en su trabajo inmenso, por remediar las desigualdades enormes que existían por los años de 1262 en que terminó su obra y el de 1256, en el que la inició.

No escapó a la mente privilegiada del Legislador de las Siete Partidas, los deberes del Rey respecto a sí, a su familia y a su servidumbre; indemnizaciones por la pérdida de miembros o el de lesiones sufridas por los militares en la guerra, debiéndose hacer el pago valorado el daño, según la importancia del mismo.

Lo anterior es un índice del espíritu justiciero de Don Alfonso y su trabajo en general está en un nivel superior a las legislaciones vigentes de ese tiempo, tanto en el aspecto científico, literario y legislativo.

Si nuestro país, fue una colonia de España, forzosamente debe ser considerado el Código de las Siete Partidas, como antecedentes del artículo 123 constitucional, en cuanto al ideal de suprimir privilegios y procurar una regulación de la conducta, tanto de gobernantes como de gobernados, tomando como base que los hombres deben vivir en un ambiente de justicia.

2.—En la época de la Colonia, el trabajo se rigió por lo dispuesto en las leyes de Indias y las Ordenanzas. Las primeras, se refieren al aprovechamiento del esfuerzo del indígena o natural y las Ordenanzas, reglamentaron el trabajo industrial rudimentario que se desarrollaba en las ciudades.

Gran protección se dio a los indios en el articulado de la legislación de Indias, como se advierte de la libertad de trabajo que proclamó Carlos V al manifestar: "Porque es justo y conforme a mi in-

tención que, pues los indios han de trabajar y ocuparse de todas las cosas necesarias a la República y han de vivir y sustentarse de su trabajo, sean bien pagados y satisfechos de él, y se les hagan buenos tratamientos". (1)

"Estas palabras son la fuente de todas las disposiciones legales relativas a la prestación de servicios personales por los indígenas. Aquella declaración general se halla consignada en las leyes Primera Título II, Libro VI y Primera Título XII, Libro VI. La protección a los menores se encuentra establecida en la Ley Tercera Título XIII Libro VI. La Ley XIII Título XIII Libro VI reglamentó la duración del contrato de trabajo; la Ley Segunda Título V Libro VI exigió un trato humano y justiciero en las relaciones obrero patronales; la Ley XII Título XV Libro VI estableció la obligación de hacer los pagos de salarios puntualmente cada semana y en dinero, no en especie; existen multitud de disposiciones sobre todo en los Libros I y VI que hablan de salario mínimo, descanso dominical, derecho a vacaciones y otras medidas protectoras. La previsión Social no fue desatendida. Las escuelas gratuitas para los nativos en donde se enseñaba el alfabeto, la doctrina cristiana y la técnica de los oficios quedaron establecidas por las Leyes XVIII Título I Libro VI, y VII Título VI Libro I. Los servicios hospitalarios eran obligatorios según la Ley IV Título IV Libro I." (2)

Lo asentado anteriormente indica el deseo de impartir justicia a los indígenas, tomando en cuenta la situación en que se encontraban como conquistados por parte de los españoles, lo que da a entender que quienes elaboraron dicha legislación conocían la realidad social existente en la Nueva España.

Es conveniente decir que las Leyes de Indias, no obstante el sentido proteccionista en favor de los naturales, no fueron cumplidas por los españoles, por lo que la situación real fue el hecho de que se obligaba a los indios a trabajar en contra de su voluntad, recibiendo como pago multitud de vejaciones.

Durante la dominación española, al lado de las Leyes de Indias, estaban las Ordenanzas que se ocupaban del trabajo en las ciudades.

Las Ordenanzas se pueden considerar como leyes secundarias con

(1).—Pág. 48 segunda edición "El Movimiento Obrero en México" Lic. Alfonso López A.

(2).—Pág. 48 y 49 del libro "El Movimiento Obrero en México", del Lic. Alfonso López A.

respecto a la legislación de Indias y reglamentadoras de los gramios que existían en la capital del virreinato y en algunas ciudades importantes de éste.

Estas Ordenanzas también contenían medidas proteccionistas a los naturales que trabajaban para los españoles, y así por ejemplo, la de Minas de 1575 imponía la obligación al patrón de pagar el jornal en dinero y no en especie.

En las Ordenanzas hubo discriminaciones raciales, como se desprende de la de Fundidores, dictada por el Virrey Conde de Peredes, al igual que la de los Maestros de Escuela del Conde de Monterrey, las cuales reservaban el oficio para los españoles.

Resulta evidente que la situación del trabajador de las corporaciones, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas, tenía una vida mejor que la que llevaba el indio en el campo y las minas, en cuanto a jornada de trabajo, salarios y descansos.

"Ordenanzas de Toledo-1528 sobre el buen tratamiento de la población americana, mandándose que

1o.—El indio no podrá ser empleado en el transporte de carga;

2o.—Prohíbese emplear a las mujeres encomendadas en trabajos mineros debiendo pagarse cualquier otro servicio que se prestare;

3o.—El encomendero sólo podrá beneficiarse con el trabajo del aborigen a su cargo, en la construcción de su vivienda, pero no así con las que levantara para arriendo o venta a terceros" (3)

En las Ordenanzas del Virrey Francisco Toledo de 1574, se establecía:

"A).—Salario: Créase el pago de un justo jornal en efectivo. Se prohíbe en especie, chicha o vino. Su entrega debe serlo en día sábado o diariamente, de acuerdo a las exigencias del trabajador.

B).—Jornada: Se limita la jornada al imponérsela en legal forma, y establecer su cese en día domingo, con una duración de ocho horas diarias, si bien en ciertos aspectos de la tarea minera era tan sólo de siete horas. Esta norma proviene de una ley de Felipe II, según la cual:

Todos los obreros trabajarán 8 horas cada día, 4 en la mañana y 4 en la tarde, repartidas como convenia, en las fortificaciones y fábricas que se hicieran, repartidas a los tiempos más convenientes para librarse de los rayos del sol, más o menos lo que a los ingenie-

(3).—Luis A. Despontin. El Derecho del Trabajo. —Pág. 189.

ros pareciera, de modo que, no faltando un punto de lo posible, también se tienda a procurar su salud y conservación (Recopilación de Indias de 1680, Ley VI, título VI, libro III". (4)

En las mismas Ordenanzas que se comentan, se reglamenta además:

Accidentes.—Producido el accidente, mientras se asiste al accidentado recibe medio jornal.

Menores y mujeres.—Se prohibió el trabajo de indios menores de 18 años en obrajes y minas, pudiendo laborar en el pastoreo, previo consentimiento de su padre con pago de salarios, alimentos y vestidos. Las solteras en servicios domésticos del español, sólo con la autorización de los padres y si eran mujeres casadas se les permitía trabajar únicamente con el acompañamiento del marido. La pausa legal llegaba hasta los cuatro meses.

En pocas palabras la conclusión a que se llega respecto a la protección dada al aborigen por la legislación de Indias, es la misma a que se refiere Luis A. Despontin en su obra "El Derecho del Trabajo". "Hubo mucha legalidad escrita pero escasa fue su activa aplicación". (Página 265).

3.—Se inicia la Independencia por el malestar social existente en la Nueva España. El día 6 de diciembre de 1610 el Padre de la Patria estando en Guadalajara, decretó que se dejara en libertad a los esclavos en el término de 10 días, imponiendo la pena de muerte a quienes no cumplieran con el mandato y además aboliendo tanto los tributos que eran pagados por las castas como las exacciones que eran exigidas a los indios.

En su turno, el Siervo de la Nación, José María Morelos y Pavón, en las Bases Constitucionales, demuestra que la vida de los trabajadores era precaria, muy difícil, pues en una de ellas: "Las leyes deben ser tales que moderen la opulencia y la indigencia, que de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto" (5)

Las referencias anteriores dan idea del problema social, herencia del virreinato y producto fundamental de la mala distribución de la riqueza, ocupando el primer lugar la rural que se encontraba formado la inmensa mayoría de los habitantes de la Nueva España,

(4).—Luis A. Despontin, El Derecho del Trabajo.—Pág. 263.

(5).—Pág. 32 del "Manual del Derecho Obrero" del Lic. J. Jesús Castorena.

dedicada a vivir de su jornal y al servicio de las familias españolas.

Lo anterior quiere decir que no fueron favorables a la clase asalariada los principios del México independiente, porque al perder su vigencia las Leyes de Indias, los naturales fueron víctimas de las clases acomodadas que impusieron su voluntad en perjuicio de los aborígenes.

4.- La escuela liberal, en la segunda mitad del siglo XIX y a título de proteger la propiedad privada, dejó en completo desamparo a los obreros, artesanos, peones, etc.

No pudieron sentarse las bases para una reforma económica y social del país en la Constitución de 1857, no obstante las intervenciones que hubieron en el Congreso Constituyente, como la de Ignacio Ramírez cuando decía "El pueblo no puede ser libre ni republicano ni mucho menos venturoso, por más que cien Constituciones y un millar de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables como consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad". Luchó porque se reconocieran los derechos del trabajador y quedaron plasmados en la Constitución al expresar: "Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, tales contratos no son más que un medio para apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital y también en las que están demasiado cerca. Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el Código fundamental proteja los derechos todos del ciudadano y que en vez de un amo no cree millares de amos que trafiquen con la vida y el trabajo de los proletarios. El jornalero de hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer y a sus hijos y los degrada esclavizándolos para servir la avaricia de los propietarios". (6)

Tanto la Constitución de 1857 como las Leyes de Reforma no cambiaron la situación de los trabajadores, debido a que mientras en la primera se estableció la libertad de trabajo, las segundas terminaron con el régimen arrendal, herencia de la época de la colonia, sin que como se ha manifestado las mismas hubiesen dispuesto alguna mejora efectiva para el obrero.

Durante el Imperio de Maximiliano, se creó la Junta Protectora de

(6).—Ob. cit., Página 87 "El Movimiento Obrero en México", Lic. Alfonso López Aparicio.

las Clases Menesterosas, por decreto de 10 de abril de 1865, teniendo como finalidad el conocer los problemas del trabajo, buscando la forma de elevar las condiciones de los trabajadores, procurar la enseñanza de los conocimientos elementales de la cultura a los obreros y, en general, pugnar por reglamentar todo lo concerniente al trabajo.

En el decreto de 10 de noviembre de 1865 se promulgó la Ley Sobre Trabajadores, que comprendía: Jornada de labor (10 horas aproximadamente), días de descanso obligatorio, prohibición de las tiendas de raya, bases para terminar con las deudas contraídas por los obreros, etc.

El 16 de septiembre de 1872, nació el Círculo de Obreros Libres, integrado con trabajadores textiles y declarándose en huelga el 9 de junio de 1898, exigiendo salarios suficientes y jornadas humanas en el trabajo.

5.—Durante los últimos años de la dictadura de Porfirio Díaz, la situación de los trabajadores se puso aún más difícil.

Bajo la doctrina de la Iglesia Católica, comenzó la organización de los obreros, que tuvo como base la Encíclica *Rerum Novarum*, cuyas ideas ingresaron al país a fines del siglo XIX y fue producto del Papa León XIII, celebrándose varios congresos para tratar asuntos sobre el problema obrero y obtener condiciones mejores para éste.

El resultado de los congresos fue el nacimiento de sindicatos católicos que exigían: jornada de trabajo de ocho horas, descanso dominical, prohibición del trabajo para los menores de 12 años, etc.

Durante el régimen porfiriano hubo dos casos singulares:

La Ley de José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, promulgada el 30 de abril de 1904, relativa a las obligaciones del patrón en casos de accidentes en el trabajo y muerte del obrero a consecuencia de enfermedades profesionales, siendo la primera en el país que trata sobre este aspecto y comprendía:

"a).—Pago de atención médica, ya fuera en el hospital que hubiera establecido el patrono o en el de la localidad; b) Pago del salario que percibía el trabajador; c) Si la incapacidad provenía de enfermedad y duraba más de tres meses quedaba liberado el patrono; d) Si la incapacidad provenía de accidente y el obrero quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, quedaba, igualmente, liberado el patrono; e) Podía pactarse en el contrato que la responsabilidad del patrono durara mayor tiempo, especificando la naturaleza y extensión de las obligaciones, y f) En caso de fallecimiento, que-

daba obligado el patrono a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia que realmente dependiera del trabajador, el importe de 15 días de salarios". (7)

Los derechos concedidos por la Ley, eran irrenunciables, pero quedaban excluidos de su protección los trabajadores incumplidos e irresponsables.

Siendo Gobernador del Estado de Nuevo León el señor Gral. Bernardo Reyes, el 9 de noviembre de 1906 promulgó la Ley Sobre Accidentes Profesionales y Enfermedades de los Trabajadores.

Esta legislación es análoga a la anterior, siendo, no obstante, superiores las indemnizaciones para los obreros o sus dependientes económicos y así por ejemplo: "La asistencia médica y farmacéutica era obligatoria en un término de seis meses. En caso de incapacidad total temporal, había la obligación de cubrir la mitad del salario durante un plazo máximo de dos años. La incapacidad total permanente se indemnizaba con el importe de dos años de sueldo completo, y la muerte del trabajador estaba tarifada con una indemnización mínima equivalente a diez meses y máxima a dos años de salario completo. Al mismo tiempo, la Ley de Bernardo Reyes estableció normas procesales para hacer más fácil al obrero la reclamación judicial por accidentes o enfermedades". (8)

En la primera década del siglo actual, estallaron las huelgas de Cananea y Río Blanco, pugnándose en la primera por salarios iguales para trabajos iguales, dar fin a las prácticas discriminatorias usadas por los propietarios norteamericanos y aun cuando los obreros fueron sometidos por la fuerza, el fruto de su movimiento fue la convicción que obtuvo la clase obrera de que era preciso luchar en contra del poder político por autorizar el mal trato a la clase trabajadora. La huelga de Río Blanco tuvo como finalidad conseguir mejores salarios, reducción de la jornada de trabajo, siendo que, los participantes corrieron la misma suerte que los anteriores.

6.—Verdad es, que la Revolución Mexicana en su origen tenía propósitos únicamente políticos, al pretender acabar con el absolutismo y la reelección indefinida, pero con la participación decidida de los campesinos y obreros, quienes propiciaron el triunfo final, es natural que

(7).—Pág. 96. Tomo I. "El Derecho Mexicano del Trabajo" del Dr. Mario de la Cueva.

(8).—Pág. 142. "El Movimiento Obrero en México".—Lic. Alfonso López Aparicio.

al reestructurarse la Nación, mediante la nueva Constitución, se pensara en hacer justicia a quienes con su contingente humano coadyuvaron a la victoria.

Francisco I. Madero creó por decreto de 11 de diciembre de 1911 la Oficina del Trabajo, adscrita a la Secretaría de Fomento, para dar intervención al Estado en los conflictos obrero patronales.

Ya habían surgido por los años 1870-1880 varios organismos obreros, lo que dió como consecuencia que en 1911 naciera en la capital de la República la Confederación Nacional de Artes Gráficas.

En 1912 se fundó la Casa del Obrero Mundial, primera en organizar con bases firmes a los trabajadores en pos de mejoras electivas para su clase.

En el mismo año de 1912 se creó la Confederación de Círculos Obreros Católicos que reunió a más de 20,000 trabajadores y convocó en 1913 a la Dieta de la ciudad de Zamora, Mich., llegando a las siguientes conclusiones:

Era preciso luchar por:

- 1.—Establecimiento de un salario mínimo para cada tipo de industria y tomando en cuenta la región del país, así como las necesidades fundamentales del obrero.
- 2.—Reglamentación del trabajo de las mujeres y niños.
- 3.—Considerar al patrimonio familiar como inalienable.
- 4.—Estudio de bases para el reparto de utilidades en las empresas con participación del obrero.
- 5.—Reconocimiento por parte del Estado, del reconocimiento de la personalidad de los Sindicatos.

En plena lucha armada, Venustiano Carranza formó la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, con una Sección de Legislación Social encargada de preparar los proyectos de Ley relativas a mejorar al obrero.

El Plan Político y Social de los Estados de Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Michoacán, Campeche y Distrito Federal de 18 de marzo de 1911, disponía: "X) Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo como de la ciudad, en relación con los rendimientos del capital, para cuyo fin se nombrarán comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictaminarán en vista de los datos que necesiten para esto. XI) Las horas de trabajo no serán menos de ocho ni pasarán de nueve. XII) Las empresas extranjeras establecidas en la República emplearán en sus trabajos la mitad cuando

menos de nacionales mexicanos, tanto en los puesto subalternos como en los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que concedan a sus compatriotas". (9)

La combativa Casa del Obrero Mundial fue cerrada por Huerta el 27 de mayo de 1914, pero el 21 de agosto del mismo año reanudó sus labores al derrumbe del huertismo y finalmente al desaparecer surge la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, con el principio de la lucha de clases y la socialización de los medios de producción, acontecimiento de 5 de febrero de 1916 en el Puerto de Veracruz.

Estado de Jalisco.—En primer lugar el decreto de 2 de septiembre de 1914, de Manuel M. Diéguez, siguiendo los de 7 de octubre del mismo año y el de 20 de diciembre de 1915 de Manuel Aguirre Berlanga, comprendía:

- a).—Descanso dominical para los trabajadores, con excepciones, de los que laboraban en los servicios públicos.
- b).—Descanso obligatorio durante 7 fechas en el año.
- c).—Vacaciones de 8 días por ciclo anual.
- d).—Jornada de trabajo de las 8 a las 19 horas con dos de descanso al medio día.
- e).—Sanciones para los que trabajaran en vacaciones y días de descanso.

f).—Denuncia pública para los violadores de la Ley.

En la Ley de Manuel Aguirre Berlanga se estableció:

- a).—El concepto de trabajador.
- b).—Jornada máxima de 9 horas con descanso de dos horas durante la misma.
- c).—Jornada a destajo con salario mínimo correspondiente a nueve horas de labor.
- d).—Salario mínimo de \$ 1 25, para los mineros de \$ 2.00 y para el campesino \$ 0 60 además de otros beneficios.
- e).—Protección para los menores de edad, prohibiendo el trabajo a menores de 9 años.
- f).—Protección al salario.
- g).—Protección a la familia del trabajador.
- h).—Servicios sociales.
- i).—Definición de riesgos profesionales.

(9).—Pág. 150 "El Movimiento Obrero en México". Lic. Alfonso López Aparicio,

- j).—Seguro Social con participación económica del obrero y patrón.
- k).—Junta de Conciliación y Arbitraje para asuntos agrícolas, ganaderos y diversos. Estas fallaban en una sola audiencia y sus resoluciones eran inapelables.

Legislación del Estado de Veracruz.—El 4 de octubre de 1914 el Gobernador de Veracruz, Manuel Pérez Romero, estableció el descanso semanal y el 19 de octubre del mismo año se promulgó la Ley del Trabajo por Don Cándido Aguilar referente a:

- a).—Jornada de trabajo de 9 horas con descanso para tomar alimentos.
- b).—Descanso dominical y días de fiesta nacional con trabajadores exceptuados.
- c).—Salario mínimo de \$ 1.00.
- d).—Previsión Social: asistencia médica, medicinas, alimentos y salarios.
- e).—Establecimiento de escuelas.
- f).—Inspección del trabajo.
- g).—Tribunales del Trabajo: Juntas de Administración Civil.
- h).—Sanciones para quienes infringían la Ley, consistentes en multas de \$ 50.00 a \$ 500.00

El 6 de octubre de 1915 se promulgó por el Gobernador de Veracruz, Agustín Millán, la Ley Sobre Asociaciones Profesionales.

Siendo Secretario de Gobernación el Lic. Rafael Zubarán Capmany se formuló el 12 de abril de 1915 el proyecto de ley sobre Contrato de Trabajo, cuyo contenido quedó enmarcado en el Derecho Civil y por tanto fue inferior a las Leyes de Veracruz y Yucatán.

Legislación de Yucatán.—El 14 de mayo de 1915 fue promulgada en Mérida la Ley que creaba el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y en diciembre 11 del mismo año se promulgó la Ley del Trabajo, todo ello siendo Gobernador el Gral. Alvarado.

Las Autoridades del Trabajo encargadas de vigilar, aplicar y desarrollar la Ley eran: las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo.

Las Juntas, tenían como función procurar la concertación de convenios entre trabajadores y patronos o en su caso proponer una fórmula conciliatoria que podían imponer por un mes, en tanto el Tribunal resolvía en definitiva.

El Tribunal de Arbitraje se integraba con un representante de trabajadores, otro patronal y el tercero que era el Juez Presidente designado.

nado por las Juntas funcionando en Pleno en la ciudad de Mérida, durando en sus funciones un año.

El Departamento del Trabajo servía de consulta a los Tribunales y hacía el estudio de los problemas de carácter económico-social.

La Ley reconoció la existencia de Asociaciones Profesionales, exigiendo un mínimo de 10 trabajadores para su constitución. Estas asociaciones podían formar Federaciones y gozaban de personalidad ante las Autoridades, con obligación de ser registradas en las Juntas de Conciliación.

El convenio industrial regulaba las condiciones entre patrón y trabajadores, exigiéndose fuera por tiempo fijo u obra determinada, sin poder exceder de dos años.

Solamente los obreros libres o que no pertenecían a las Uniones industriales, carecían de derecho para ocurrir ante las Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje, pero sí podían ir a la huelga, derecho que se nulificaba debido a que se podían substituir los huelguistas con trabajadores pertenecientes a las Uniones Industriales.

Se reconoció la libertad al trabajo y de asociación profesional.

Era patrón toda persona física o moral, negociación o empresa que utilizara el trabajo humano.

Con el nombre de obrero se entendía a los dependientes de comercio, operarios o aprendices que ejecutaran trabajos manuales a un patrón.

Se implantó la semana de cinco días y medio de trabajo con jornada de 8 horas diarias ó 44 por semana para los campesinos, albañiles, carpinteros, herreros, etc.; ocho horas y media en las oficinas públicas y 51 horas semanarias en fondas, hoteles, cafés, etc.

El trabajo extraordinario no podía exceder de un cuarto de la jornada ordinaria.

El salario mínimo debería ser suficiente para que un individuo pudiese vivir con su familia y tener ciertas comodidades de alimentación, casa, vestido y en condiciones de poder practicar relaciones sociales.

Las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje estaban facultados para fijar el salario mínimo, pero en ningún caso podría ser inferior a \$ 2.00.

Prohibió el trabajo de los menores de 13 años en industrias, de los menores de 15 años en teatros y el de las mujeres menores de 16 años en ambos.

Delimitó los accidentes y enfermedades profesionales, suprimiendo las excluyentes de responsabilidad patronal, pero dejándolas subsistente la de fuerza mayor.

Creó una sociedad mutualista en beneficio de los obreros, para su aseguramiento contra los riesgos de vejez y muerte.

Sobre esta legislación del Estado de Yucatán, dice el Dr. Mario de la Cueva lo siguiente: "En aquellos años, 1915, en que apenas se iniciaba la Revolución Mexicana, conservaba la clase patronal toda su fuerza. En nombre del principio liberal y de la libertad de trabajo que durante tantos años regió entre nosotros, se había colocado a las masas laborantes en verdadero estado de inferioridad. Abandonados a sí mismas, perseguidas las Uniones de trabajadores, los obreros de toda la República eran impotentes para resistir a la clase patronal, que si bien tampoco estaba unida, si tenía mejor conciencia de clase, además de contar con la vieja intelectualidad mexicana y con la experiencia de tantos años de dominio. La mayor parte de las huelgas habían sido perdidas por los obreros y sólo lentamente podía esperarse un mejoramiento

En tales condiciones, la idea de que el Estado debía intervenir activa y rápidamente en beneficio de los trabajadores, era la única que aparecía como lógica. Por otra parte, las nuevas experiencias que hoy conocemos, el régimen ruso, la actitud intervencionista de casi todos los Estados, eran totalmente ignorados. Nada nuevo existía y así se explica que el General Alvarado haya vuelto los ojos hacia el único sistema que en otro país joven se le ofrecía" (10)

Don Gustavo Espinosa Mireles, Gobernador del Estado de Coahuila, el 23 de septiembre de 1916 promulgó un decreto creando una Sección de Trabajo, con tres Departamentos: Estadística, Publicación y Propaganda, Conciliación y Protección y Legislación.

Expuesto lo anterior, es fácil entender y justificar lo dicho por el Diputado Constituyente Félix F. Palavicini en relación con el obrero: "Era indispensable establecer principios constitucionales sobre los que se apoyaran las muchedumbres que vivían de un salario para poder igualar su fuerza legal a la de la plutocracia dominadora y egoísta". (11).

(10).—Pág. 115. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I.—Dr. Mario de la Cueva.

(11).—Pág. 611 de La Historia de la Constitución de 1917, de Félix F. Palavicini.

Al discutirse el proyecto del Artículo 123 Constitucional, en la Ciudad de Querétaro, Alfonso Cravioto exclamó: "Esas reformas sociales pueden comenzarse así: lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos; lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de los talleres, como de las fábricas y las minas; lucha contra el hacendismo, o sea la creación, formación y desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad" (12). El mismo legislador dijo: "Así como Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros". (13).

Y en efecto, así fue.

(12) y (13).—Págs. 297 y 301 de La Historia de la Constitución de 1917, de Félix F. Palavicini.

**NACIMIENTO DE LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL E IDEAS DEL CONSTITUYENTE PARA CREAR
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

Héctor Victoria, diputado Constituyente en sesión solemne manifestó su inconformidad con el artículo 5o., expresando: "En la forma que lo presenta la comisión, así como por el proyecto del C. Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase. Párecome extraño, señores, que en su dictamen la comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reforma al artículo 13, que tiene mucha importancia porque en ella se pide el establecimiento de Tribunales de Arbitraje en cada Estado, dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas" (14).

Por su parte el Diputado José Natividad Macías dijo: "Para resolver estos conflictos eternos han establecido los gobiernos las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no son Tribunales porque si lo fueran, serían en perjuicio del trabajador. Estas Juntas formadas por representantes de ambos elementos, tienen a su cargo la fijación del salario para el obrero, teniendo en cuenta el precio del artículo que se fabrica y la utilidad obtenida" (15).

(14).—Pág. 79.—Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.—Ing. Pastor Rouaix.

(15).—Pág. 94.—Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.—Ing. Pastor Rouaix.

En la exposición de motivos que precedió a la iniciativa redactada por el Lic. Natividad Macías principalmente y otras personas y que según el Ing. Pastor Rouaix fue firmado por un gran número de diputados Constituyentes, se dijo: "Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patronos y los trabajadores del país, se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas por el incondicional apoyo que les brinda el poder público; se despreciaban en acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los Códigos poseen hablar de la prestación de servicios y consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentendían de la manifiesta inferioridad de trabajadores respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esa materia y cuidar de que la Ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias; la Conciliación mejor que la intervención judicial llena esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema". (16).

En otra intervención el Lic. Natividad Macías, en el Congreso de Querétaro explicó: "He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a las Cámaras, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído hablar de Tribunales de Arbitraje y de Arbitradores, que quieren meterse en el artículo 13. A la verdad y sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo, si no se dicen cuáles son las funciones que se han de desempeñar en esas Juntas; porque debo decir que si esas Juntas se establecieron con la buena voluntad que tienen sus autores y no se llegaran a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañinos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México; sería la muerte del trabajador y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad". (17).

Es acertada la interpretación que sobre el tema que se está tratando hace el Dr. Mario de la Cueva. "Nos parece que el pensamiento íntimo de la diputación de Veracruz, el pensamiento auténtico del

(16).—Pág. 110.—Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.—Ing. Pastor Rouaix.

(17).—Pág. 905 del tomo II.—Derecho Mexicano del Trabajo.—Dr. Mario de la Cueva.

Maestro Mavias y los términos del artículo 123, hablan en favor de la competencia universal de las Juntas. La iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora contiene el siguiente párrafo: "Los conflictos del trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas". (18).

"Pensamos que en este párrafo se quería atribuir competencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje sobre todos los conflictos de trabajo. Lo prueba el hecho de que la justicia obrera había sido sustraída en Veracruz de la competencia de los Tribunales judiciales y particularmente, la Ley del trabajo dictada por Cándido Aguilar el 14 de enero de 1918; no tendría explicación esta Ley en la que se dió a las Juntas la facultad de conocer de los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, económicos y jurídicos, si el pensamiento de Cándido Aguilar hubiera sido otro en el constituyente, y es importante anotar que fueron las juntas de Veracruz y Yucatán las que se negaron a aceptar la primera Jurisprudencia de la Corte" (19).

Resulta oportuno y veraz el razonamiento del Dr. Mario de la Cueva en el presente estudio al sostener: "Macías habló de los corrompidos y dañosos tribunales, en los cuales nunca encontraban justicia los trabajadores y no pudo ser su pensamiento dejarles toda una parte de la justicia obrera. Los trabajadores de México profesaban odio sincero a los Tribunales judiciales y habría sido opuesta a los ideales del derecho del trabajo dejar en sus manos la justicia obrera. La conciencia nacional reclamaba un nuevo organismo, todas las leyes de los Estados lo atestiguan y fueron únicamente los Ministros de la primera Corte quienes se dejaron arrastrar por una pretendida lógica; en el año de 1924 y al mismo tiempo que Bassols, sostuvo el Maestro Paulino Machorro y Narváez, miembro del Constituyente, que la idea de los conarrestistas fue que las juntas resolvieran toda la justicia obrera. El artículo 123 es una unidad; por vez primera en la historia el Derecho del Trabajo se independizó del Derecho Civil y es también contrario a la lógica que esa unidad jurídica se sometiera en su interpretación y aplicación, al criterio de los Tribunales Civiles; pensamos que el artículo 123 debe interpretarse en forma armónica, de manera que realice

(18).—Dr. Mario de la Cueva.—Derecho Mexicano del Trabajo.—Tomo . . . Pág. . .

(19).—Pág. 915. Derecho Mexicano del Trabajo. II Tomo del Dr. Mario de la Cueva.

integralmente su espíritu y sus propósitos y por eso, las fracciones XX y XXI no pueden entenderse en forma que contradiga la esencia íntima del todo. Por otra parte, si se estudian con cuidado las legislaciones de Francia y Bélgica se verá que en el año de 1917, los conflictos del trabajo eran resueltos por organismos paralelos. Los Consejos de Prudentes y los organismos de Conciliación y Arbitraje tenían una estructura similar —representantes de los trabajadores y de los patronos— y un procedimiento análogo de Conciliación en su primera etapa y de juicio o arbitraje en la segunda, por lo que la verdadera diferencia entre nuestras juntas y aquellos organismos es que nuestras juntas constituyen una unidad y los organismos de Francia y Bélgica son dos entidades". (20).

Para esclarecer esta situación tomamos el pensamiento o explicación siguiente: "Lo que Macías no quiso y todo su discurso lo revela, fue que los conflictos entre capital y trabajo se resolvieran por jueces de derecho. El Derecho Civil es demasiado rígido y en 1917 subsistía íntegro el dogma del sometimiento incondicionado del Juez a una Ley fría; este es el dogma que combatió Macías. El derecho del trabajo tiene un contenido económico y si bien pueden señalarse las obligaciones del patrono, el cuántum de estas prestaciones tiene que determinarse periódicamente; así ocurre con el salario mínimo de carácter general, pero también con el salario remunerador, que habrá de establecerse para cada contrato; los jueces de derecho no pueden satisfacer esta exigencia, porque, como dijo Macías, no pueden apartarse de la Ley, ni crear el derecho y sobre todo, no pueden modificar los contratos; tendrían que fallar esos jueces en contra de los trabajadores, ya que no podrían conceder los aumentos que estos pidieran por su mejor trabajo o por no ser remunerador el salario. Pensamos que este es el verdadero sentido del discurso del maestro Macías, quería Juntas de Conciliación y Arbitraje como un órgano que pudiera dar satisfacción a los nuevos principios del derecho del trabajo. No sean tribunales de derecho, sino un tipo nuevo, tal vez tribunales de equidad. Al principiar su discurso criticó a los tribunales que hasta entonces impartían la justicia obrera y no pueden interpretarse las palabras, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deben ser tribunales de derecho en forma que la justicia obrera continuara bajo la tutela de lo que llamó co-

(20).—Págs. 916 y 917.—Segundo tomo del Derecho Mexicano del Trabajo.—Dr. Mario de la Cueva.

rompidos y dañosos tribunales". (21).

Sobre la cuestión de que se trata, o sea la naturaleza de las juntas de Conciliación y Arbitraje, la H. Suprema Corte de Justicia, sentó la Jurisprudencia siguiente: "La Junta de Conciliación y Arbitraje no está establecida para aplicar la Ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones; ni tiene facultad de aplicar la Ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto, carece de imperio y no es un Tribunal, es solamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que al orden y a la paz pública, a la riqueza pública, a la organización de la industria y a la organización del trabajo, le resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patrones. Esto es lo que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dirimieran los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo, conflictos que solo pueden surgir cuando todos los obreros de una empresa, o algunos de ellos, se encuentran en lucha contra la empresa misma. Cuando la función de Conciliación ha fracasado, los jefes buscarán las nuevas bases que se consideren más sólidas, para que el conflicto se dirima. Siendo esta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden imponerse de una manera obligatoria a los patrones y a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada. Por lo que la determinación no pudo haberse ejecutado ni pretendido ejecutar, de manera obligatoria. Considerando tercero: con arreglo al artículo 123, fracción XX de la Constitución, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto de trabajo, en que la dificultad surge de la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a otro género de demandas, que atañen a las diferencias emanadas de un contrato, las cuales deben dirimirse ante los tribunales ordinarios, no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Considerando cuarto: la interpretación establecida se corrobora con lo prescrito en la fracción XXI del artículo 123, la cual declara que si el patrono se niega a

(21)—Pág. 917. Tomo II Derecho Mexicano del Trabajo.—Dr. Mario de la Cueva.

someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, clara y terminantemente revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que las mencionadas juntas mediasen en los conflictos que ocurran sobre cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paros de trabajo y otros medios de represalia usados, tanto por los patrones como por los obreros, a que aluden las fracciones XVIII y XIX del artículo 123 de la Constitución, que quiso en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades " Tomado de la pág. 909 del segundo tomo de Derecho Mexicano del Trabajo del Dr. Mario de la Cueva.

El criterio del Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país, como ha quedado dicho, en ejecutorias reiteradas sostuvo: "JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—Carecen de imperio y no constituyen un Tribunal: son únicamente una institución de derecho Público y tienen por objeto evitar los grandes trastornos producidos por los conflictos entre el capital y el trabajo. (Lane Rincón Mines Incorporated. Sent. de 23 de agosto de 1918. Tomo III pág. 553).

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—No están establecidas para aplicar la Ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tienen facultad de aplicar la Ley, para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. (Lane Rincón Mines Incorporated, Sent. de 23 de agosto de 1918. Tomo III Pág. 553)" (22)

En el año de 1924 la II Suprema Corte de Justicia de la Nación cambió su jurisprudencia, en lo relativo a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por lo que a este efecto se transcriben algunas ejecutorias:

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—No son tribunales especiales, porque al decidir los conflictos de trabajo, no están en pugna con lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, desde el momento en que

(22).—Pág. 368.—Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Lic. Alfonso Lastra Villar.

el legislador constituyente las estableció en la Constitución fijando los lineamientos generales de acuerdo con los cuales deben funcionar; tocando a los estados reglamentar de una manera amplia y precisa, de qué casos deberán conocer, sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales que funcionan en cada entidad; y no es lógico suponer que, en un mismo cuerpo de leyes, existan disposiciones contradictorias. (La Corona, S. A. Sent. del 10. de febrero de 1924. Tomo XIV Pág. 492).

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.— No pueden alegarse que constituyen tribunales especiales, porque tengan sólo competencia para resolver los conflictos de trabajo, pues los tribunales penales, civiles, mercantiles, etc. que tienen una jurisdicción delimitada, tampoco lo constituyen; sino que, por razón de método se les ha clasificado en esa forma, a efecto de que la justicia se imparta de una manera más rápida. (Sent. del 10. de feb. de 1924 Tomo XIV Pág. 493 La Corona, S. A.)”

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.— Son verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en la forma individual, pues de no interpretarse en tal sentido la fracción XXI, del artículo 123 de la Constitución, las funciones de dichas Juntas serían incompletas, pues los obreros tendrían, en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común, para que les resolviesen cualquiera diferencia con los patronos y el espíritu de la Constitución ha sido obviarles tramitaciones dilatadas, sujetas a numerosos formalismos para no causar una perturbación social, pues de otro modo, las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados sujetas a una resolución tardía, que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero. (Cía de Tranvías Luz y Fuerza de Puebla, S. A. Sent. de 21 de agosto de 1924. Tomo XV Pág. 509)”. (23)

Como resultado del cambio de criterio, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el año de 1924, hubo una protesta general de parte de los abogados patronales, por lo que la Confederación de Cámaras Industriales abrió un concurso sobre la interpretación de las

(23).—Págs. 375 y 376. Las Leyes de Trabajo de la Rep. Mexicana, interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lic. Alfonso Lastra y Villar.

fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional y al respecto dice el Maestro Cepeda Villarreal: "El Lic. Bassols, en el trabajo que presentó en el concurso abierto por la Confederación de Cámaras Industriales sostiene que el problema de las Juntas consiste en precisar su competencia Constitucional, considerando como competencia Constitucional la determinación de la órbita de facultades del campo legal de acción de una entidad pública, pero no en función de la materia ni de las personas, ni del tiempo, sino, esencialmente, en relación con la organización política; es decir, considerando la situación recíproca de la entidad de derecho público de que se trate, con respecto a los demás que forman la estructura gubernamental de un país. Al fijar dicha competencia Constitucional, Bassols llega a la conclusión siguiente: "El papel jurídico social de las Juntas, de acuerdo con sus antecedentes y con el propósito de quienes las crearon, es muy diferente del de los Tribunales de Trabajo, con los que deben coexistir aun cuando tan alto e importante como el de éstos, ya que, tales juntas se constituyeron para prevenir, conciliar y resolver conflictos colectivos de trabajo".

"Vemos pues que en síntesis Bassols sostiene que las Juntas sólo pueden prevenir, conciliar y resolver conflictos colectivos, y para la resolución de los conflictos individuales propone que se creen Tribunales de Trabajo para que coexistiendo con las juntas, funcionen simultáneamente.

"Bassols divide su estudio en tres argumentos, que analizaremos a continuación, a saber: 1) El primer argumento lo denominamos Interpretación auténtica. En ella hace referencia a las dos iniciativas que se presentaron al Congreso Constituyente: la de la diputación de Veracruz de Aguilar, Jara y Góngora; y la de la diputación de Yucatán. Sin embargo, Bassols analiza el dictamen del artículo 50 constitucional, diciendo que en él debe verse el origen del artículo 123 Constitucional; dictamen donde encontramos que la comisión encargada de formularlo se fundó en la primera iniciativa, de las citadas, donde se propone, entre otras cosas, que los conflictos entre el capital y el trabajo, deben de resolverse por Comités de Conciliación y Arbitraje, aclarándose que, la comisión, sin desechar los puntos propuestos en la iniciativa, sólo los reservaba para ulterior estudio, por considerar que no deberían quedar incluidos en el capítulo de las garantías individuales. Con ello, observa Bassols, se desechó la iniciativa de Yucatán, donde se consideraba a las Juntas, como Tribunales especiales,

y concluye, como consecuencia de lo anterior, que se desechó la idea de considerar a tales juntas como Tribunales.

"2) El segundo argumento lo denomina Bassols: **La Interpretación Comparada**. En ella asegura que en el estudio de las legislaciones extranjeras debe buscarse el modelo que tuvo en cuenta nuestro constituyente para normar el funcionamiento de las juntas. Comienza por hacer una distinción de las legislaciones extranjeras, en dos grupos: **uno**, el de los países Europeos y de los Estados Unidos de Norte América; y **otro**, que llama excepcional y que sólo se encuentra en vigor en las partes civilizadas de Oceanía.

"En cuanto al **primero** recuerda la influencia decidida que tuvieron en nuestra legislación, las legislaciones Belga y Norteamericana. Al sistema que abarca el primer grupo, lo denomina: Universal, y dice que se caracteriza porque en él pueden distinguirse con claridad las funciones jurisdiccionales o judiciales de verdad, siempre se presentan por su naturaleza propia, con el carácter de forzosa realización, en tanto que las de Conciliación y Arbitraje, con su peculiar aspecto, jamás derivan de ejecución obligada; de allí se explica el porqué los primeros competen a los Tribunales y los segundos a los Consejos de Conciliación y Arbitraje. En seguida Bassols recuerda la clasificación que Paul Pic hace, de legislaciones en función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y sin perder de vista que Macías en su discurso declaró expresamente: Que, una de las fuentes de inspiración había sido la legislación de Bélgica, recuerda aquel sistema que Paul Pic encuentra establecida en la legislación Franco-Belga y que consiste en la Constitución de dos organismos distintos: **uno**, para conocer de los conflictos individuales; y **otro**, para el conocimiento y resolución de los colectivos, concluyendo que en este último aspecto, es donde la legislación Franco-Belga, influyó en nuestro artículo 123 constitucional.

"Dice que el segundo sistema que Paul Pic encuentra establecido en la legislación alemana, consiste en crear tribunales industriales para la resolución de los conflictos jurídicos, pudiendo también fallar, aunque accidentalmente, en los conflictos económicos, mas no existe dato alguno que nos permita siquiera suponer que sirvieron de modelo a nuestro legislador.

"En cambio, sigue diciendo Bassols, el tercer sistema consignado en la legislación americana, y que consiste en formar comités de Conciliación y Arbitraje para la decisión de los conflictos colectivos, dejando las controversias jurídicas a la competencia de los Tribunales judicia-

les, sí influyó notoriamente en nuestra legislación, por declaración expresa que el Lic. Macías hizo en su discurso, de todo ello concluye Bassols que nuestras juntas se asemejan a los comités Anglo-Americanos, así como a los organismos Franco-Belgas que tratan de conflictos colectivos, porque, además de haber expuesto Macías que dichas legislaciones fueron la inspiración de su proyecto, en ellos el sometimiento al Arbitraje no es forzoso, dato esencial que encontramos consignado en la fracción XXI, de nuestro artículo 123 constitucional; y, además, la poestad de someterse o no al arbitraje, que como facultad para las partes, establece la ley, no es aplicable a los conflictos jurídicos, puesto que ello implicaría renuncia del Estado al derecho de impartir justicia.

"Por último, en cuanto al **segundo grupo**, el Lic. Bassols estudia la organización de Nueva Zelanda, diciendo que en ella, para que el asunto se someta a la decisión de la Corte, es preciso que se tramiten dos instancias previas y obligatorias: una, de carácter privado; y otra de carácter oficial. De ahí deduce Bassols, que la organización de la Nueva Zelanda, no es sino una reproducción de los Consejos de los hombres prudentes --(Conseils de Prud-Hommes)-- franceses, que se distinguen en lo absoluto de los organismos de Conciliación y Arbitraje, también franceses, que acabamos de citar, puesto que la propia legislación francesa, los consejos de los hombres prudentes están considerados como tribunales. Que, por otra parte, las funciones de nuestras juntas, son distintas a las de los tribunales que integran el poder Judicial. Concluyendo que si el estudio comparado nos revela las diferencias entre dos instituciones, no puede tomarse la primera como antecedente de la otra, a menos que se demuestre que nuestro Constituyente tuvo a la vista el modelo Neozelandés, lo que es contrario a lo expuesto por Macías en su discurso.

3).--El tercer argumento lo denomina Bassols: **Interpretación racional o directa**. En él analiza la primitiva Jurisprudencia de la Corte, sobre la que ya hemos hablado, diciendo que la Corte confunde lamentablemente el problema, pues resolvió que las juntas no podían ejecutar sus resoluciones, sólo porque no eran tribunales, cuando de lo que debió de ocuparse la Corte era de fijar y establecer la clase de conflictos de lo que podían conocer las juntas.

De todo lo expuesto, Bassols deduce la conclusión final de que, si la interpretación racional concuerda con la auténtica y con la comparada, lógico es concluir que nuestras Juntas fueron creadas sólo

para prevenir, conciliar y resolver conflictos colectivos de trabajo. Y termina su estudio proponiendo la creación de tribunales de trabajo que, coexistiendo con las juntas, conozcan y resuelvan de los conflictos individuales".

El Maestro Rodolfo Cepeda Villarreal, hace la siguiente crítica a la tesis de Bassols:

"Lo mejor de la tesis de Bassols es que puso de manifiesto el meollo de la cuestión y dejó planteado con claridad el problema que debemos investigar y que consiste: ¿Cuál es la competencia Constitucional de las Juntas? sin embargo, la resolución de dicho problema no es tan sencillo como parece, si se toma muy en cuenta que entre nosotros, nació la institución en una época en que sus perfiles aun no están del todo delimitados en el extranjero, por lo que no tuvo otro origen, ni móvil de desarrollo, que las necesidades de nuestro medio para la constitución de un derecho del trabajo

Ahora bien, si se tiene en cuenta la división de los conflictos en individuales y colectivos, jurídicos y económicos, lógicamente podría pensarse en la constitución de organismos diferentes para su solución; pero hay que considerar también que la lógica pura no ha formado las instituciones jurídico-sociales. En cuanto a la investigación del pensamiento del legislador, no es tampoco decisiva, ya que nunca es posible alcanzar su delimitación precisa. Por último, hay que tener mucho cuidado en el estudio comparado, pues en más de algún caso podría llevarnos a resultados contradictorios.

En cuanto al sentido de la polémica que se suscitó en el congreso Constituyente de Querétaro, ya se ha dicho, y en eso todos están de acuerdo, que se presentaron dos iniciativas: la de Veracruz, de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, en la que Bassols se apoya y trata de hacer aparecer como el único fundamento o antecedente directo del art. 123 constitucional, por ser lo que sostuvo Macías; y la diputación de Yucatán que hubiera querido ver en nuestras juntas una organización como la de la Corte de Nueva Zelanda. Mas al margen de la organización y funcionamiento de las juntas, lo cierto es que unos y otros estuvieron de acuerdo en que la justicia obrera debía de quedar sustraída de los tribunales judiciales; siendo oportuno hacer notar que las juntas de Veracruz, así como las de Yucatán, fueron las primeras que se negaron a aceptar la primitiva jurisprudencia de la Suprema Corte y seguían conociendo de toda clase de conflictos de trabajo, incluso los individuales.

En el análisis del pensamiento de Macías se ha dicho por su propia exposición, las juntas que lo inspiraron fueron las legislaciones de Bélgica, de Inglaterra y de Estados Unidos, fundamentalmente; y con ello quiere desconocer toda influencia que pudiera haber tenido la legislación de Australia y de Nueva Zelanda, sin prestar atención a que estas legislaciones, el año de 1916, formaban parte integrante del Derecho Inglés. Por otra parte, hay que observar también que el proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, formulado en 1919, se encuentra resuelto el problema en forma contraria a la tesis de Bassols, y en dicho proyecto tuvo una principal intervención el Lic. Macías, sin que pueda suponerse que Macías cambió de opinión al año y medio de vigencia de la Constitución, o bien que no conocía la legislación de Nueva Zelanda, ya que tal organización era ampliamente conocida en nuestro medio por la influencia que decididamente tuvo en la legislación de Yucatán.

Así mismo, es de importancia notar que las legislaciones francesa, belga y Anglo-americana, hasta 1917, carecían de sistemas definidos y mucho menos que tuvieran fundamento alguno en la distinción entre conflictos individuales y colectivos, pues dicha distinción quedó precisada en la clasificación que al respecto hizo Paul Pic y que fue posterior a los años de nuestro constituyente. De ahí que no podamos menos que concluir que tales legislaciones presentaban un modelo muy pobre para la nuestra, siendo de mucha importancia tener presente estos datos, a menos de correr el peligro de tomar legislaciones y doctrinas posteriores a la guerra como antecedentes a nuestra constitución. En cambio, la Ley de Nueva Zelanda que, como ya se dijo, era ley inglesa, tenía muchos años de funcionamiento uniforme e indiscutiblemente había tenido influencia decisiva en nuestro medio a través de la legislación yucateca.

Ahora bien, en el discurso de Macías jamás se hace referencia a la distinción o clasificación de los conflictos, por lo que mal pudo fundar en dicha distinción, la naturaleza de las juntas; en su discurso sólo señala las principales actividades que deberías quedar encomendadas a las juntas, agregando que tendrán todas las que se especifican en el proyecto por él formulado; y en dicho proyecto se notan, mezcladas, las funciones propiamente jurisdiccionales, con aquellas que se refieren a la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo. Sustener lo contrario como lo hizo el Lic. Bassols en su trabajo, de restringir las funciones de las juntas exclusivamente a los conflictos colectivos, sería

tanto como desvirtuar las aspiraciones de los trabajadores y el ideal del derecho obrero; es del conocimiento público de que los trabajadores de todo el mundo odiaban los tribunales judiciales por no encontrarse en condiciones de soportar sus formalismos rígidos, por demás lentos y costosos, lo que Maclás no ignoraba, ya que en su discurso aclaró que de darse a las juntas las funciones de los tribunales judiciales, serían los más corrompidos y dañosos para la clase trabajadora; ese criterio también lo sustentaba la inmensa mayoría, por no decir la unanimidad de los constituyentes, así como también palpitaba en la conciencia nacional, según lo demuestran las leyes de los estados que unánimemente atribuyeron a las juntas la facultad para conocer de todos los conflictos de trabajo. De todo ello quedan pues de manifiesto, que fueron sólo los Ministros de la primera Corte los que, dejándose llevar por una pretendida lógica, sostuvieron la restricción de las funciones de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es indudable, por otra parte, que las juntas nacieron en nuestra legislación con contornos indefinidos. Seguramente ninguno de sus autores, incluyendo al Lic. Maclás, tuvieron ideas delimitadas sobre ellas; de ahí derivan las aparentes contradicciones de algunas fracciones del artículo 123 constitucional, contradicciones y vaguedad que han obligado a los legisladores ordinarios a ir precisando la naturaleza de las juntas, a ir estableciendo distinciones que quizá no imaginaron o pudieron prever los autores de las Juntas; mas todo ello está plenamente justificado, si no se olvida que el artículo 123 constitucional no contiene más que un conjunto de bases sobre trabajo, que tendrá que perfeccionarse por las leyes que las reglamenten de manera que satisfagan las necesidades de la clase trabajadora aunque siempre sin contradecir el respeto que el propio artículo 123 y la constitución otorgan al derecho de propiedad.

Hay, sin embargo, argumentos que parecen contradecir lo que hemos expuesto y que se funda en la afirmación de Maclás que las juntas no eran tribunales; mas tal afirmación no es sino aparentemente contradictoria, pues ya se ha expuesto que la intención de Maclás fue que los conflictos entre el capital y el trabajo no se resolvieran, por jueces del orden común, tanto más cuanto que en esa época subsistía en pleno apogeo el dogma de la sumisión del juez a la Ley, lo que es contrario a la naturaleza del derecho del trabajo. Ya se ha dicho también que el derecho del trabajo tiene un contenido esencialmente económico y que, si bien pueden señalarse las obligaciones de

las partes, al referirse a las del patrón para establecer la cuantía de esas obligaciones, las prestaciones mismas, deberán quedar para precisarse en una forma periódica especialmente las que se refieren al salario mínimo y al salario remunerador; y los jueces de derecho no pueden satisfacer tal exigencia, toda vez que no pueden apartarse de la ley ni crear el derecho, salvo los casos de excepción, ni mucho menos modificar los contratos. Así pues, para ser juez de trabajo no se requiere solamente ser jurista, sino que además hay que ser trabajador o patrón; es decir, conocer las necesidades y las exigencias de unos y otros, así como la organización de las empresas, ya que lo importante no es sólo la interpretación de la ley sino, fundamentalmente, decidir sobre el monto de las obligaciones.

También es cierto, que la diputación yucateca propuso que las juntas figuraran como tribunales especiales dentro del artículo 13 constitucional y que no se aceptó tal propuesta; pero no es menos cierto que Macías sabía de sobra que las juntas no eran tribunales especiales, pues desde Vallarta se fijó el concepto de tribunales especiales, como los que se constituyen por ley para juzgar a determinadas personas, no en razón de los actos que ejecutan, sino por la calidad especial que poseen; así pues, no existe tribunal especial cuando una rama de la actividad social queda bajo el control de un organismo según se demostró con anterioridad, al comparar las funciones de las Juntas, por razón de la materia, con las de los tribunales penales, administrativos, mercantiles, civiles, etc., que no se consideran, ni nunca han sido considerados como tribunales especiales en ningún país donde existen". (24)

Además de la opinión del Lic. Bassols, sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, vamos a transcribir otras, para que se vea que hubo diversas interpretaciones sobre el tema.

En los apuntes "Segundo Curso de Derecho del Trabajo" del Maestro Rodolfo Cepeda Villarreal, a fojas de la 107 a la 109 se encuentra el contenido del trabajo presentado por el Lic. Don Roberto A. Esteva Ruiz, en el concurso abierto por la Confederación de Cámaras Industriales, sobre la interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional y al respecto se dice: "El señor Lic. Don Roberto A. Esteva Ruiz sostuvo, en síntesis, que de las fracciones XX

(24).—Segundo Curso de Derecho del Trabajo. A cargo del señor Licenciado Rodolfo Cepeda Villarreal.—Segunda parte, apuntes de 1960.—Págs. de la 85 a la 95.

y XXI del art. 123 Constitucional, se deducía la **obligatoriedad de acudir a la Conciliación**, quedando facultativo aceptar sólo el arbitraje de las juntas, ya que en tanto la fracción XXI de que se habla, sólo permite rehusarse a someter al arbitraje, las diferencias; la frac. XX impone como obligación sujetarse a la decisión de una junta de Conciliación y arbitraje, y armonizando las dos fracciones se notará que la Frac. XXI no tiene más objetivo que establecer la sanción que deberá aplicarse a la parte renuente, a someterse al arbitraje o a aceptación del laudo, sanción que deberá fijar la junta que obligatoriamente, según se expuso, conocerá del conflicto.

En relación con la argumentación que acabamos de referir, conviene decir desde luego, que de atenderse a la interpretación literal, por el contenido exacto de la Frac. XX al decir que las diferencias y los conflictos se someterán a la decisión de la Junta, nos encontramos que no podríamos separar o distinguir de una manera absoluta la Conciliación y el Arbitraje, diciendo que sólo la Conciliación es la obligatoria, pues lo que la fracción establece como obligatorio, es que se sujetarán a la decisión, y bien sabido es que, con la simple y única conciliación la Junta no decide, sino que esto sucede precisamente en el período de arbitraje.

Por otra parte, sin que en el trabajo del señor Lic. Esteva Ruiz se aclare con toda precisión, parece sostenerse que las juntas no pueden conocer sino de los conflictos de carácter económico; y suponiendo que así hubiera sido su idea, conviene combatirla de una vez por todas, es indudable que la frac. XXII del Art. 123 Constitucional prevé casos que, en sí mismos, son conflictos individuales, los que por su naturaleza son esencialmente jurídicos y sin que pueda discutirse siquiera que tal fracción hace referencia en forma alguna como objetivo que en dicha Frac. XXII se persiga a los conflictos de carácter económico. Pues si la Constitución prevé conflictos que no son económicos, lógico es que fue tomado en cuenta la competencia que había dado a las juntas para encargarse de resolver el problema de la justicia obrera, en toda su integridad; ya que de no ser así, y suponiendo que la Constitución diera competencia a las Juntas sólo para conocer de los conflictos de carácter económico, resultaría inútil que se hubiera establecido la disposición contenida en la Frac. XXII que para nada se refiere o se relaciona con tales conflictos; todo ello, a mayor abundamiento de lo establecido en el **párrafo inicial** DEL artículo 123, que claramente dispone que las leyes que se expidan con fundamento en las bases contenidas en dicho artículo, regirán sobre todo contrato de

trabajo, sin hacer distinción alguna en que tal contrato sea colectivo o individual a mayor abundamiento, también de lo que se confirma con mayor precisión en la **Frac. XX** ya que se refiere a las diferencias y conflictos en general, sin que tampoco haga distinción alguna de que sólo sean de carácter colectivo y económico.

De la primera conclusión consiste en que el único objeto de la **Frac. XXI** era establecer la sanción que debería aplicarse a la parte renuente a someter al Arbitraje o a aceptar el laudo, el Lic. Esteva Ruiz conduce, con toda lógica, que por regla general, el juicio de amparo es improcedent contra los laudos que dictan las juntas, a las que consideran como Autoridades, ya que cuando no se aceptan por la parte que resultase condenada, no hay más que aplicar la sanción que al respecto establece la **Frac. XXI** del art. 123 Constitucional. Mas tal criterio o interpretación literal de la ley, que no se reduce sino en la aplicación rígida de las bases contenidas en las fracciones del artículo Constitucional citado, no puede sostenerse que sea justa y equitativa, como lo demostrará un ejemplo práctico que ilustre nuestra consideración: supongámonos cualquier conflicto en el que la junta, durante su tramitación o en su resolución sea por error de hecho o de derecho, comete una violación de procedimiento o condena a una prestación, que no concuerden con las demostraciones que al respecto se hicieran en autos, que al notificar el laudo, la parte que resultó condenada se conforme con el derecho que le asiste a la contraria y toma la resolución de cumplir con su obligación correlativa al mencionado derecho, pero dentro de los límites o alcances justos que tenga tal derecho de la contraria; de no permitírsele impugnar el laudo de la junta, en vía de amparo, con el fin de reducir a los límites de justicia la condena en él contenida, sería tanto como sostener la arbitrariedad de que debe cumplirlo y satisfacer a la contraria un exceso de derecho que no tiene, o bien que al no cumplir el laudo se le impongan sanciones injustificadas y que puedan redundar, en mayor perjuicio económico. A mi juicio, el error surge de la inexactitud de la conclusión original, pues no puede afirmarse, tan rotundamente, que el único objetivo de la disposición contenida en la **frac. XXI** sea establecer la sanción que deberá aplicarse a quien no acepte someterse al arbitraje o al laudo que, en su caso, llegara a pronunciarse; la disposición de que se habla, contiene, en primer término, la condición de voluntad de ambas partes en el conflicto, para someterse al arbitraje o para aceptar el laudo pronunciado, condición de la que depende que se realice la disposi-

ción contenida en la Frac. XX inmediata anterior, es decir, la interpretación de la Frac. XX relacionada con la primera parte de la Frac. XXI debe enunciarse en el sentido de que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetan a la decisión de una junta de Conciliación y Arbitraje, siempre que el patrón y el trabajador quieran hacerlo. Ahora bien, el legislador no desconoció la importancia del problema que se originaba con la negativa de alguna de las partes para someterse al arbitraje o aceptar el laudo que se llegase a pronunciar consistente en dejar sin resolución un conflicto que podría perjudicar no sólo a los intereses de las partes, sino de la colectividad en general; de ahí que quiso resolver tal problema estableciendo la segunda parte de la disposición contenida en la Frac. XXI y que no es más que la sanción que deberá aplicarse a la parte renuente, con el fin de que todo conflicto quedará resuelto, bien por la Junta de Conciliación y Arbitraje o bien por la aplicación de la sanción establecida por la Ley al respecto."

A continuación se transcribe la opinión que sobre el tema que se viene tratando emitió el Lic. Don Maximiliano Camiro en el multicitado concurso, y que es tomado de fojas 109 a 111 de los apuntes del Lic. Rodolfo Cepeda Villarreal. "El señor Licenciado Don Maximiliano Camiro presentó un trabajo que, en síntesis sostiene: Después de analizar la importancia de la distinción que la doctrina extranjera ha precisado entre los conflictos de trabajo en individuales y colectivos y de asegurar que tal distinción no pudo pasar inadvertida para el Constituyente, **concluyo, que los conflictos colectivos reclaman para su resolución las insituciones llamadas de conciliación y arbitraje;** además, que la división de los conflictos produce efectos en la legislación, facilitando al juzgador el cumplimiento de la obligación de proveer a la resolución más rápida y eficaz de cada una de las dos clases de conflictos, de ahí que el Constituyente, a esos conflictos colectivos ha querido referirse en relación con las instituciones establecidas en la fracción XX, y la facultad consignada en la Frac. XXI del art. 123 constitucional.

A continuación, después de comentar lo que en la doctrina se ha dicho sobre las ventajas e inconvenientes del **arbitraje obligatorio, así como del facultativo;** de señalar a la legislación de **Nueva Zelandia como la que acepta el arbitraje obligatorio,** y a la **española** como aceptando por la ley de 19 de mayo de 1908, **el facultativo,** contrariamente a lo que expuso el Ministro Castro en la discusión sostenida para re-

solver el amparo de "La Corona", S. A., referido ya al tratar de las tesis que al respecto sostuvo el señor Lic. Narciso Bassols, aunque con la savedad de que el real decreto de 24 de abril de 1920, se contiene la excepción, en lo que concierne al comercio de Barcelona, pues en tal decreto se establece el arbitraje obligatorio del que debe conocer la "Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona"; después de todo eso, fija la segunda conclusión, consistente en que el sistema implantado en las Fracs. XX y XXI del Art. 123 constitucional, es un sistema especial en el que se evitan los más graves inconvenientes que pueden señalarse de los dos sistemas apuntados, y sin aceptar de una manera absoluta el arbitraje obligatorio, puesto que deja a la voluntad de las partes el someterse o no a él, tampoco consigna, con el carácter de absoluto, el arbitraje facultativo pues toma muy en cuenta que la voluntad de las partes no sea obstáculo para que el conflicto quede sin resolución indefinidamente, en perjuicio de los propios interesados y de la sociedad en general. Ello constituye la confirmación de una institución sui-générés.

Posteriormente analiza el sistema seguido en otros países para la resolución de los conflictos individuales: de una manera especial los consejos de Prud'hommes franceses y, en España, el tribunal industrial, autorizado en la ley de 19 de mayo de 1908, que cree el Lic. Camiro fue a la que quiso referirse el Ministro Castro en la discusión del amparo de "La Corona", S. A., y tratando de demostrar que para la mejor resolución de los conflictos individuales se requiere una jurisdicción especial, con las características de: electiva, mixta y técnica distinta de la encargada de conocer y resolver los conflictos colectivos, fija la tercera conclusión diciendo: "... pero cuando el establecimiento de esa jurisdicción especial no es realizable, ya no porque la organización constitucional del país lo impide ..., no hay duda de que los conflictos individuales de trabajo deben de resolverse por los Tribunales del Orden Común encargados de dirimir todas las contiendas que se suscitan entre las partes por la ejecución o interpretación de un contrato."

Además hace el Lic. Rodolfo Cepeda Villarreal el siguiente comentario sobre el trabajo del Licenciado Camiro: "En relación con las conclusiones a que llegó el Lic. Camiro en su trabajo de que tratamos, debemos decir: en cuanto a la primera, lo ya expuesto anteriormente, que la división y clasificación de los conflictos no quedó precisada sino posteriormente al congreso constituyente de Querétaro y a la Cons-

titución de 1917, por lo que el conatuyente no estuvo en posibilidad de tomarla en cuenta, independientemente de tal importancia fundamental que tal clasificación representa. Por otra parte, hay que considerar que si bien es cierto que la frac. XX no contiene limitación expresa, de que sólo se refiere, a esa clase de conflictos, y las diferencias y conflictos pueden surgir también por la ejecución y cumplimiento o por la interpretación de un contrato surgiendo así, por regla general, los conflictos individuales; todo ello conatruya a sostener el concepto de la unidad del problema de la justicia obrera, confirmada por el contenido de la Frac. XXII del propio Art. 123, donde se hace referencia a conflictos individuales.

De la segunda conclusión no se hace mayor comentario pues es innegable el sistema especial establecido por nuestra constitución y que no puede catalogarse definitiva y absolutamente entre los que aceptan el facultativo; al respecto ya se habló, al tratar sobre el objetivo perseguido por la disposición contenida en la fracción XXI al comentar el trabajo del Lic. Esteva Ruiz.

Por lo que respecta a la tercera conclusión, no creo que pueda sostenerse, dadas las consideraciones anteriores, y además, porque si bien es cierto que la resolución de las dos clases de conflictos colectivos e individuales **requieren procedimientos distintos, ello no amerita la creación de instituciones dversas** pues hasta con realamentar de una manera especial el procedimiento que deba seguirse ante la presencia de cada conflicto, según su clase; en la forma como lo hace nuestra ley reglamentaria, tanto más cuanto que las características señaladas por el señor licenciado Camiro para la jurisdicción especial de que trata, en relación con la resolución de los conflictos individuales, concuerdan también con las que corresponden a la que se encarga de resolver los conflictos colectivos."

Conviene al estudio que nos ocupa, transcribir los párrafos sobre el pensamiento del Lic. Don Paulino Machorro y Narváez, concursante también y a los que se refiere el Maestro Cepeda Villarreal en la forma siguiente: "El señor Lic. Don Paulino Machorro y Narváez, después de tratar sobre los sistemas que aceptan el arbitraje facultativo y el obligatorio, señala como característica esencial del primero que no establece sanción alguna que pueda aplicarse a la parte que no lo acepta, más que la publicación de la sentencia o resolución a fin de someterla a la consideración de la opinión pública; y como característica del segundo, el que la misma ley donde establece, contenga las sanciones y medios de apremio que deberá aplicar el tribunal res-

pectivo para hacer cumplir sus fallos; analiza las disposiciones consignadas por nuestra constitución en las Fracs. XX y XXI del Art. 123, aclarando que la sanción contenida en la última de estas fracciones no puede considerarse como uno de los medios de apremio del que puedan hacer uso, las autoridades de trabajo, para cumplir sus determinaciones; aun cuando dicha sanción sí sirve de base para que no pueda nuestra constitución. Al comentar el trabajo del señor Lic. Max Camiro, se trató sobre el sistema especial un tanto cuano híbrido, que establece nuestra legislación.

Independientemente de la consideración anterior que, en relación con el arbitraje, se hace de la sanción consignada en la Frac. XXI del Art. 123 Const., el Lic. Machorro y Narváz la analiza también en relación con el fallo que la junta pronuncie, sosteniendo, en primer término, **que la resolución de la junta es obligatoria**, y después, que la falta de cumplimiento de la resolución da lugar a una **pena de carácter especial** que, por su propia naturaleza, da por terminado el litigio, salva la responsabilidad que resulte al patrón, del mismo conflicto. Aclara por último, que ésto de dejar a salvo las responsabilidades del conflicto quiere decir que no obstante que se dé por terminado el litigio y el contrato de trabajo, el trabajador puede exigir jurídicamente aquellas responsabilidades ya consumadas para entonces, y en las cuales la rescisión del contrato y la indemnización correspondiente, que como penas se impongan, no sean bastantes para purgar las referidas responsabilidades (ya consumadas para entonces y en las cuales la rescisión del contrato) tanto más cuanto que, las penas o sanciones establecidas en la Frac. XXI se refieren solamente al hecho de no querer ejecutar lo mandado en el fallo, y de ninguna manera a extinguir obligaciones jurídicamente existentes con anterioridad a la sentencia. Así pues, concretando, las afirmaciones expuestas, hechas por el Lic. Machorro y Narváz en su trabajo, consistente en: 1°—el fallo es obligatorio; 2°—la falta de cumplimiento del fallo exige la aplicación de la sanción establecida en la Frac. XXI; y 3°—la aplicación de la sanción es sin perjuicio de que el obrero pueda exigir las responsabilidades nacidas del contrato, que ya se hubieren consumado con anterioridad al fallo.

Refiriéndonos a tales afirmaciones, en el orden expuesto, diremos es del todo exacto que el fallo sea obligatorio y menos que pueda considerársele con tal carácter, de obligatoriedad, en relación con las Fracs. XX y XXI del Art. 123 Const., ya que esta última fracción expresa-

mente consigna la facultad a cualquiera de las partes, para no aceptarla; esta última consideración puede desprenderse del mismo criterio sustentado por el Lic. Machorro y Narváez, toda vez que acepta que la falta de cumplimiento de pago, amerita la aplicación de una sanción; para que el laudo pudiera considerarse como obligatorio, la sanción, que se aplicara debería procurar su cumplimiento en los términos por él contenidos y vemos que la sanción de que hablamos, es de una naturaleza especial, cuya aplicación nos conduce a una finalidad completamente distinta de la de hacer respetar el contenido de la sentencia.

En cuanto a la segunda afirmación, se encuentra confusa por el error de usar la palabra: "cumplimiento" en vez de la palabra "aceptación". Esta última es la usada por la Constitución en la Fracc. XXI del 123 Const.; indudablemente que corresponde al mismo tribunal el que se cumplimente esta sentencia y si la falta, que al respecto se cometa, amerita la aplicación de una sanción, esta deberá aplicarse al tribunal que no procure que la sentencia, por él dictada, sea cumplimentada. Ahora bien, si la ley faculta a las partes para que voluntariamente acepten o no el laudo que la junta pronuncie, y establece la sanción para la parte renuente, como en el caso sucede, entonces sí que la mencionada sanción deberá aplicarse a la parte que no acepte la resolución pronunciada en su contra.

Por último, hay que tener mucho cuidado con la tercera afirmación, pues la habilidad de la manera como ha sido expuesta podría conducirnos a aceptarla como cierta desde un punto de vista técnico-jurídico, ya que es indiscutible que las acciones que nazcan de un contrato antes de su terminación, son, o al menos pueden ser, ejercitables; sin embargo, el análisis detallado que se haga de la afirmación de que hablamos, y la práctica nos demuestran su inexactitud. Debe de considerarse que las responsabilidades que surjan de una relación jurídica, son exigibles por medio de las acciones que al respecto, establece la ley o el contrato, que regula la mencionada relación; que las acciones son ejercitables sólo cuando reúnan los requisitos de la ley misma o el contrato establecen al respecto; entre otros, que no transcurra determinado tiempo a partir de la fecha en que nacieron las acciones de que se trata; teniendo en cuenta, pues, el término de la **prescripción**, veremos que, por regla general, para cuando se pronuncia un laudo que pone fin a un litigio seguido con motivo del ejercicio de una acción, las otras acciones que hubieran nacido en la relación de trabajo de que se trate, ya prescribieron y consecuentemente, ya

no son ejercitables. Por otra parte, la práctica y el sentido o esencia misma de la sanción nos confirman la inexactitud de la afirmación de que tratamos; ya hemos visto que la sanción consiste, en la **terminación** del contrato y el pago de tres meses de salario, como **indemnización**, que corresponde al obrero a consecuencia de la terminación del contrato mencionado; que la referida indemnización es consecuencia de la terminación del contrato, lo demuestra el texto de la Fracc. XXII del propio Art. 123 Const., ya que se ha dicho también, que si el patrón no acepta el laudo de la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo respectivo y quedaría obligado a pagar la indemnización correspondiente a dicha terminación cuando el patrón volviera a negarse a aceptar el nuevo laudo dictado con motivo del ejercicio de aquellas acciones correspondientes al obrero, por haber nacido antes de la terminación del contrato que ya había dejado de existir, por disposición expresa de la ley y a consecuencia de la primera negativa, de ahí que tampoco podría exigírsele el pago de una indemnización que ya había sido pagada con anterioridad.

Además de las afirmaciones analizadas, aunque en relación con las mismas, el Lic. Machorro y Narváez sostiene que si la Constitución no fijó otra sanción que la contenida en la Fracc. XXI del Art. 123, para el cumplimiento de los laudos que las juntas pronuncien, dejó incompletas a tales juntas por carecer de medios para ejecutar sus laudos, en caso de que la mencionada sanción no sea corrección suficiente. Más tal afirmación tampoco es, desde todos los puntos de vista exacta; no hay que olvidar que el artículo 123 Const., sólo establece determinadas bases que deberán ser desarrolladas y reglamentadas por la ley, o leyes ordinarias; y que si en las bases constitucionales se establece una sanción, es sólo para aquellos casos en que las partes, pudiendo ejercitar la facultad que la misma constitución les da, no acepten el laudo que en su contra se pronuncie, siendo indudable que las leyes reglamentarias podrán y deberán establecer el procedimiento de embargo y demás medios de apremio que tiendan a hacer cumplir los laudos que se dicten, bien cuando las partes acepten expresa o tácitamente las resoluciones de las juntas; o bien para llevar a efecto la aplicación de la sanción de que hemos hablado, en caso de que las partes no acepten el laudo". (25).

(25).—Tomado del Segundo Curso de Derecho del Trabajo, apuntes del Lic. Rodolfo Cepeda Villarreal, de 1960.—Págs. de la 107 a la 117.

De lo anterior se desprende que en efecto tenía razón el Lic. Luis Cabrera cuando expresó su opinión respecto al artículo 123 Constitucional: "Los legisladores quisieron prever todos los casos, como un medio de atajar el abuso inveterado de las interpretaciones verbales que eluden el espíritu de nuestras leyes y quizás hicieron bien, ya que ellos no serían quienes dictaran las sucesivas leyes orgánicas en que tendrían que desarrollarse los principios constitucionales. (26).

Por último, creo pertinente transcribir el juicio veraz del Maestro Mario de la Cueva, sobre el tema que nos ocupa: "Finalmente, el artículo 123 da a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de conocer de los conflictos colectivos y, cuando menos, de algunos conflictos individuales; lo primero resulta de las fracciones XVIII y XIX que se refieren a huelgas y a paros, y lo segundo del inciso "b" de la fracción XXVII, dispone este inciso que "serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato: las que fijan un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje". No tendría sentido esta fracción si las juntas de Conciliación y Arbitraje pudieran únicamente conocer de los conflictos colectivos y más carente de lógica sería la tesis que quisiera atribuirles competencia para sólo ese conflicto individual, dejando los restantes a los tribunales del orden común. La fracción XXVII del art. 123 se refiere al cumplimiento de las leyes del trabajo y si en un inciso lo encomienda a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creemos no es a título de excepción. En idénticas condiciones se encuentra el inciso que habla de la jornada inhumana; y estos problemas, que no pueden resolver los tribunales judiciales, porque tendrían que apegar-se a los contratos, son algunos de los que quiso el Lic. Macláns sujetar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Todos los incisos de la fracción XXVII responden a un propósito del legislador y solamente repetimos que nos parece contrario a la lógica, la división de estos conflictos entre las juntas y los tribunales judiciales, (27)

De lo transcrito se concluye, que no hay duda sobre el hecho de que el Constituyente de Querétaro, quiso que los conflictos entre el trabajo y el capital se resolvieran por tribunales especiales, tales como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para dar término a las contro-

(26).—Pág. 249. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.—Ing. Pastor Rouaix.

(27).—Pág. 916, tomo II. Derecho Mexicano del Trabajo.—Dr. Mario de la Cueva.

versias de tipo laboral lo más pronto posible, en beneficio del orden social y del trabajador en general.

Igualmente, que la idea del legislador no fue otra; sino la de que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarían a la decisión de una junta de Conciliación y Arbitraje, decisión; que pondría término a la diferencia o conflicto suscitado, para lo cual se requiere que las Juntas en cuestión cuenten con el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

INQUIETUDES QUE MOTIVARON LAS REFORMAS A LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

En el capítulo anterior quedó explicado, que a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, hubo una serie de discusiones e interpretaciones sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, establecidas por el Constituyente de Querétaro en la Fracc. XX del Art. 123 Constitucional.

Quedó explicado también, que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el lapso de 1917 al día último de enero de 1924 en diversas ejecutorias, vino considerando a las juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos administrativos, pero afortunadamente cambió el criterio con la ejecutoria de primero de febrero de 1924, al reconocer que los mencionados organismos ejercían la facultad jurisdiccional.

En efecto, en el S.J.F. (Semanario Judicial de la Federación) Tomos III, Págs. 553; IV, Págs. 277, 412 y 413; VIII, Págs. 1615 y XII, Págs. 286; puede verse que nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en las primeras ejecutorias dictadas a partir de la vigencia de la Constitución que nos rige, consideró a las Juntas de Conciliación y Arbitraje autoridades administrativas y les negó carácter de órganos jurisdiccionales con fundamento en la Fracc. XXI del Art. 123 de nuestra Carta Magna, porque si patronos y trabajadores, podían no acatar el laudo las sentencias que dictaban no eran obligatorias.

En ejecutorias que pueden verse en el Semanario Judicial de la Federación Tomos XVI, Pág. 1031 y XV, Pág. 734, la Corte atinadamente reconoció que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, eran verdaderos órganos jurisdiccionales, con facultades para resolver toda clase de conflictos de trabajo y que tenían imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

Posteriormente la Corte, introdujo limitaciones al ejercicio de la facultad para el no sometimiento al arbitraje y para no acatar el laudo, al considerar que el demandado podía no someterse al arbitraje, ejercitando este derecho antes de contestar la demanda, porque si daba contestación a la reclamación, se había sometido tácitamente al arbitraje. (S. J. F. Tomo LII, Pág. 2140).

En ejecutoria vista en la pág. 681, Tomo XLIX del S. J. F., la Corte, estableció que cuando el trabajador demanda su reinstalación, haciendo uso del derecho que le otorga la Fracc. XXII del Art. 123 no era aplicable lo dispuesto por la Fracc. XXI del mismo ordenamiento, o sea; que cuando el trabajador demandaba su reinstalación en el trabajo, el patrón debía someterse al arbitraje y cumplir el laudo si le condenaba a la reposición del obrero. Lo anterior, fue considerado como una limitación a la aplicación absoluta de la Fracc. XXI y para no hacer nugatorio el derecho de opción que concede la Frac. XXII a los trabajadores, en casos de despido injustificado, esto es; reclamar el cumplimiento de su contrato de trabajo o bien, el pago de la indemnización constitucional.

En sentencias posteriores, cambió de criterio la Suprema Corte y consideró que la reinstalación, es una obligación de hacer y ante la imposibilidad de obligar coactivamente al patrón a reinstalar a un trabajador, esa obligación se transformaba en la obligación de dar y era procedente el pago de la indemnización (S. J. F. Tomos LXVII, Págs. 2044; LXXV, Págs. 8468; LXXVIII, Pág. 1305; LXXVII Pág. 4621; LXXXVIII Pág. 1766 y XCII, Pág. 801. Además tesis de jurisprudencia firme No. 893 del apéndice al tomo CXVIII, Pág. 1649)

Sobre esta cuestión el Lic. Arturo Valenzuela en interesante ponencia presentada a la Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo, celebrada del 18 al 22 de octubre de 1960, convocada por la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo, sostuvo lo siguiente:

"El derecho procesal civil nunca confiere al demandado poder jurídico para negarse a que el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto jurídico en que el propio demandado ha sido señalado como obligado al respecto del interés no satisfecho, objeto de una relación jurídica; ni mucho menos da a las partes derecho para no acatar como obligatorio la sentencia que ha causado ejecutoria".

Podrá el demandado no acudir al proceso y dejar de usar de su derecho de defensa o de excepción; pero en este caso, el desarrollo de la función jurisdiccional continuará su curso; el proceso se seguirá

en rebeldía del demandado, y, una vez dictada la sentencia, jamás se podrá tener como jurídica la rebeldía de las partes para no reconocer como obligatoria la sentencia.

De admitirse estas diferentes actitudes, quedaría minado en sus propios fundamentos el sistema de resolución jurisdiccional para los conflictos jurídicos civiles.

Sin embargo, en el derecho procesal del trabajo encontramos la Frac. XXI del Art. 123 Constitucional, que faculta a los obreros y a los patronos para negarse a someter sus diferencias al arbitraje o para aceptar el laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje" (28).

Sigue diciendo el Lic. Arturo Valenzuela: "Si las partes tienen el derecho de no acatar una sentencia laboral, desaparece el carácter obligatorio de la resolución jurisdiccional que pone fin al conflicto y es evidente la inutilidad del proceso laboral."

Y para concluir sostiene: "Se ha impuesto, por lo mismo, una interpretación de la Frac. XXI del artículo 123 Constitucional que lleve a una aplicación jurídica y no a un motivo de desorden social" (Pág. 111 de la Memoria citada)

En seguida hace mención a las ejecutorias que la Suprema Corte emitió a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 y relativas a la interpretación de la Frac. XXI del Art. 123 Constitucional, mismas a que su ha hecho referencia al principio de este capítulo y el Lic. Arturo Valenzuela considera que el problema que suscita la Frac. XXI se debe a que el sustituyente de 1917, no tuvo el concepto claro sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque de haber entendido claramente las funciones de las Juntas, no hubiera puesto esa Frac., por ser contraria a los principios que deben regir la función jurisdiccional, por ser inconcebible que dentro de esta función se pueda permitir a los sujetos de la relación de trabajo negarse a someter sus diferencias para que sean resueltas por los tribunales y menos aún que se dejen de cumplir las sentencias que dicten.

El Profesionista aludido concluye: "Siendo anticonstitucionales las teorías que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia para limitar las consecuencias funestas de la aplicación de la Frac. XXI del Art. 123, y por ser antijurídicas las reformas que hasta ahora se han propuesto a

(28).—Memoria de la Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo.—18 a 22 de octubre de 1960.—Academia Mexicana de Derecho del Trabajo.—Pág. 110.

la misma Frac., la única conclusión valedera para evitar los efectos perniciosos que esta misma Frac. acarrea en el campo del derecho procesal del trabajo, consiste en que esta Frac., sea simple y sencillamente suprimida en forma total y absoluta del texto del artículo 123 Constitucional".

Y resume su ponencia así: "Desde el momento en que se reconoció que los tribunales del trabajo en su función de arbitraje ejercitan el poder jurisdiccional, no puede admitirse que las partes interesadas en un conflicto jurídico no pueden resolverse por la actuación voluntaria de las normas jurídicas, tengan derecho a no someter sus diferencias y conflictos laborales al conocimiento y resolución de esos mismos tribunales, ni a desconocer el carácter obligatorio de sus laudos o sentencias como lo autoriza la Frac. XXI del Art. 123 Constitucional.

Como por otra parte la interpretación restrictiva que la Suprema Corte ha dado a la citada Frac. XXI es antijurídica e inconstitucional, e ineficaces las diferentes reformas que se ha propuesto a la misma Frac., el único remedio eficaz para evitar los efectos destructores de dicha Frac. es su completa derogación.

Por lo consiguiente, el suscrito ponente, con la representación que le ha conferido el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, somete a la consideración y aprobación de la presente Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, la siguiente proposición:

UNICA.—Solicítense por los conductos debidos, la derogación de la Frac. XXI del Art. 123 Constitucional, por ser contraria al sistema de resolución jurisdiccional de los conflictos jurídicos del trabajo". (29) El sector obrero propuso dos reformas a la Frac. XXI del Art. 123 Constitucional, siendo la primera que cuando los tribunales del trabajo hayan declarado como injustificado el despido del trabajador, pueda éste optar por pedir que sea reinstalado en el trabajo o que se le indemnice.

La citada reforma no resolvería el problema además de que hace alusión a lo que ya concede la Frac. XXII del Art. 123 al trabajador que ha sido separado sin causa justa.

La segunda reforma propuesta consiste en redactar como sigue la Frac. XXI:

(29).—Arturo Valenzuela.—Memoria de la Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo.—Tema dos.—Conflictos Jurídicos de Trabajo (individuales y colectivos) Conciliación y Arbitraje. Procedimiento y resolución.—Pág. 118.

"Fracción XXI.—Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte en el conflicto, siempre que el trabajador no elija el cumplimiento del contrato conforme a la Frac. XXII. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo" (Pág. 252. El Nuevo Artículo 123 —Alberto Trueba Urbina).

Como puede verse, la reforma deja en pie para ciertos casos el derecho de los patronos para no someterse al arbitraje y además para no aceptar el laudo que se dicte por las juntas. Estas reformas propuestas por el sector obrero no fueron aprobadas por el Congreso de la Unión.

Sobre la ponencia del Lic. Arturo Valenzuela presentada a la Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo, convocada por la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y celebrada del 18 al 22 de octubre de 1960, en la declaración de Principios y petición de reformas al ordenamiento jurídico existente en materia de trabajo, sobre el tema: CONFLICTOS JURIDICOS DEL TRABAJO (individuales y colectivos. Conciliación. Arbitraje. Procedimiento y resolución, la Asamblea llegó al siguiente acuerdo:

"5.—Teniendo en cuenta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen el carácter de tribunales, resulta contrario al principio de la jurisdicción que se le pueda eludir o que se le pueda desacatar, por lo que se aceptó la derogación de la Frac. XXI del Art. 123 Constitucional." (30).

Según el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962, Tomo CCLV No. 17, página 2, las Fracs. XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución, fueron reformadas y quedan vigentes en los términos que a continuación se cita, por proyecto de reformas presentado por el Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión el día 26 de diciembre de 1961.

Fracción XXI.—"SI EL PATRONO SE NEGARE A SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE O A ACEPTAR EL LAUDO PRONUNCIADO POR LA JUNTA, SE DARA POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO Y QUEDARA OBLIGADO A INDEMNIZAR AL OBRERO

(30).—Pág. 41 de la Memoria citada.—Academia Mexicana de Derecho del Trabajo.

CON EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO, ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE RESULTE DEL CONFLICTO. ESTA DISPOSICION NO SERA APLICABLE EN LOS CASOS DE LAS ACCIONES CONSIGNADAS EN LA FRACCION SIGUIENTE. SI LA NEGATIVA FUERE DE LOS TRABAJADORES, SE DARA POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO”.

Fracción XXII --“EL PATRONO QUE DESPIDA A UN OBRERO SIN CAUSA JUSTIFICADA O POR HABER INGRESADO A UNA ASOCIACION O SINDICATO, O POR HABER TOMADO PARTE EN UNA HUELGA LICITA, ESTARA OBLIGADO, A ELECCION DEL TRABAJADOR, A CUMPLIR EL CONTRATO O A INDEMNIZARLO CON EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO. LA LEY DETERMINARA LOS CASOS EN QUE EL PATRONO PODRA SER EXIMIDO DE LA OBLIGACION DE CUMPLIR EL CONTRATO, MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION. IGUALMENTE TENDRA LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR AL TRABAJADOR CON EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO, CUANDO SE RETIRE DEL SERVICIO POR FALTA DE PROBIIDAD DEL PATRONO O POR RECIBIR DE EL MALOS TRATAMIENTOS YA SEA EN SU PERSONA O EN LA DE SU CONYUGE, PADRES, HIJOS O HERMANOS. EL PATRONO NO PODRA EXIMIRSE DE ESTA RESPONSABILIDAD, CUANDO LOS MALOS TRATAMIENTOS PROVENGAN DE DEPENDIENTES O FAMILIARES QUE OBREN CON EL CONSENTIMIENTO O TOLERANCIA DE EL”.

En la iniciativa de reformas, el C. Presidente de la República considera lo siguiente, al proponer las reformas:

- a) --Para la efectividad del derecho del trabajo, se requiere la estabilidad de los trabajadores en sus empleos
- b) --La permanencia de los trabajadores en sus empleos es un presupuesto inseparable de la idea de Seguridad Social.
- c) --La seguridad social es la idea orientadora de las relaciones entre los hombres y los pueblos en la actualidad.

d).—No es concebible que los trabajadores disfruten de la seguridad social, cuando ya no son aptos para el trabajo y se les rescampa cuando están prestando sus servicios al patrón y estén expuestos a despidos arbitrarios.

e).—Los daños que sufre un trabajador que es separado del trabajo sin existir causa justa, no se compensan con la indemnización que recibe.

f).—Para dar vigencia al propósito del Constituyente de Querétaro, es preciso reformar las Fracs XXI y XXII del artículo 123 de nuestra Constitución; para asegurar a los trabajadores la estabilidad en sus empleos.

El Ejecutivo Federal en el preámbulo de la iniciativa de Ley, textualmente sostiene el siguiente razonamiento:

"El Congreso Constituyente de 1917, al acoger las ideas, principios e instituciones jurídicas más adelantados de su época, demostró su firme propósito de establecer un régimen de justicia social, con base en los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y que consignó en el artículo 123 de la Constitución General de la República. Esta característica de la declaración de Derechos Sociales, hizo de ella una fuerza creadora que impone al Poder Público el deber de superar constantemente su contenido, reformando y completando las disposiciones efectuadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores"

"Como en la actualidad se han puesto de manifiesto nuevos requerimientos de justicia que no encuentran plena satisfacción en los textos vigentes de dicho Artículo 123, en cumplimiento del deber mencionado y de conformación con la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, por el estimable conducto de ustedes me permito someter a la soberanía de esa H. Cámara de Senadores, la siguiente iniciativa de reformas a las Fracs XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República. (31)

Los casos en que el patrono puede ser eximido de la reinstalación del trabajador, a que refiere la Frac. XXII, fueron señalados por el Poder Legislativo según el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1962, Tomo CCLV No. 50 y son: Decreto "El Congreso de

(31).—Iniciativa Presidencial relativa a las reformas al artículo 123 Constitucional.—26 de diciembre de 1961.—hoja No. 1.—Lic. Adolfo López Mateos.

los Estados Unidos Mexicanos, decreta: reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de las modificaciones a las Fracs. XXI y XXII del artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 124.—“El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinen en el artículo siguiente:

I.—Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de dos años.

II.—Si se comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo.

III.—En los casos de aprendices.

IV.—En los casos de empleados de confianza.

V.—En el servicio doméstico.

VI.—Cuando se trate de trabajadores eventuales.

En la forma expuesta rigen actualmente las Fracs. XXI y XXII del artículo 123 de nuestra Constitución y el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo.

ANALISIS DE LOS CASOS DE EXCEPCION A QUE SE REFIERE EL

ARTICULO 124 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo citado, quedó transcrito en el capítulo que antecede y comprende los casos en los que el patrono; está eximido de reinstalar al trabajador en casos de despido injustificado, quedando obligado únicamente al pago de la indemnización constitucional.

Como comprende casos diferentes y situaciones distintas, vamos a referirnos a cada uno de los apartados del artículo 124.

Fracción I.—CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES QUE TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MENOR DE DOS AÑOS.

Es de recordarse que las reformas a las Fracs. XXI y XXII del artículo 123 Constitucional, tiene como antecedente la Iniciativa Presidencial de 26 de diciembre de 1961 y que los considerandos 7° y 8° textualmente rezan:

"SEPTIMO.—La estabilidad de los trabajadores en sus empleos es una de las medidas esenciales para la efectividad del derecho del trabajo y va unida a la idea de la seguridad social, que es uno de los principios contemporáneos orientadores de las relaciones, entre los hombres y los pueblos. Resulta paradójico que los trabajadores disfruten de seguridad, al través del Seguro Social cuando ya no son aptos para el trabajo y que, en cambio, mientras entregan su energía física y sus aptitudes intelectuales al servicio de otra, estén expuestos a ser despedidos arbitrariamente. La indemnización que recibe el trabajador, cuando es separado injustificadamente, no compensa todos los daños que sufre

"OCTAVO.—Es necesario asegurar a los trabajadores la estabilidad de sus empleos mediante las reformas consiguientes de las Fracs. XXI y XXII del Inciso "A" del Artículo 123 de la Constitución para dar plena vigencia al constituyente de 1917 (al propósito), modificando los

textos a fin de evitar que los patronos no se sometían al Arbitraje de la Junta de Conciliación y Arbitraje o rechacen el laudo que dicten, cuando el trabajador despedido injustificadamente haga uso de los derechos que le concede la Frac. XXI. Las diversas situaciones que pueden mediar un despido injustificado, serán tomadas en cuenta por la Ley, para eximir al patrono de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. (32).

Para encontrar o conocer el espíritu de la Iniciativa Presidencial que dió origen a las reformas de las Fraces. XXI y XXII, es menester explicar lo relativo a estabilidad y Seguridad Social, términos que utilizó el proyecto de reformas en los considerandos transcritos.

LA ESTABILIDAD EN MATERIA DE TRABAJO.

Mario L. Deveali, la define así: "LA ESTABILIDAD, EN SENTIDO PROPIO, CONSISTE EN EL DERECHO DEL EMPLEADO A CONSERVAR EL PUESTO DURANTE TODA SU VIDA LABORAL (o sea, en el caso de existir jubilaciones o pensiones por vejez o incapacidad; hasta cuando adquiere el derecho a la jubilación o pensión), NO PUDIENDO SER DECLARADO CESANTE ANTES DE DICHO MOMENTO, SINO POR ALGUNAS CAUSAS TAXATIVAMENTE DETERMINADAS" (33).

El mismo autor citado, considera que jurídicamente se puede aceptar que el contrato de trabajo con derecho a la estabilidad, puede considerarse como un contrato a tiempo determinado y que cuando el trabajador ha reunido los requisitos que exige el ordenamiento general o especial para obtener la jubilación, pensión o cualquier otro beneficio que se señale, es cuando el término se cumple y el trabajador goza de los beneficios pactados.

La estabilidad se fija bien por la Ley o por reglamentaciones generales como los contratos colectivos de trabajo y se toma en cuenta la naturaleza propia del trabajo, que por su necesidad y permanencia; el operario que la ejecuta debe ser permanente o estable. Esta característica es fácil advertirla en los Servicios Públicos que proporciona el Estado, los Bancos, empresas importantes, etc.

Por el transcurso del tiempo el trabajador va generando derechos

(32).—Iniciativa Presidencial relativa a las reformas al Art. 123 Constitucional, de 26 de diciembre de 1961.—Lic. Adolfo López Mateos.—Págs. 2 y 3.

(33).—Mario L. Deveali.—Lineamientos de Derecho del Trabajo.—2a. Edición.—Pág. 265.

individuales en la fuente de trabajo, tales como la jubilación, pensión, etc., que se le entregarán o pagarán como premio o recompensa por el tiempo establecido para hacerse acreedor a ello.

La estabilidad en los empleos se crea en exclusivo beneficio del trabajador, puesto que de no ser así, se esclavizaría a éste, al servicio del patrón; lo que iría en contra de la libertad individual para dedicarse al trabajo que mejor le acomode.

Generalmente en las legislaciones donde se acepta la estabilidad de los trabajadores, en sus empleos; los mismos ordenamientos se encargan de señalar las causas por las cuales se produce la extinción de dicho derecho, y en el caso de nuestro país, el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo las determina.

Deveali dice: "CABE, PUES, CONCLUIR, BAJO EL ASPECTO JURIDICO, QUE EL CONTRATO CON DERECHO A LA ESTABILIDAD COINCIDE CON UN CONTRATO DE PLAZO DETERMINADO, CUYO TERMINO VINCULA SOLO AL EMPLEADOR" (34)

Después de que el autor mencionado, considerara que en Europa la estabilidad es frecuente en los trabajadores que sirven al Estado, debido a la naturaleza especial del servicio por la función Pública que desarrollan y por estar ésta, sujeta a pequeñísimas variaciones e indispensable la función: se agrega únicamente que la referencia a Europa, es valedera para todos los países de la tierra, esto es: América, Asia, África y Oceanía, donde la civilización ha hecho imprescindible que los Estados presten los servicios públicos que requiere la existencia de la organización de la sociedad, en bien de la paz social.

Es la estabilidad una aspiración de todos los trabajadores, por tener con ella; la seguridad de sus empleos y con ésto la seguridad del salario con el que satisfacen las necesidades del hogar y proporciona la felicidad de todos los suyos.

Considera Deveali, que como la reinstalación obligatoria no es posible llevarla a cabo en forma coactiva, según la mayoría de las legislaciones vigentes, es preciso emplear otras sanciones económicas equivalentes, tales como considerar que el obrero está a disposición del patrón y que si no realiza el trabajo es por voluntad del empleador y por tanto éste, queda obligado al pago de los salarios aunque no se ejecute el trabajo; o bien, algunas legislaciones imponen la obliga-

(34).—Mario L. Deveali.—Líneamientos de Derecho del Trabajo.—2a. Edición.—Pág 268.

ción al patrón que no reinstala al empleado, el pago de los daños y perjuicios, tales como si por culpa del empleador se hubiera resuelto en forma arbitraria ante tempus, un contrato a plazo determinado. Si no es obligado coactivamente el empleador a reinstalar al obrero despedido sin causa justa, y si tampoco existen las sanciones equivalentes de carácter económico señaladas; no puede hablarse de estabilidad en un sentido propio.

Efectivamente, no puede hablarse de estabilidad cuando el patrón no cumple devolviendo al obrero separado injustificadamente el trabajo que tenía; o bien, paga los salarios correspondientes aunque no reciba los servicios de su empleado, por las razones siguientes:

La estabilidad tiende a la permanencia, a la firmeza de la relación de trabajo, o a conservar el obrero durante toda su vida laboral, el puesto; como opina Devedali

El puesto, la plaza o el trabajo, tiene su origen en el contrato celebrado por el patrón y el obrero, y se ha considerado como la característica principal del contrato de trabajo, la prestación del servicio por el obrero, si se advierte que no es fundamental el acuerdo de voluntades entre patrón y trabajador, puesto que la relación de trabajo se forma muchas veces sin la voluntad del patrón, mediante la aplicación de la cláusula que permite el ingreso de un obrero sindicalizado, aun contra la voluntad del empleador.

Ahora bien, por virtud de la relación de trabajo; el patrón tiene el derecho de recibir los servicios del trabajador y éste el de percibir los salarios correspondientes.

El salario es considerado como el único patrimonio del trabajador y ese patrimonio es producto de su trabajo.

Si en un momento dado, el obrero es víctima de un despido sin causa que lo justifique, resulta que no tiene medios para satisfacer las necesidades de su familia, por no contar con patrimonio alguno y si se prueba que en efecto, fue arbitrario el despido, el proceder del patrón debe tener una sanción, por no estar autorizado por la autoridad competente ni autorizado por la Ley en la conducta asumida y por los daños y perjuicios ocasionados a su cónyuge y sus familiares.

La sanción puede ser la reinstalación, o sea: volver a instalar al trabajador en su puesto y a pagarle los salarios que dejó de recibir por culpa del patrón o bien, si no lo devuelve a su puesto, al pago de los salarios aunque no reciba el trabajo, siendo que si no existe la prestación del servicio, no es por culpa del empleado sino del empleador,

puesto que aquel está a su disposición y presto a realizarla.

Lo anterior se justifica, si se advierte que para el caso en que el trabajador ha sido separado arbitrariamente del empleo y quedó probado así, habiendo demandado el obrero el cumplimiento de su contrato de trabajo y el laudo de la Junta, condena a la reinstalación, es evidente que las sentencias deben cumplirse y el Estado tiene que exigir a la parte que ha sido condenada al cumplimiento de sus obligaciones, por no ser concebible que la voluntad de una de las partes impida el cumplimiento de la sentencia.

El Dr. Mario de la Cueva opina que el patrono, tiene derecho a utilizar la energía de trabajo; obligación de pagar el salario convenido al trabajador, más ninguna obligación de hacer le deriva de la relación de trabajo. En cuanto a la obligación de reinstalar, equipara al patrón como todo un acreedor y éste no debe impedir al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, porque de lo contrario se tiene por cumplida la obligación y en consecuencia, si el empleador impide al obrero cumplir con su trabajo, debe pagarle sus salarios respectivos.

Cesarino Junior, expone que "NEGADA LA REINCORPORACION, LA INDEMNIZACION A FAVOR DEL EMPLEADO DEBIERA SER CALCULADA COMO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACION POR ACTOS ILICITOS, SIENDO TAL VEZ MEJOR CONDENAR AL EMPLEADOR AL PAGO DE LOS SALARIOS AUN SIN UTILIZAR LOS SERVICIOS DEL EMPLEADO, QUE ASI TENDRIA DERECHO A EXIGIRLOS ANTE LA JUSTICIA DEL TRABAJO SIEMPRE QUE FUERAN NEGADOS, TAL COMO SI ESTUVIERA TRABAJANDO. (Direito Social Brasileiro.—Tomo 2 Pág. 196)" (35).

Esta opinión también tiende a la estabilidad de los trabajadores, puesto que los patronos, no aceptarán con frecuencia el estar pagando salarios sin recibir el trabajo de sus empleados, además de que es compatible con los propósitos de la Ley, cuando se acepta el derecho al cumplimiento del contrato de trabajo por despido injustificado, por propender la estabilidad en el empleo a conseguir la paz en la sociedad en que vivimos.

El mismo autor sigue diciendo: "La doctrina Brasileña entiende que la estabilidad, como dice Souza Neto, consiste en el derecho al empleo, esto es "en cuanto no se pruebe contra el empleado estable la existencia de la falta grave prevista por la Ley, éste tiene derecho a permanecer en su empleo, aun contra la voluntad del patrón, salvo que éste —dado que nemo potest coari al factum, como afirmó el Ministro Otavio Kelly— prefiera pagarle los beneficios del cargo sin utilizar

sus servicios" (Cesarino Junior, ap. cit. pág. 185) (36).

Mario L. Deveali, al analizar la Ley Argentina llamada de "Despido" frente a las leyes de México, Cuba y Brasil, que aceptan u otorgan la estabilidad a los trabajadores dice:

La Ley argentina 11.729 ordena que cuando el patrono despide al obrero sin que sea por alguna de las causas expresamente señaladas por ella, o por determinación de la autoridad competente, nace la obligación del pago de una indemnización en proporción a la antigüedad del empleado y que por el Art. 67 del Decr. 33.302/45 bajo el título "De la estabilidad" ese beneficio se extendía a todos los trabajadores, incluso a los que realizaron tareas accidentales y concluye diciendo que estos beneficios no dan derecho a los trabajadores a la estabilidad, puesto que se faculta al patrón al despido de sus empleados; aun sin la existencia de causa justificada.

Lo anterior quiere decir que el patrono puede en el momento que se le ocurra despedir del trabajo, a un empleado y la sanción que le señala la Ley, es el pago de una indemnización que se cuantificará tomando en cuenta la antigüedad o tiempo que tenga a su servicio.

En México, el trabajador despedido sin causa justa, puede optar por el cumplimiento de su contrato o el pago de la indemnización constitucional, pero si eligió lo primero y el patrón se niega a reinstalarlo, la Suprema Corte de Justicia, ha considerado que como la reposición es una obligación de hacer y el cumplimiento de ésta, por medios coactivos es imposible, se transforma en obligación de dar y se resuelve en el pago de la indemnización y por lo tanto el derecho a la estabilidad admitido por nuestra Ley, se convierte en derecho a percibir la indemnización, igual al que se contrae la indemnización por antigüedad de la Ley argentina.

En Cuba sucede algo muy parecido, donde el artículo 70 del decreto 798 de 1938, dispone en el párrafo 14 que los patronos tienen la obligación de reponer al trabajador despedido injustamente, precisamente en el puesto de donde fueron separados, y que sólo cuando esto no fuere posible, ocuparán otra plaza igual en ventajas para el empleado, pero el mismo ordenamiento en el párrafo 15 concede al patrón el término de 30 días contado a partir de la fecha en que debe devolver el puesto a su empleado, para que por escrito pueda manifestar su deseo de no cumplir con la reinstalación y procede entonces el pago

(36).—Lincamientos de Derecho del Trabajo.—Ob. cit.—Pág. 275.

de los daños y perjuicios, consistente en el salario de un mes por cada año o fracción de éste de antigüedad, más un mes adicional y el pago de los gastos efectivamente ocasionados por el obrero en el desahogo de las pruebas; durante la tramitación del juicio respectivo.

Es evidente que con la facultad que se concede al patrón para que dentro del término de 30 días, manifieste su deseo de conmutar la realización por el pago de la responsabilidad que le resulte, desaparece el derecho a la estabilidad.

En Brasil, el artículo 53 del decreto 20.465, de primero de octubre de 1932 y el decreto 24.615 de 9 de julio de 1934, daban a los trabajadores de servicios públicos después de 10 años de servicios, derecho a la permanencia en sus empleos, igual derecho se otorgó a los empleados de los Bancos, después de prestar servicios por dos años y por artículo 10 de la Ley de 1935 se hizo extensivo el beneficio a todos los empleados, con la exigencia de haber prestado 10 años de servicio efectivo en el mismo centro de trabajo; quienes no podrían ser despedidos sino por motivos comprobados de falta grave, por desobediencia, indisciplina o por causa de fuerza mayor.

No obstante que hubo un fallo en que se condenó al patrón renuente a la reinstalación ordenada, al depósito del importe de capital de títulos del Edo. con renta equivalente al salario del trabajador despedido injustamente y con derecho a éste, para retirar esas cantidades durante todo el tiempo necesario para su jubilación; con posterioridad se dispuso que el Tribunal del Trabajo, podría tomando en cuenta el grado de incompatibilidad de la controversia, condenar al pago de la indemnización en lugar de obligar a la reinstalación del empleado.

Es de suma importancia e interés la apreciación de Mario L'Veveali cuando expresa: "Los casos que hemos referido nos parecen suficientes para demostrar nuestra afirmación de que el derecho a la estabilidad o inmovilidad, constituye muchas veces, en el campo del derecho privado una simple apariencia, una declaración abstracta, que no modificará la situación que aseguran a los trabajadores las Leyes llamadas modestamente de despido. De este rápido examen puede extraerse además otra conclusión: que el derecho a la estabilidad aun en los países en donde fue aceptada y proclamada con la mayor generosidad y con absoluta sinceridad, tuvo que ser modificado por la jurisprudencia o por la legislación posterior, puesto que su aplicación jurídica resultaría incompatible con las necesidades de la vida económica, como se

desenvuelve actualmente." (37)

El párrafo que se transcribe es aplicable a México y sin duda alguna nuestro país estuvo en la mente del autor citado, si se advierte que el Constituyente de Querétaro en 1917, en la Frac. XXII del artículo 123 de nuestra Carta Magna, dió la opción a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el derecho de pedir el cumplimiento de su contrato de trabajo o el pago de la indemnización constitucional y que cuando optaban por lo primero hasta últimas fechas; no era posible su reinstalación por el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de que por no ser posible el cumplimiento coactivo el cumplimiento de una obligación de hacer (reinstalación) la misma se transformaba en la obligación de dar y procedente el pago de la indemnización, esto es; el resarcimiento de los daños y perjuicios a que está obligado el patrón por interrumpir la relación de trabajo en forma arbitraria o sin existir causa que lo justifique.

LA SEGURIDAD SOCIAL.

"Pocos conceptos son tan imprecisos —y sin embargo tan difundidos como el de Seguridad Social. En su sentido más amplio es "la política del bienestar, generador de la paz social, basada frente al análogo concepto de la solidaridad laboral o industrial —en el más amplio de la solidaridad humana" dice en la obra citada el autor Mario L. Deveali pág. 507 y tomado de Carlos García Oviedo, en revista española.

Del concepto anterior se puede decir que la Seguridad Social abarca la asistencia, casas baratas y con facilidades, cooperativas en las que los precios sean bajos, instituciones sanitarias, instituciones docentes en todos los grados, mutualidades y en general todo lo que lleve a la población un beneficio.

La Seguridad Social en sentido más restringido, tiene por objeto asegurar a los trabajadores que controla o a los cuales se refiere, los medios de subsistencia y los necesarios que les permitan hacer frente a las contingencias en casos de despidos injustificados o la disminución de sus ingresos motivando con esto el que los trabajadores no puedan cubrir los gastos de las necesidades familiares.

En el Tomo I "México y la Seguridad Social" del Instituto Mexica-

(37).—Mario L. Deveali.—Ob. cit.—Pág. 279.

no del Seguro Social.—México MCMLII, se hace un interesante estudio sobre el tema y a él, vamos a referirnos para ver el concepto de la Seguridad Social, los medios para conseguirla actualmente y los que ha utilizado la humanidad a través de su evolución.

La necesidad humana o las necesidades humanas y sociales, así como la forma de satisfacerlas, es lo que se llama la Seguridad Social, problema que descansa en razones biológicas, sociales y ambas ineludibles o sea; que el ser humano está imposibilitado para eliminarlas.

Ante la imposibilidad anterior, la humanidad ha buscado formas para combatir las necesidades y una de ellas es el Seguro Social.

Siempre la humanidad ha padecido la inseguridad, esto es; que se trata de un problema que permanentemente ha existido y como es natural, el hombre al principio por medio de concepciones religiosas quiso remediarlas, posteriormente los moralistas intervinieron en la solución y últimamente han sido formas técnicas como el Seguro Social, las que tratan de satisfacer esas necesidades del hombre.

El Seguro Social y los sistemas de Seguridad Social tienen como fin, la protección de la sociedad, de manera parcial o en su totalidad. Desde luego que no son equivalentes los términos citados, puesto que el primero es un medio concreto por el cual se trata de lograr la Seguridad Social y ésta es el fin que el remedio de la inseguridad de la sociedad persigue.

Al hablar de Seguridad Social y el deseo de lograrla, se tiene que aceptar la existencia de un estado de inseguridad social y se pretende hacer desaparecer ese estado de inseguridad, considerado un mal para la sociedad.

"La inseguridad consiste en que la persona, por acontecimiento extraño a su voluntad no puede satisfacer sus necesidades primarias, o llegando inclusive a suprimirlas y en otro, la extinción de la vida con la imposibilidad de que la familia pueda satisfacerlas si dependía del fallecido económicamente" (38)

Durante la vida, se disminuyen considerablemente las facultades productoras, debido a las enfermedades, a los accidentes que se pueden sufrir, en las mujeres; por el nacimiento de los hijos, etc.

Beveridge, divide las causas de las necesidades del ser humano en ocho grupos: el paro, la incapacidad como consecuencia de acci-

(38).—México y la Seguridad Social. —Tomo I.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—México. MCMLII —Pág. 7.

dente, desaparición de los medios de ganarse la vida para las personas que dependen de un salario, o sea, desaparición de la fuente de trabajo; la vejez, las enfermedades, la muerte, la familia numerosa y necesidades del matrimonio, apuntando como características de éstas, que son primarias o elementales, que son básicas, indispensables o vitales, ciertos en su realización, pero a la vez inciertos en cuanto al tiempo que se presentan, por lo que resultan contingentes, generales y de naturaleza biológica, pero sus efectos y repercusiones económicas para el hombre.

"La conciencia de esta inseguridad Social, inquieta al hombre, lo obsesiona, le aflige, lo hace infeliz, temeroso del futuro. No hay mayor desdicha que la que derive del miedo al porvenir." (39)

Las desdichas, las perturbaciones de carácter psicológico, derivadas del miedo al futuro, sin duda merman la capacidad de la clase trabajadora y por el contrario la felicidad, la ausencia del temor, la seguridad de sí mismo, aumenta la capacidad de los obreros y la calidad de su trabajo considerablemente mejor, por la entrega absoluta en la faena.

El Seguro Social tiene como función el liberar de la angustia al ser humano, al suprimir o cuando menos disminuir las consecuencias sociales de la pérdida o disminución de la energía de trabajo y es considerado como la última forma técnica de poner remedio a la inseguridad social.

MEDIOS DE COMBATIR LA INSEGURIDAD SOCIAL EN GRECIA Y ROMA.

En un principio, fue la inseguridad la que unió a los hombres por el parentesco, y fueron los sacrificios a los dioses la contribución en aras de obtener la Seguridad Social.

Se considera a Roma, el lugar donde tienen sus inicios la previsión Social, la beneficencia y la Salubridad Pública.

El Emperador Julio César, al regreso de su campaña por Egipto, repartió trigo y dinero en abundancia al pueblo: ofreció vino y comida a la muchedumbre romana y divirtió con espectáculos sangrientos a Roma, o sea que dió pan y circo a su pueblo.

En la obra citada se dice: "Mismo César al reorganizar la adminis-

(39).--México y la Seguridad Social.--Tomo I. Instituto Mexicano del Seguro So-

tración romana, limitó la distribución de cereales a la plebe. De 320,000 romanos alimentados por el Estado se redujo a 150,000. Esto ya era beneficencia Pública organizada y sostenida por el Estado. (34 pág.).

EDAD MEDIA. En esta época aparece el concepto moral de la caridad y la iglesia, los Obispos, los párrocos, los conventos y monasterios crean establecimientos para socorrer a las necesidades, mediante la creación de escuelas para enseñar a los que no saben; hospitales para curar a los enfermos; casas de caridad, para el cuidado y educación de los huérfanos y organizaciones para proporcionar asistencia en casa de necesitados y dolientes.

Esta obra, como se advierte es de plena Seguridad Social, puesto que condujo al alivio de las penas y satisfacción de necesidades humanas de la gente desamparada por la fortuna.

Se presentan organizaciones de beneficencia para el mismo objeto o sea la caridad, tales como fraternidades y cofradías.

En la Edad Media, predomina la economía familiar, pero sin faltar industrias y artesanos libres.

Después aparecen las corporaciones, dedicadas a finalidades de carácter económicas y sociales, que entregaban a sus socios pobres y enfermos parte de sus rentas como alivio a su miseria y a las viudas y huérfanos se les otorgaban pensiones para su sostenimiento.

Desde 1382 fueron fundados hospicios para los leprosos.

"Data de 1443 según Molmenti, el hospicio de Santa Ma. de Nazareth, para la cura de personas afectadas de enfermedades contagiosas. El costo de su función se pagaba con las rentas de la sal. El de Nazareth fue el primer Instituto de su género fundado en Europa, tanto que se estima por la mayor parte de los estudiosos que de él hayan tomado nombre todos los demás hospitales del género surgidos en Italia y fuera de Nazareth se tuvo Nazaretum, después más vulgarizado Lazaretto." (40).

Las tareas anteriores, son consideradas como una labor de asistencia y salubridad Pública a cargo del Estado.

Tanto las cofradías y las arcas como los collegia romanos, intentaron mediante la ayuda, socorrer en las desgracias a sus miembros, esto es; intentaron eliminar la inseguridad social.

En la pág. 72 de la obra citada, "Según Benítez de Lugo, la pri-

(40).—México y la Seguridad Social.—Pág. 52.
etal.—Pág. 10.

mera norma jurídica escrita obligatoria, que regula cabalmente los riesgos, aparece en los capítulos de las Cortes de Tortosa, de 1412, convocadas por el Rey Fernando, en los cuales se establece minuciosa y regularmente el Seguro contra la huida de esclavos".

EL ESTADO MODERNO Y SUS FUNCIONES DE PROTECCION.

Vigorosamente reacciona el ser humano frente a los defectos de la sociedad en que vive y trata de cambiarla en la forma que sea, es así como durante esta etapa surgen las ideas utópicas y la Teoría de Moro, es resumida por H. E. Barnes y H. Kecker así:

- 1.—Abolición de la propiedad privada.
- 2.—La división del trabajo según método de sentido común y general adaptabilidad.
- 3.—Conservación de la vida familiar como unidad de la organización social.
- 4.—La abolición del dinero como raíz de todo mal.
- 5.—La reducción de la jornada de trabajo a seis horas, tomándose las medidas adecuadas para asegurar el recreo, la educación y la protección contra lo que Moro, consideraba como vicio.
- 6.—Libertad de creencias religiosas
- 7.—Un gobierno de forma monárquica, pero con establecimiento de la elección del monarca por el pueblo, mediante un procedimiento indirecto.

Así como él, otros muchos opinaron sobre la mejor organización de la sociedad.

En Inglaterra, el Gobierno tuvo que asumir la función que había sido cumplida en parte por instituciones de caridad, como consecuencia de la expropiación de las propiedades de los Monasterios, por Enrique VIII.

El Gobierno Inglés en el año de 1536 estableció el primer sistema de beneficencia pública, encargado de la investigación de los necesitados, aplicaba sanciones a los vagos y establecía el principio de que los pobres debían ser asistidos por la sociedad, aboliendo el derecho de mendigar y creando la ayuda directa del Estado para los necesitados. Como corolario de todo esto, en 1561, se dicta la Ley de pobres.

A los gremios y cofradías se les acusa de ser uniones que tienen como finalidad el alza de precios y se toman medidas para abolirlas,

pero no desaparecen y se transforman dedicándose a finalidades religiosas y de mutualidad o ayuda y se llaman "Hermandades de Socorro".

La necesidad del seguro de vida se hace apremiante en esta época y da como consecuencia el nacimiento de los Montepíos, que otorgan pensiones de supervivencia, dada la inseguridad en las travesías marítimas.

En el siglo XVIII se inicia en Inglaterra el seguro de vida moderno.

Los Montepíos laicos tiene como finalidad el aseguramiento de las viudas y los huérfanos. Y los Montepíos de iniciativa estatal, que abarca el militar, ministerios y oficinas reales, es el antecedente del sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Estado y sus familiares de la actualidad.

SISTEMA DE PROTECCION AL INICIARSE LA CONQUISTA DE AMERICA.

Es bien sabido que los Misioneros, al darse cuenta de los excesos y abusos del español, para con el indio, intervinieron protegiendo a éste y así es como el padre Montesinos, cuando volvió a España, consiguió con los otros religiosos de su Orden que se promulgara en el mes de diciembre de 1512 ordenanzas de protección al indio.

Las Leyes de Burgos entre otras cosas disponian:

1. --Trabajo de dos periodos de cinco meses, separados por 40 días para que los indigenas atendieran las labores de sus bienes propios.
2. --Al trabajo de minas, iría un tercio de los encomendados.
3. --Deberían hacerse chozas para los indios, cerca de su trabajo, así como iglesias y acotaciones para el cultivo de los aborígenes.
4. --La alimentación debería proporcionárseles de acuerdo con el trabajo que desarrollaran.
5. --A las mujeres en estado de gravidez, debía utilizárseles en trabajos sencillos, igual observancia con los niños.
6. --Que a los caciques se les señalara trabajos menos serviles.
7. --Los visitadores debían vigilar principalmente el trato que se diera a los indios y el pago de los salarios.

Teóricamente el sistema protector a los aborígenes fue completo.

Zumárraga llegó a excomulgar a los españoles que maltrataban a los indios.

El derecho Indiano, lo dictaban: el Rey, el Real y Supremo Consejo de las Indias y la Casa de Contratación de Sevilla.

Se repite, el derecho tutelar del indio, fue completo y así encontramos que otras reales imperiosas en beneficio de la población aborigen eran: que las audiencias oyeran al indio en justicia; que no se les matara; que su fundaran escuelas para educarlo; que por ningún motivo se impidieran casamientos entre indios; que no se separaran de los padres a los hijos solteros; que no se les llevara a trabajar de tierra caliente a tierra fría, etc.

Como el propósito era el de protección, en 1573 se libró orden para que en los nuevos descubrimientos de tierras, se hicieran hospitales para curar a los enfermos pobres, fueran indios o españoles, sin discriminación alguna.

Vasco de Quiroga, pensaba que deberían formarse poblaciones con los naturales y que éstos trabajaran la tierra y fundó su primer hospital en Sta. Fe.

Las autoridades de la Colonia crearon las Cajas de Comunidad, inspirándose en la organización de los Incas, que tenía como finalidad la solidaridad y ayuda mutua.

En cada uno de los pueblos debía existir una Caja de Comunidad, en beneficio de los indios, para el sostenimiento de sus hospitales, ayuda a las viudas, huérfanos, enfermos, inválidos, etc., con ingresos de carácter agrícola, de las fábricas de paños y de los censos por las tierras de comunidad de los propios naturales.

Resulta curioso y a la vez notable que una de las Cajas de Comunidad en dos ocasiones acudió en auxilio del Monarca más poderoso de la tierra, primero con más de cien mil ducados y después con catorce mil.

EL LIBERALISMO.— Se desarrolla a fines del Siglo XVIII y se considera que el hombre libre es el hombre dichoso completamente, que la civilización, la vida en sociedad y la sumisión al Estado da como consecuencia la infelicidad y la corrupción. En esta concepción el hombre es el supremo valor espiritual y por tanto debe respetarse y además garantizarse su autonomía.

Opinaban, debe dejarse al hombre trabajar, aprender, asociarse, negociar, luchar y se encontrará que existirá el orden y el progreso, porque espontáneamente el hombre prevé y busca por sí solo la felicidad.

El Estado debe dejar hacer y dejar pasar y se le niega el derecho a que,

intervenga en la búsqueda del remedio a las necesidades individuales, siendo de su incumbencia la protección a la comunidad contra la violencia y las invasiones; la seguridad exterior e interior, administración de justicia y la imposición de contribuciones.

El sistema de pensiones subsiste para los empleados al servicio del Estado, considerado como un sistema de previsión para el Estado y los funcionarios. Y además el Estado tiene la facultad de vigilar y reglamentar las instituciones de beneficencia, creadas por el hombre libre, para evitar acumulación de capitales y cumplan con el servicio para el cual han sido creadas.

Podría el Estado crear instituciones públicas de las que se desentendieran los particulares, por no concederlas lucrativas, además de que debía educar y regular la función de salubridad, construcción de obras y establecer servicios para la consecución de fines sociales, tales como construcción de drenajes, conducción de agua y vigilancia para prevenir las enfermedades.

Sin embargo, el Estado intervino legislando e imponiendo medidas de higiene industrial y de trabajo, prevención de accidentes en la labor y poniendo límites a la jornada de trabajo, obligado por la presión de la clase laborante.

EL SOCIALISMO Y EL ESTADO DE SERVICIO SOCIAL.—Contra la tesis liberal, aparece el Socialismo.

El crecimiento de las masas obreras y su concentración en las ciudades y en las fábricas, da como resultado un problema social y se piensa que lo que el hombre necesita por razón humana y biológica es en primer lugar la satisfacción de sus necesidades y que la justicia social se lleva a cabo mediante la transformación de la sociedad y haciendo desaparecer las clases sociales, la propiedad y manteniendo la libertad individual, pero dándole al Estado la función de limitar el libre juego de las fuerzas económicas.

Se organizan los sindicatos y aparece la figura del contrato colectivo de trabajo.

Surge Marx, preconizando la lucha de clases y la necesidad de un alzamiento proletario; que los capitalistas se irían debilitando por la concentración de la riqueza en pocas manos y que lo ideal será la sociedad sin clases; que lo único que produce valor es el trabajo.

La presión que ejerció el socialismo, fue obligando al Estado a

considerar la forma de ampliar sus funciones y legislar lo relativo a la tutela de la clase trabajadora y finalmente a la protección de todas las clases débiles.

Es así como por iniciativa del Gobierno alemán se organizó el Seguro Social, en la época de Bismark y en el Congreso Internacional Socialista de Amsterdam celebrado en agosto de 1904 se acordó sobre Seguros Sociales la siguiente resolución". Deben existir los trabajadores instituciones para prevenir la enfermedad, accidentes y la invalidez" pág. 228 de la obra "México y la Seguridad Social".

LA CONSTITUCIONALIZACION DE LOS DERECHOS DEL TRABAJO Y EL SEGURO SOCIAL.

El derecho laboral tutela a la clase trabajadora, ante la desigualdad existente entre patrón y trabajador, desigualdad en lo económico; social, cultural y relaciones con los funcionarios del Estado.

Pero "Ya se demandaba por imperio de la necesidad, de la realidad, un neoliberal, un intervencionismo, un estado que no sólo garantizara los derechos individuales sino también los intereses de la sociedad; que consagrara el derecho al trabajo y tutelara el de los trabajadores" (41).

"La constitucionalización de los principios del derecho del trabajo, surge de la naturaleza de sus normas, que no sólo son inherentes a la vida humana, pues afectan su existencia e integran los derechos de su personalidad, sino que trascienden al orden colectivo y se vinculan por tal razón a la organización social" (42).

Todo lo relativo a la regulación del trabajo, ya sea en forma individual o general, queda comprendido dentro de la seguridad social.

El artículo 22 de la Carta del Atlántico, aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas, reza:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

(41).—México y la Seguridad Social.—Pág. 236.

(42).—México y la Seguridad Social.—Pág. 243.

El artículo 23 dice: 1.—Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

3.—Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada en caso necesario por cualquiera otros medios de protección social.

APLICACION DE LAS DIVERSAS TECNICAS AL PROBLEMA DE LA INSEGURIDAD SOCIAL.

Ya se dijo que la inseguridad social existe desde los orígenes de la humanidad y que ante la imposibilidad de que desaparezca, dado que en su existencia no interviene la voluntad del hombre, éste ha tratado de prevenir o compensar las desgracias que provoca.

"La Seguridad Social, como debe concebirse, remedio integral contra la inseguridad, no puede asumirse completamente y con eficacia por las instituciones de Seguros Sociales" (43)

Las medidas de Seguridad Social, son múltiples y se pueden citar: la vigilancia de las fronteras, para evitar la propagación de epidemias; cordones sanitarios; los lazaretos; control de medicamentos; edificación de casa baratas; la trata de blancas; prohibición de la prostitución; lucha contra el tráfico de enervantes; consultorios y clínicas; hospitales; hospicios; maternidades; orfanatorios; manicomios; asilos para ancianos; comedores populares económicos y gratuitos; deportes; instalación de casas cuna; jardines de niños; guarderías infantiles; normas que reglamenten el trabajo y en general todo lo que procure a una vida más segura y feliz.

El Estado liberal, poco a poco se ha venido convirtiendo en Estado de Servicio Social, en beneficio de todos y asume las funciones de Educación, la salubridad pública y demás servicios que día a día nacen para el bienestar de la población, por lo que el campo de la seguridad social es inagotable.

Se instauró el Seguro Social en Alemania, en bien de los trabajadores.

Los seguros de riesgos profesionales, son sufragados íntegramente por los patrones, en aplicación de la teoría generalmente aceptada del

(43).—México y la Seguridad Social.—Pág. 252.—Ob. citada.

riesgo creado; esto es, que el patrón crea el riesgo en la fuente de trabajo y al realizarse éste; asume la obligación del pago de la indemnización correspondiente.

El Seguro Social constituye un factor de paz social, en vista de los servicios que presta a los asegurados.

Sin la aportación del obrero al Seguro, sería una forma de la asistencia pública pero al contribuir económicamente adquiere un título como acreedor a las prestaciones de asegurado.

APARICION DEL SEGURO SOCIAL EN ALEMANIA Y RESEÑA DE LA EVOLUCION.—Bismarck, Canciller de Prusia, es el primero en crear un auténtico sistema de Seguridad Social, mediante las leyes dictadas al efecto

Bismarck, se da cuenta que con los seguros sociales se puede obtener la atracción de las clases económicamente débiles y que unidas en torno al Estado, la autoridad de éste aumenta y se decide a la implantación de los seguros obligatorios en bien de los trabajadores alemanes.

Y decía: "El que tiene una pensión para su vejez está mucho más contento y es mucho más fácil de tratar. Aunque se precisara mucho dinero para conseguir el contento de los desheredados, no será nunca demasiado caro; sería por el contrario una buena colocación de dinero, pues con ello evitaríamos una revolución que consumiría cantidades muy superiores" (44).

La primera Ley que se estableció regulando un auténtico Seguro Social fue la del seguro obligatorio de enfermedades el 13 de junio de 1883

La Ley del seis de julio de 1884, se refiere al seguro de los obreros que se accidentan en el trabajo, así como a los empleados de las empresas industriales.

El 22 de junio de 1889 por Ley de esa fecha, se crea el seguro obligatorio de invalidez y vejez. De lo anterior se ve, que fueron los trabajadores alemanes los primeros en estar protegidos contra los riesgos profesionales que sufrieran en cumplimiento a su trabajo.

El Seguro Social se va generalizando en diversos países de la tierra con las características siguientes:

a) El trabajador participa en el costo del seguro, mediante el pago de las cuotas que se fijen, excepto en los casos de accidentes de tra-

(44).—México y la Seguridad Social.—Ob. cit. págs. 275 y 276.

bajo; que son a cargo del patrón exclusivamente.

b) El Estado participa como representante de la sociedad, quien está interesada en los seguros de invalidez, vejez, enfermedades y maternidad de sus integrantes.

c) Administración del Seguro mediante el sistema de descentralización y dándoles intervención a los trabajadores, patronos y Gobierno.

En el año de 1891 se aprobó la primera legislación tutelar de los trabajadores, estableciéndose la jornada máxima de 11 hs. para la mujer y de 10 hs. para los niños y descanso dominical obligatorio.

En el año de 1911 se promulga el Código Federal de Seguros Sociales y de empleados particulares.

Los seguros sociales alemanes comprendían las siguientes ramas o aspectos:

a) --Seguro obligatorio de accidentes y enfermedades profesionales.

b) --Seguro de enfermedades y maternidad.

c) --Seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte.

d) --Seguro de los obreros

e) --Seguro de los empleados

f) --Seguro de los mineros.

g) --Seguro contra el paro involuntario

Finalmente por orden del 5 de enero de 1939, el seguro contra el desempleo se convirtió en una asistencia para casos de paro sin la intervención de la voluntad del trabajador

EL SEGURO SOCIAL EN INGLATERRA Y SU TENDENCIA INICIAL HACIA LA SEGURIDAD SOCIAL.

Ya se dijo que en Alemania, se instaura el Seguro, como medida de carácter política, para que las masas dieran fuerza al Estado, en su lucha contra el socialismo revolucionario que lo presionaba.

En Inglaterra por el contrario, fue la mala situación de los trabajadores y la intensa industrialización del país, hace apremiante la creación del Seguro

Además del Seguro industrial privado, había multitud de asociaciones anistasas y los sindicatos obreros tenían fondos cuya finalidad era la ayuda en casos de enfermedad y los gastos de entierro de sus socios

Se promulgó la ley llamada de las Reivindicaciones obreras, estableciéndose en la misma, la educación obligatoria, completa y gra-

tuita y alimentación para los niños necesitados.

Otras leyes de protección a los trabajadores fueron publicadas en la forma siguiente:

En 1907 la Ley sobre educación, con inspección médica a los niños que recibían instrucción en las escuelas sostenidas por el Estado.

En 1908 la Ley sobre pensiones para la vejez.

En el mismo año de 1908 la Ley reguladora del trabajo en las minas de carbón y estableciendo la jornada de 8 hs.

El año de 1909 fue muy generoso, al haberse publicado las leyes de Bolsas de trabajo, creando un sistema para combatir el paro forzoso y la Ley para proyectos de ciudades, para la edificación de casas baratas para los obreros.

En 1911 se incluyó en el presupuesto por ordenamiento de la Ley, lo necesario para el pago en el Parlamento, de los miembros de la Cámara de los Comunes; sin fortuna personal y en ese mismo año aparece la primera legislación de seguros sociales, abarcando seguros de enfermedad y el paro involuntario y forzoso.

La Ley del Seguro Nacional de julio de 1948, señalaba tres agrupamientos de la población en edad de trabajar: con empleo, autoempleados y sin empleo. En el mismo año la Ley de protección a la infancia, protectora de los niños que no pueden gozar de una vida normal con sus progenitores, protegiendo a los menores de 17 años y en el mismo 1948 se crea la Carta de Seguridad Social, que cubre los infortunios no incluidos en las otras leyes, como la falta de parientes o amistades en casos de enfermedad.

EL INDICE DE SITUACION ECONOMICA DE VIDA Y EL SEGURO SOCIAL. — "El envejecimiento sin que el individuo lo pueda evitar, trae como secuela una gradual disminución de la capacidad del productor, más o menos acentuada, más prematura o tardía, en mayor o menor grado, según los sujetos, pero fatal y real, se llega por vejez a la imposibilidad de trabajar, a la incapacidad, si no se adelanta la muerte a la invalidez". (Págs. 305 de la Ob. citada).

"El Seguro Social se estableció primeramente entre asalariados en industrias manufactureras, extractivos y de comercio en razón de que habían sido los propios trabajadores quienes habían logrado por medio de la labor sindical, relacionar la responsabilidad con la creación de la industria en aplicación de la teoría jurídica del riesgo". (Págs. 319 de la Ob. citada).

DEL SEGURO SOCIAL. — Con el establecimiento del Seguro, se dió solución completa al problema de la asistencia de necesidades gene-

rales, tales como en los casos de incapacidad total o parcial permanente; en cuyos casos deja de percibir los medios económicos necesarios para la satisfacción de sus necesidades.

El objetivo del Seguro Social es de naturaleza netamente social y de carácter público, desaparece en él, el interés particular y tiende a dar un servicio general y barato; todo en beneficio de la colectividad; con vigilancia del Estado únicamente.

Es una función de utilidad pública el Seguro Social, que se realiza con la autorización del Estado.

El Seguro Social ataca las causas principales de la inseguridad social, tales como el desempleo; enfermedades profesionales; accidentes o la muerte y con su intervención se eliminan, reparan o compensan las consecuencias de esos riesgos.

El ideal consiste en que el Seguro Social, abarque a todos los habitantes, para que desaparezca la inseguridad o disminuya en grado sumo la misma. Desde luego que los medios preventivos de salubridad general y los servicios de asistencia pública, seguirán controlados por el Estado.

Es considerado el Seguro, como la Institución que subroga la obligación del patrón; en la restauración de la capacidad del trabajo del obrero, y creador de la paz social que debe prevalecer en los Estados.

DE LA SEGURIDAD SOCIAL.—La educación tiende a la apreciación del peligro de contraer las enfermedades y los estragos que ocasionan, así como la importancia de los remedios para combatirlas y los medios aconsejables para prevenirlas.

Si el objeto del Seguro Social es el de proporcionar los medios para combatir las enfermedades, y en general llevar el auxilio oportuno y eficaz a los asegurados y sus familiares en los momentos de infortunio, es incuestionable que tanto el sistema preventivo como el curativo tienden a eliminar la inseguridad social y propician por una vida más feliz.

Si las necesidades permanentes que padece el ser humano o siempre estuvieran satisfechas, siempre existiría la Seguridad Social.

Por lo expuesto, "La Seguridad Social, es pues una proyección de futuro que se refiere a una sociedad en movimiento no a una sociedad concebida como estática" (Fáa. 365 de la Ob. cit.)

Y agrega "El régimen de libertad que no excluye sino plantea la finalidad de proteger al débil y mejorar la vida integral del individuo y del ciudadano, da como resultado la acción de Seguridad Social".

(Pág. 370 de la Ob. México y la Seguridad Social).

En los Estados Unidos del Norte, la seguridad Social abarca los siguientes servicios: vigilancia de los alimentos, para evitar su adulteración; cumplimiento de las leyes sobre drogas y los medicamentos; educación; servicios de salud pública; servicios hospitalarios; cuarentenas y vigilancia de las fronteras; vigilancia de puertos y aeropuertos; los seguros sociales y la asistencia pública. Existiendo en el país mencionado, una Oficina Federal de Seguridad Social.

En el año de 1927 se fundó la Asociación Internacional de Seguridad Social y en asamblea convocada y celebrada en Roma en Octubre de 1949, se tomaron las siguientes resoluciones:

a).--La protección de las madres y los hijos con todos los medios de la Seguridad Social.

b).--Debe proporcionárseles todos los medios preventivos de las enfermedades adecuados y artuitos.

c).--Concesión de 6 semanas de reposo, antes y después del parto.

d).--Los gastos del alumbramiento deben ser cubiertos en su totalidad en un medio o ambiente adecuado desde el punto de vista sanitario.

e).--Una alimentación racional para los niños.

f).--Proporcionar ayuda a la familia

g).--Proporcionar subsidios familiares en caso de familia numerosa.

h).--Mejoramiento de las condiciones de la región en beneficio de la familia.

i).--Garantías para los hijos que mueran en el aspecto de los medios de existencia.

j).--Toda clase de ayuda para las madres y los hijos

"La Revolución de 1910, en 1913 muestra su faz auténticamente social y triunfa en 1914, estableciendo el principio del Estado del Servicio Social, reconociendo la capacidad y el deber del Estado para suplementar la acción económica individual sin menoscabo de la libertad del ciudadano, y para organizar la sociedad mexicana en una estructura estatal tendiente a la protección de los débiles frente al libre juego de las leyes económicas. Resultado de esta actitud y programa de acción futura, fue la Constitución de 1917, en la que se establece como principio fundamental la protección a los trabajadores y a los campesinos, se dio a la propiedad individual, carácter de función social, por alentar en las reivindicaciones de los débiles, plasmado el programa revolucionario". (Págs. 387 y 388 de la Ob. cit.)

Nuestra Constitución de 1917 consideró al Seguro Social como parte de los postulados de Seguridad Social, que debe proporcionar beneficios a la clase trabajadora.

Finalmente se dice que: "La seguridad social es la protección de los individuos frente a los diferentes estados de necesidad, asegurándoles condiciones dignas y justas de subsistencia; en otras se expresa que es el anhelo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida, el trabajo adecuado y seguro, la liberación de la miseria". (45).

EL SEGURO Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.—Don Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1912 expidió un decreto indicando que durante la lucha armada se dictarían medidas para satisfacer las necesidades económicas, políticas y sociales que el pueblo de México requería para el predominio de la igualdad entre todos los mexicanos.

En 1915 el Estado de Yucatán por Ley del Trabajo ordenaba que el Gobierno fomentara una asociación mutualista para asegurar a los trabajadores contra riesgos profesionales, vejez y muerte.

En el Proyecto de Ley del Trabajo para el D. F. de 1919, se proponía la constitución de cajas de ahorro para ayuda de los trabajadores sin empleo, integrándose el fondo con un 5% de los salarios de los obreros y un 50% del patrón de la cantidad que correspondiera a los asalariados por concepto de utilidad en las empresas, con ajuste a la Frac. VI del artículo 123 Constitucional.

En las legislaciones de Puebla y Campeche se establecía que podían los patrones substituir el pago de las indemnizaciones por riesgo profesional, por seguros contratados por sociedades legalmente constituidas y que fuesen aceptadas por la Sección del Trabajo y Previsión Social.

En 1925 se elaboró otro proyecto de Ley reformativa del Art. 123 ordenando que los patrones estaban obligados de garantizar la atención médica a sus trabajadores y el pago de las indemnizaciones, que cualquiera podían acontecer durante el año, mediante depósitos en los lugares que fijara el Ejecutivo, para cubrir los riesgos.

En 1928 tanto en Hidalgo como en Aguascalientes, previeron la instalación de Seguros.

(45).—México y la Seguridad Social.—Ob. cit. pág. 394.

En la iniciativa del Código Laboral del Lic. Emilio Portes Gil, se establecía que los patrones podían substituir sus obligaciones en casos de riesgo profesional, por seguro hecho a su costa en beneficio del trabajador con alguna de las sociedades autorizadas por la Ley.

En 1925 se expidió la Ley Gral. de Pensiones Civiles de Retiro.

Por decreto del 13 de noviembre de 1929 se estableció el Seguro Frat. del Maestro.

El primer intento de implantar el Seguro Social en nuestro país fue hecho en 1921 por el Gral. Alvaro Obregón al enviar proyecto de Ley en el que se prevela un tipo de seguro voluntario, indicando en la exposición de motivos que las desventajas que flaquean a la clase trabajadora no se originan en la falta de leyes, sino en las dificultades que surgen para aplicar los ordenamientos legales.

En 1929 se modificó la Frac. XXIX del artículo 123 Constitucional y con ello se fijó que era de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, comprendiéndose en éste, seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad y otros fines análogos.

En el primer Congreso de Derecho Industrial celebrado en 1934, se dieron las bases precisas sobre la organización del Seguro Social, y que se sintetizan así:

a) Como servicio Federal descentralizado y regido con la intervención del Estado, patrones y trabajadores.

b) Los recursos deben provenir del Estado, patrones y trabajadores.

c) Debe comprender prestaciones en dinero, tales como pensiones y excepcionalmente indemnizaciones alcohales; asistencia médica, farmacéutica; dotación de aparatos ortopédicos y reeducación profesional.

En 1930 el General Lázaro Cárdenas, turnó otro proyecto de Ley, sobre Seguros Sociales, con cubrimiento de los riesgos por enfermedades y maternidad; accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; vejez; invalidez; desocupación involuntaria y considerando el servicio en forma descentralizada.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente desde 1935 contiene una serie de derechos a favor de la clase trabajadora, mismos que son irrenunciables.

Y al tomar posesión de su nuesta como Presidente de la República el Gral. Manuel Avila Camacho expresó "El clamor de la República entera demanda ahora la consolidación material de nuestras conquistas sociales en una economía próspera y poderosa. Demanda una era

de constitución de vida abundante, de extensión económica. No olvidar que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado; el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país reclaman las oportunidades de vivir dignamente... Todos ellos asumen desde luego el propósito que yo desplegara con todas mis fuerzas de que en un día próximo las leyes de Seguridad Social protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desempleo, en la vejez, para asumir este régimen secular que por la pobreza de la nación hemos tenido que vivir". (46)

Como consecuencia de las expresiones anteriores, el Secretario del Trabajo creó el Depto. de Seguros Sociales y por decreto de 3 de diciembre de 1942, se convirtió en Ley del Seguro Social, indicándose el carácter obligatorio del mismo, como servicio público nacional y como la persona Moral encargada de la organización, administración y dirección de los bienes afectos al servicio, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los riesgos que ampara nuestro Instituto son: los derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; dolencias no profesionales; maternidad; invalidez, vejez, muerte y cesantía por edad avanzada. La aplicación de la Ley es respecto de toda la población obligada a ser asegurada, esto es; todos los que prestan un servicio en virtud de un contrato de trabajo, los miembros de cooperativas y los aprendices.

El patrimonio del Instituto se forma con las aportaciones del Estado, trabajadores y patrones, a excepción de la rama de accidentes de trabajo; que son pagados íntegramente por los empleadores.

Siendo que la política de nuestro país tiende a cristalizar la Seguridad Social los esfuerzos del Gobierno se encaminan a "La conservación de la salud, la seguridad del trabajador, la restauración y la compensación de la capacidad laboral, evitar la miseria del trabajador imposibilitado por accidente o por edad, es objeto particular de los seguros sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social. En órbita más amplia, liberar al hombre del temor, libertarlo de la angustia que impone a necesidad, garantizar la libertad de pensamiento y de trabajo es también meta de Seguridad Social". (Págs. 418 y 419 de la Ob. cit.)

(46).—México y la Seguridad Social.—Ob. cit. Pág. 405 y 406.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, se fundó en 1943 y tiene como finalidad el dar protección a toda la familia mexicana y su lucha es constante en la búsqueda de la seguridad para los asegurados.

Los gobiernos Revolucionarios de nuestro país, se han preocupado por llevar el máximo de seguridad social y económica a los mexicanos y por ello dicta las medidas pertinentes para la consecución de mejores condiciones de vida y de trabajo para las mayorías, por cuya razón tienen su justificación las reformas a las Fracs. XXI y XXII del artículo 123 Constitucional a que nos hemos referido anteriormente.

El proceder del Estado en cuanto a su actitud dictando las reformas pertinentes del caso, es congruente con la función que tiene; de lograr la Seguridad Social, la cual es una acción permanente para dar a todos los mexicanos la posibilidad de satisfacer sus necesidades tanto materiales como de naturaleza moral y con lo cual se justifica como una institución de utilidad común.

En conclusión "Puede afirmarse que la Seguridad Social es un problema humano a resolver el que tiene que dar solución cada individuo en particular y toda la sociedad en general, que se determina en la posibilidad cierta de satisfacer las necesidades orgánicas, que son lo mismo biológicas que psíquicas, evitando o compensando todas aquellas causas que obstaculicen, dificulten o anulen la posibilidad humana de satisfacer las propias necesidades". (47)

De lo expuesto se desprende que la Seguridad es la propia vida y el hombre desde su existencia, ha venido luchando por hacer de ésta, cada día mejor y que la tendencia de nuestros Gobiernos Revolucionarios ha sido y se ha encaminado por conseguir una seguridad total, general y plenamente humana, abarcando lo político, jurídico y biológico del ser humano, por cuya razón la preocupación constante de que el Seguro Social Mexicano, amplíe sus servicios a la clase campesina de nuestro país y se superen los servicios que presta actualmente.

La idea del Ejecutivo de la Unión, expuesta en el considerando 7º de la iniciativa de Ley, sometida a la consideración del Congreso de la República; no se compara con el caso previsto por la Frac. I del artículo 124, por las siguientes razones:

a) --Porque el espíritu y la finalidad de las reformas a las Fracs. XXI y XXII, tienden precisamente a la estabilidad de los trabajadores

(47).—México y la Seguridad Social.—Ob. cit.—Pág. 66, Tomo II.—Vol. II.

en sus empleos, para cristalizar la idea de la Seguridad Social y evitar los daños y perjuicios que sañren los trabajadores y sus familiares cuando son despedidos arbitrariamente.

Los daños y perjuicios que ocasionan por despido injustificado, son de la misma naturaleza y tienen los mismos efectos tratándose de un obrero con un mes de antigüedad, que cuando han laborado cinco años al servicio del patrón, o sea, que lo que se trata de conseguir, es evitar el despido sin causa justa, la arbitrariedad, el abuso, y el exigir una antigüedad mayor de dos años, se sigue aceptando y permitiendo lo que se quiere evitar, esto es, la separación de los trabajadores sin existir causa que lo justifique, lo que es una monstruosidad y evidente la pugna con el espíritu de la Iniciativa de Reformas a las Fracs. XXI y XXII del multicitado artículo 123 Constitucional.

b) Con las reformas aludidas, se quería evitar el sobresalto constante en que se encuentran los trabajadores y el temor a las consecuencias de un despido injusto, pero con la exigencia de los dos años de antigüedad, la zozobra tardará dos años y será hasta entonces cuando el trabajador y su familia estarán tranquilos y amparados por la Frac. I del artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada a contrario sensu.

No se sabe qué motivos o causas llevaron a establecer una antigüedad mínima de dos años, para obligar al patrón a la reinstalación de un trabajador que ha sido separado arbitrariamente.

Si se piensa que en ese lapso (dos años) el patrón se dará cuenta si el obrero es apto para el trabajo, resulta demasiado tiempo, puesto que para ello, es más que suficiente una semana o un mes a lo sumo.

Sin lugar a duda, la Frac. I del artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, riñe con el artículo 121 del mismo ordenamiento, que dice:

"EL PATRÓN PODRÁ RESCINDIR EL CONTRATO DE TRABAJO:

1.—POR ENGAÑARLO EL TRABAJADOR O EN SU CASO, EL SINDICATO QUE LO HUBIERE PROPUESTO O RECOMENDADO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL CONTRATO, CON CERTIFICADOS FALSOS O REFERENCIAS EN LOS QUE SE ATRIBUYAN AL TRABAJADOR CAPACIDAD, APTITUDES O FACULTADES DE QUE CAREZCA. ESTA CAUSA DE RESCISIÓN DEJARÁ DE TENER EFECTO DESPUÉS DE 30 DÍAS DE PRESTAR SUS SERVICIOS EL TRABAJADOR.

Considerando el término de los dos años de antigüedad como período de prueba, ésta se vuelve sumamente prolongada y pierde la

característica que la doctrina le atribuye y con la cual se identifica. En efecto, el Maestro Mario de la Cueva opina: "Se conoce con el nombre de período de prueba en las relaciones de trabajo, un término breve, al iniciarse la prestación de los servicios, destinados a que el trabajador pruebe su aptitud." (48)

Sobre el período de prueba encontramos otra valiosa opinión:

"El período de prueba según Barassi, se encuentra establecido, fundamentalmente, en beneficio del patrono y tiene por objeto que pueda cerciorarse de la capacidad del trabajador; es benéfico, empero, aun para éste, en atención a que, transcurrido ese período, está seguro el obrero de que su capacidad para el trabajo es cierta" (Tomado de la páq. 765 del I Tomo Derecho Mexicano del Trabajo.—Dr. Mario de la Cueva).

En ejecutoria del 28 de febrero de 1937, pronunciada en el amparo 7967 Quejaco —Clemente Jacques y Cia., la Suprema Corte de Justicia, no le concedió ninguna validez al período de prueba, puesto que existe contrato de trabajo cuando hay la prestación de un servicio personal, bajo la dirección y dependencia de otra persona y si la Ley presume la existencia del contrato de trabajo, entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, el contrato existe desde la prestación del servicio y por tanto, el período de prueba implica, una renuncia a los derechos que la ley concede a los trabajadores.

En amparo resuelto el 14 de julio de 1941 con el No. 2055/37 el mismo Alto Tribunal de Justicia, admitió la legitimidad del período de prueba, cuando la misma se establece en el Contrato Colectivo de Trabajo.

El Dr. Mario de la Cueva sostiene al respecto lo siguiente:

"El derecho del trabajo es, a no dudar, un derecho protector de una clase social, pero no es un derecho destructor de las exigencias y aun conveniencias de las empresas; restringe la autonomía de la voluntad para evitar la explotación de que han sido víctimas los trabajadores, pero no es su propósito dificultar o estorbar la buena marcha de una negociación. Toda empresa necesita trabajadores aptos y no puede conceptuarse ilícita la posibilidad de que el patrono seleccione su personal. Creemos no se viola la Frac. XXII del artículo 123 de la Constitución; este precepto prohíbe se despida a un trabajador sin

(48).—Pág. 764 del I Tomo de Derecho Mexicano del Trabajo.—Dr. Mario de la Cueva.

que exista una causa justificada, pero no prohíbe se juzgue de la capacidad de un trabajador antes de que se enrolle definitivamente en la empresa. Por otra parte, el ingreso del trabajador a una empresa crea una sucesión de derechos permanentes; la legislación mexicana no permite la disolución de la relación de trabajo sin causa justificada y otorga al trabajador un derecho en la empresa, del que van a derivar las posibilidades de ascensos, jubilación, seguros de invalidez y vejez, etc.; nos parece que nada se opone a que, a cambio de estos derechos y oportunidades, se le exija al trabajador que demuestre su aptitud para el trabajo". (49).

Si la Frac. I del artículo 124, con su exigencia de un mínimo de dos años de antigüedad, no es más que el permiso para que en ese lapso los patrones puedan escoger trabajadores y quitar el trabajo en forma arbitraria a los obreros, no obstante el derecho que tienen éstos de seguir laborando mientras subsiste la materia de trabajo y las causas que dan origen a su contratación, en los términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye como sigue: POR NO ENCUADRAR ESTA FRACCIÓN CON EL CONSIDERANDO SEPTIMO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE 25 DE DICIEMBRE DE 1961, Y ADEMÁS, POR NO REFERIRSE A LOS CASOS QUE SI SE JUSTIFICAN COMO DE EXCEPCIÓN, DEBERA SUPRIMIRSE POR SER CONTRARIA A LA FINALIDAD PREVISTA AL PROPONERSE LAS REFORMAS A LAS FRACS. XXI Y XXII DE NUESTRA CARTA MAGNA Y EN PERJUICIO DEL SECTOR OBRERO

La Frac. II contempla el caso de que se compruebe ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo

En efecto, el artículo 206 de la Ley Federal del Trabajo, define a las pequeñas industrias, como aquellas en que tengan a su servicio hasta 10 trabajadores, cuando empleen maquinaria movida por fuerza motriz y hasta 20 cuando no empleen dicha fuerza.

Por lo regular son las pequeñas industriales quienes están al frente de las labores de su centro de trabajo, dirigiendo a los operarios, y siendo el contacto directo entre trabajador y patrón es sumamente

(49).—Pág. 769.—I Tomo, Derecho Mexicano del Trabajo. Autor citado.

peligroso el obligar al patrón al cumplimiento del contrato de trabajo en casos de despido injustificado y por tanto estamos en presencia de uno de los casos que quedan incluidos en la excepción que contempla la excepción que se analiza.

Esta fracción establece los siguientes presupuestos:

a) Que el patrón pruebe ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él.

b) Que la Junta estime, tomando en cuenta o en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo.

Lo anterior quiere decir que no es posible determinar o señalar en qué casos concretos o categoría de trabajadores tiene aplicación esta fracción, sino que serán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que determinen la aplicación de la misma, mediante las pruebas que se aporten y será entonces cuando el Tribunal de Trabajo, decida si en consideración a las circunstancias del caso, es o no posible el desarrollo normal de la relación de trabajo, cuando el obrero demande el cumplimiento de su contrato de trabajo y se pruebe en el juicio laboral, que el despido fue injustificado.

Veamos un ejemplo: En Instituciones como Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles, Seguro Social, etc., laboran secretarios, taquímeconógrafos, ayudantes, etc., algunos de estos trabajadores realizan su labor mediante instrucciones que reciben de otros empleados o funcionarios que no son precisamente el Director, Subdirector o altos funcionarios, haciendo escritos, tomando dictados o contestando correspondencia considerada como ordinaria del Depto. al cual están adscritos. Existen las mismas categorías de trabajadores que contestan la correspondencia confidencial, de los altos funcionarios, toman el dictado de órdenes e instrucciones que giran para la buena administración de la empresa, etc., lo que indica la diferencia existente entre la labor de unos y otros trabajadores, no obstante pertenecer a la misma categoría.

Tratándose de un despido, el trabajador deberá justificar al Tribunal de Trabajo competente, que su separación fue arbitraria y si optó por el cumplimiento de su contrato de trabajo, por tratarse de contar con una antigüedad de dos años al servicio del patrón, es claro que los trabajadores a que se refiere el primer párrafo inmediato anterior, tendrán derecho a la reinstalación obligatoria, mas no los refe-

ridos en la parte final, dadas las características de sus labores y el contacto directo y permanente con los altos funcionarios que representan a la persona moral o patrón.

En la fracción III, debió haberse tomado en cuenta que en las empresas industriales grandes, el aprendiz recibe las enseñanzas en el arte u oficio de otros trabajadores ya especializados y no del patrón; claro que esto no sucede con aprendices de pequeñas industrias, quienes hacen su aprendizaje por indicaciones y vigilancia directa del propio patrón, por lo que debió haberse considerado que esta fracción rige sólo para los aprendices que reciben la enseñanza personalmente del patrón.

Contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a otra, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida, según definición que hace el artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre el contrato de aprendizaje, el Dr. Mario de la Cueva opina: "El contrato de aprendizaje tuvo su época de mayor apogeo en el régimen corporativo. En aquel sistema, era el camino obligado, no solamente para aprender un oficio, sino también para ingresar a la corporación. Por esta doble razón, la actividad de los aprendices quedó sujeta a una severa reglamentación. La supresión de las corporaciones y el principio de libertad de trabajo, le quitaron su carácter obligatorio. Por otra parte, la creación de escuelas de artes y oficios le hizo perder una buena parte de su utilidad. Sin embargo, la pequeña y aun la gran industria recurren a él con frecuencia y es porque responde a una noble necesidad: Primeramente, permite a los jóvenes la adquisición, en breve tiempo, de los conocimientos prácticos necesarios para ejercer un oficio; es frecuente que la escuela no proporcione esos conocimientos prácticos que brinda la experiencia del trabajo. En segundo lugar, el aprendizaje va acompañado de alguna retribución, que aun reducida, ayuda al sostenimiento personal o de la familia". (Pág. 678 del I Tomo de Derecho Mexicano del Trabajo).

Nuestra legislación en el artículo 219 de la Ley Federal del Trabajo, establece que cuando en el contrato de aprendizaje interviene un menor, deberá celebrarse en los mismos términos a que se refiere el artículo 20 para el contrato individual de trabajo, esto es; que deberá celebrarse con el padre o representante de dicho menor, a falta de ellos, deberá haber el consentimiento o aprobación del sindicato a

que pertenezca, en su defecto, de la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar y a falta de ésta, de la autoridad política respectiva. Como es de advertirse, se trata de proteger al aprendiz, para que los términos del contrato no resulten perjudiciales a sus intereses.

Sobre el tiempo del aprendizaje y la retribución que corresponda al aprendiz, mismas que deben establecerse en el contrato, se refiere el artículo 220.

Los hijos de trabajadores tienen preferencia para ser ocupados como aprendices, según lo dispuesto por el artículo 221 y además este precepto fija el tanto por ciento que debe haber de aprendices tomando en cuenta el número de trabajadores de las empresas, siendo esto último obligatorio para los empresarios.

El artículo 222, habla de la jornada del aprendiz, en la cual se tomará en cuenta lo relativo a la jornada general de trabajo y al de los menores en su caso.

Los dos artículos siguientes tratan sobre las obligaciones del aprendiz y del patrón respectivamente.

En el artículo 225 se establecen las causas por las cuales puede el patrón despedir al aprendiz, sin responsabilidad alguna.

El artículo 226 autoriza al aprendiz, para rescindir el contrato con responsabilidad para el patrón, cuando éste ha violado las obligaciones que le impone el artículo 224.

Sobre los exámenes a los aprendices, se contrae el artículo 227.

Finalmente, los últimos cuatro artículos del título III que trata del contrato de aprendizaje, hablan sobre los aprendices de marina y ferrocarriles.

Enorme protección da nuestra Ley a los aprendices y la Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria pronunciada en 12 de noviembre de 1935, en el amparo 13131/32 Teléfonos Ericsson, S. A., sostuvo:

"Como el contrato de aprendizaje es un contrato de trabajo, es claro que aun cuando el artículo 226 de la Ley Federal del Trabajo determina que en caso de separación injustificada, tiene derecho el aprendiz a un mes y medio de salarios como indemnización, esta modalidad solamente se refiere al capítulo de la indemnización a que tiene derecho el trabajador cuando es despedido sin causa justificada, pero de ninguna manera puede concluirse de esta circunstancia, que en caso de despido sin causa justificada, no tenga derecho el aprendiz para demandar su reinstalación en los términos de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional".

Si la Corte reconoce que el contrato de aprendizaje es un contrato de trabajo y además acepta que los aprendices tienen derecho a reclamar su reinstalación en casos de despidos sin causa justa, resulta que en lugar de mejorar las conquistas de la clase trabajadora, la Frac. III del artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, reduce esos beneficios y por tanto es perjudicial la susodicha fracción a la clase trabajadora de México, y en consecuencia debe derogarse.

FRACCION IV. -- En los casos de empleados de confianza.

Es genérica y vaga la aplicación de la excepción en los casos de empleados de confianza si se interpreta el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que expresa: LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO COLECTIVO SE EXTIENDEN A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN LA EMPRESA, AUN CUANDO NO SEAN MIEMBROS DEL SINDICATO QUE LO HAYA CELEBRADO. SE PODRA EXCEPTUAR DE ESTA DISPOSICION A LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN PUESTOS DE DIRECCION Y DE INSPECCION DE LAS LABORES, ASI COMO A LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA EN TRABAJOS PERSONALES DEL PATRON, DENTRO DE LA EMPRESA.

No todos los empleados de confianza realizan trabajos personales del patrón y la propia ley lo reconoce de la interpretación de la parte transcrita en el párrafo que antecede y en efecto así sucede, vengamos: En el contrato colectivo de trabajo que rige en la industria petrolera, se consideran como empleados de confianza a miles de trabajadores, que de ninguna manera ejecutan trabajos personales al patrón, por ejemplo, los perforadores de Pozo y los jefes de Guardia o Jefes de Pozo.

Desde luego que nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en reciente tesis sostuvo:

"PARA QUE EL EMPLEADO DE UNA EMPRESA DEBA ESTIMARSE COMO DE CONFIANZA, NO BASTA QUE ASI SE ESTIPULE EN EL CONTRATO DE TRABAJO INDIVIDUAL O COLECTIVO, PORQUE SERAIANDO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTICULO 48, A QUIENES DEBE CONSIDERARSE COMO TALES Y SIENDO ESTE UN PRECEPTO DE ORDEN PUBLICO PORQUE SALVAGUARDA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, SOLO LOS EN EL PRECISADO TIENEN TAL CARACTER Y LO QUE SE PACTE EN CONTRAVENCION A DICHO PRECEPTO DEBE TENERSE POR NO PUESTO AL TENOR DEL ARTICULO CUARTO DE LA CITADA LEY. Amp. Dto.

2033/55. Petróleos Mexicanos. Resuelto el 15 de agosto de 1956. Unanimidad de 4 votos.

Debió en esta fracción comprenderse como caso de excepción exclusivamente a los empleados de confianza que realizaran trabajos personales del patrón, por ser de carácter confidencial y existir trato directo entre trabajador y patrón.

FRACCION V.—AL SERVICIO DOMESTICO.

El artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo define el trabajador doméstico como el de uno u otro sexo que desempeña habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación, según este precepto.

Siendo que el trabajador doméstico tiene que realizar su labor en la casa o habitación del patrón, bajo su dirección y dependencia, es incuestionable que en casos de separación injustificada, tendrá derecho el trabajador al pago de una indemnización, quedando el patrón eximido del cumplimiento del contrato, por virtud del contacto directo de trabajador y patrón.

La fracción VI, contempla el siguiente caso: **CUANDO SE TRATE DE TRABAJOS EVENTUALES.**

El artículo 28 de la Ley Federal del Trabajo expresa:

EL PATRON QUE UTILICE TRABAJADORES CON CARACTER ACCIDENTAL Y MEDIANTE CONTRATO VERBAL, DEBERA EXPEDIR CADA 15 DIAS, A PETICION DEL TRABAJADOR, UNA CONSTANCIA ESCRITA DEL NUMERO DE DIAS QUE HUBIERE TRABAJADO Y DEL SALARIO Y REMUNERACION QUE ESTE HAYA RECIBIDO

La Suprema Corte de Justicia ha definido a los trabajadores eventuales como aquellos que prestan sus servicios por un tiempo corto y en un trabajo determinado, concluido el cual, quedan en la posibilidad de volver a prestar sus servicios a la misma empresa. (S.J.F.T. XXXIII Pág. 961).

La propia Corte de Justicia ha esclarecido la situación de los trabajadores eventuales en las ejecutorias pronunciadas en los amparos: 713/59, promovido por Petróleos Mexicanos, 5342-59 promovido por Manuel Cruz Salavador; y 658-56, promovido por Julián Paredes Zavala, tesis en las que se establece que en el derecho mexicano del trabajo se adopta el principio de la duración indefinida de la relación de trabajo; los contratos por tiempo fijo o para obra determinada constituyen excepciones y sólo pueden celebrarse cuando así lo exija la na-

turalidad del servicio que se va a prestar, o de la obra en cuya ejecución se va a emplear dicho servicio, lo que debe quedar estipulado expresamente, según se desprende de los artículos 24, Frac. III, 39 y 40 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de no hacerlo así, además de violarse el derecho a la permanencia en el trabajo, el trabajador no puede saber en qué calidad se encuentra prestando sus servicios y si conviene a sus intereses aceptar la celebración de un contrato cuya duración no es indefinida; aunque en un contrato se señale tiempo de duración, si no se indica cuál es el motivo por el que se limita dicho término, debe considerarse que es por tiempo indefinido, máxime si al primer contrato así celebrado, sigue inmediatamente otro en iguales condiciones y posteriormente algunos más, en virtud de lo cual la prestación de servicios se hace por un lapso largo e ininterrumpido, pues esta circunstancia viene a corroborar la necesidad de los servicios del trabajador con el carácter de permanentes; no se concibe que el legislador hubiere querido dejar al capricho de los patronos el contratar a un trabajador por 7 días, por 30, por 90, o por cualquier otro término que no obedeciera a una necesidad real de servicios determinada por el tiempo.

De lo anterior se colige que esta fracción VI, es aplicable únicamente cuando se trata de trabajadores eventuales y que en el contrato se indique cuál es el motivo por el que se limita dicho término, para ser congruente con la interpretación que la Suprema Corte ha dado a estos trabajadores.

RAZONES DE ORDEN HUMANO DE LAS REFORMAS A LAS

FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTICULO

123 CONSTITUCIONAL.

La vida del hombre en forma normal, se desenvuelve en sociedad y su actividad necesariamente tiene que relacionarse con la de los demás, dando lugar en ocasiones a choques entre unos y otros.

Para la solución de esos conflictos, existe el conjunto de normas que regulan la conducta de los individuos, y a las cuales forzosamente debe someterse todo ser humano que vive en sociedad, siendo que quien las infringe se hace acreedor a una sanción o castigo, impuesta por el Estado, encargado de vigilar por la vida armónica de su población.

Dice Luis A. Despontin: "El paso sucesivo de los regimenes de trabajo, desde un alcance cronológico, constituye andar tendiente a la liberación del hombre en la prestación del esfuerzo penoso." (50)

De la afirmación anterior, pasa a explicar los cambios que ha habido en el trato a los trabajadores:

Al esclavo se le trata mejor cuando se dan cuenta que de su esfuerzo viene la riqueza, producto de las labores que desarrolla.

Las ideas que aporta el Cristianismo, dan como consecuencia cierto reconocimiento de la personalidad del obrero de la Edad Media, al considerarlo con capacidad para contratar y ejercitando sus derechos estatutarios en la corporación a la que pertenece.

En 1789 con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se establece trato igual para todos los seres humanos sin tomar en cuenta la situación social a que pertenezcan.

Después se impone que el cumplimiento de un contrato de trabajo, sea vigilado por el Estado; como representante de la sociedad.

Se llega después a considerar el trabajo como deber social, dirigido al bienestar de la colectividad.

(50).—Luis A. Despontin.—El Derecho del Trabajo.—Pág. 23.

"Tal como lo afirma Albert Thomas en el prólogo al Código del Trabajo del Profesor Carlos Saavedra Lamas, el triunfo de la legislación obrera, está consagrado en el contacto de codos que surgió de la eficaz Organización Internacional del Trabajo, a partir de 1919. Estas conquistas deben reafirmarse, averiguando en la historia y evolucionando sobre lo alcanzado, sin negar sus progresos con dogmatismos que avasallan ambientados en atmósfera negativa." (51).

Sigue diciendo Luis A. Despontin: "Tenemos, de esta manera: dueño y esclavo en lo inicial; patricio y plebeyo como en Grecia y en Roma; hidalgo y villano más adelante; maestro y compañero en el taller corporativo, y por último patrono y obrero en el régimen del capital". (Pág. 30 de la Ob cit.)

El Dr. Mario de la Cueva dice: "El hombre que trabaja tiene derecho a conducir una vida que corresponda a la dignidad de la persona humana". (52).

Pero además, los trabajadores siempre lucharán por obtener una vida mejor, o sea: por su emancipación económica y social.

Por su parte el Dr. Alberto Trueba Urbina, después de analizar la evolución del Derecho y considerar que éste es esencial para la vida del hombre, siendo que su crisis fue la violencia y la fuerza y continúa siendo, a través de las guerras mundiales, dice: "La crisis del derecho individual y de la democracia capitalista exhibieron el desajuste entre el individuo y la sociedad, entre el hombre poderoso y el grupo desvalido, así como la falsedad del supuesto equilibrio proveniente del principio de igualdad ante la Ley. La necesidad de compensar las desigualdades humanas y de proteger al débil frente al fuerte, originó la sustitución del individualismo por el socialismo y por consiguiente el nacimiento de un nuevo derecho social. Esta es la etapa más culminante de la vida humana". (53)

El nuevo derecho a que se refiere Trueba Urbina, tiende a la protección de los débiles que siempre son las mayorías, constituidas por las clases populares, protección que en la clase obrera, se concretiza en el mínimo de derechos que se señalan en la Ley Federal del Trabajo y que se consideran de carácter irrenunciable.

(51). --Luis A. Despontin. --El Derecho del Trabajo. --Pág. 26.

(52). --Dr. Mario de la Cueva. --Derecho Mexicano del Trabajo. --Tomo I; 1954. Pág. VI.

(53). --Alberto Trueba Urbina. --Tratado de Legislación Social. --Pág. 8.

Sobre el socialismo, el autor citado afirma: "El socialismo es un despertar de seguridad para todos los hombres de la tierra que anhelan un mundo en que impere la justicia social, libre de prejuicios raciales y religiosos, y en el que se distribuya equitativamente la riqueza. Sobre él se finca el porvenir de la humanidad; mientras no se logre habrá guerras feroces y encarnizadas, pero algún día ha de cristalizar el destino histórico de la humanidad: la igualdad económica, base de la igualdad jurídica y política". (Derecho Penal del Trabajo). (54).

En efecto, la existencia del sistema socialista y las fuerzas que lo sostienen es innegable e indiscutible, además del desarrollo que han tenido los pueblos donde se ha establecido, se notan los beneficios que el proletariado alcanza.

La acción socializadora ha cundido al Estado, derechos familiares, derecho del trabajo y a las propias constituciones, que tienden a humanizar la vida de las clases menesterosas, mediante las garantías necesarias para buscar su felicidad.

Pero también reconoce el Dr. Trueba Urbina: "La doctrina social de la Iglesia Católica, fundada por León XIII en su célebre encíclica RERUM NOVARUM, dirige certeras críticas contra el capitalismo, la usura, el libre cambio, el imperalismo, etc., aunque admite la propiedad privada, el salariado, etc. Por espíritu caritativo, el llamado "socialismo católico" lucha en favor de los pobres o desheredados". (55)

Véase cómo la Iglesia Católica, siempre se preocupa por el bienestar de todos los hombres de la tierra, y así en la encíclica *Pacem in Terris*, el Papa, hace un llamado para cristalizar la paz universal, mediante el entendimiento entre los hombres y jefes de Estado en bien de la humanidad.

Las normas que protegen al conglomerado social, formado por sus estratos débiles: obreros, campesinos, artesanos, jornaleros, etc., y que están escritas en las Constituciones; es lo que se denomina derecho social, y comprende derechos a la educación, al trabajo, a la tierra y créditos para el cultivo, a la asistencia, a la seguridad social y en general a todo lo que tiende al mejoramiento de las masas populares.

Roma y casi todos los países han tenido derecho social, aunque confundido con el derecho Público y el Privado.

Las luchas sostenidas por los campesinos contra los latifundistas,

(54).—Alberto Trueba Urbina.—Tratado de Legislación Social.—Pág. 56.

(55).—Mismo autor.—Ob. cit. pág. 57.

obreros contra los magnates de la industria y en general las exigencias constantes de los pobres, han conseguido que se plasme la legislación social, tanto en la Carta de las Naciones Unidas, como de los Estados Americanos y Declaración de los Derechos Humanos.

El derecho social que se analiza, abarca la protección del trabajador, frente a la clase patronal; del campesino, haciendo que el ejido sea inalienable; constitución de cooperativas, con intervención en su manejo de los propios cooperativistas; leyes que protegen a los inquilinos de los casatenientes y en general de lo que lleva una ayuda a los humildes frente a los poderosos.

Es un orgullo para los mexicanos, el que haya sido nuestra Constitución de 1917, la primera en el mundo en el reconocimiento de los derechos sociales, mediante la imposición al Estado de la obligación de intervenir en lo económico y social en el país; en protección de las clases populares.

En cuanto al Derecho del Trabajo, Trueba Urbina le reconoce un carácter notadamente proteccionista al expresar: "El derecho obrero se enfoca hacia la protección del débil frente al poderoso patrón, el derecho del trabajo ha logrado reivindicar a la persona humana asalariada. Ya no se permite el pacto entre dos personas, obrero y patrón, sin la tutela mínima de la Ley; porque volveríamos entonces a los tiempos pasados en que el patrón era un monarca en las relaciones del trabajo. Radbruch se ha encargado de parafrasear la sentencia de Luis XIV: "El Estado soy yo", aplicándosela al patrón, quien decía también: La industria soy yo. "El derecho del trabajo ha derrotado esa monarquía y ahora los obreros tienen derechos en la empresa, son partes integrantes de la industria". (56).

Tienen su origen o fuente los derechos sociales, en el reconocimiento de los derechos que tienen los débiles como seres humanos útiles y partícipes en la producción de los satisfactores de las necesidades y por tanto dignos de la protección de la Ley fundamental que regula la vida de un país.

El Maestro Trueba Urbina, opina que el nacimiento del derecho Social, tiene como origen las revoluciones y las guerras y así la revolución de 1848 confirma los Derechos del Hombre y la revolución de 1789, los Derechos del Ciudadano.

La guerra de 1914-1918 trae como secuela multitud de movimien-

(56).—Alberto Trueba Urbina.—Ob. cit. Pág. 88.

los revolucionarios, que al triunfo de los mismos se obliga a la expedición de declaraciones sobre la vida política y social de los mismos.

Se acepta que la revolución es un derecho moral, por ser el camino único que le queda al pueblo, para exigir el cambio de la estructura económica y social del Estado, cuando las circunstancias así lo ameritan, y así la revolución es fuente de derecho.

La Declaración de Derechos de Virginia de 1776 en Estados Unidos de Norteamérica, es producto de una revolución; en Francia por medio de la revolución, se obtuvo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en 1910 con la Revolución Mexicana, se promulgaron los derechos sociales en la Constitución que rige en nuestro país.

Los Estados actualmente intervienen en mayor o menor grado, en la distribución de la riqueza y vigilan para evitar la explotación del hombre por el hombre; intervienen igualmente en la regulación de las relaciones entre capital y trabajo tutelando al elemento humano que vive de su esfuerzo y que tiene como único patrimonio el salario y se preocupa por la cultura y relaciones familiares y asistenciales de sus habitantes.

Entre los documentos que contienen ideas políticas, económicas y sociales y que se han concretado en nuestra Constitución actual, el Dr. Trueba Urbina cita: el decreto de Don Miguel Hidalgo de 6 de diciembre de 1810, que prohíbe la esclavitud; las resoluciones de Don José Ma. Morelos, sobre la confiscación de los bienes extranjeros, el reparto de las tierras a los campesinos; el Plan de Ayutla de 10. de marzo de 1854, las Leyes de Reforma; el programa del Partido Liberal Mexicano de 10. de julio de 1906; el Plan de San Luis Potosí de 1910; el Plan de Ayala de 1911; el Plan Orozquista de 1912; el decreto que adicionó y reformó el Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914; la Ley Agraria de 6 de enero de 1915; que contienen las garantías sociales proteccionistas de las clases débiles y que rigen en los artículos 30., 50., 27, 28 y 123 de nuestra Carta Magna.

Por tanto concluye el Dr. Trueba Urbina: "Las garantías sociales son derechos establecidos por el Estado para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos, como grupos y en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles, en función del bienestar colectivo." (Ob. cit. pág. 147).

Las garantías sociales, tienden a la justicia social y al respecto se dice: "La expresión "justicia social" constituye un principio univer-

sal y un principio nacional consignado en la Constitución de la República de 1917. Como principio universal, la justicia social es el primero de los derechos humanos, es el derecho de vivir dignamente. El hombre tiene el derecho de obtener su desarrollo espiritual material dentro de un marco de libertad cívica y de seguridad económica y también de dignidad humana. Por eso la justicia social significa la libertad del hombre frente al hombre mismo, que es el peor enemigo del hombre". (57).

Si la política de los Gobiernos emanados de la Revolución Mexicana tienen como norma y bandera la Constitución de 1917, y en ésta como ha quedado expuesto, han cristalizado las aspiraciones de las masas populares de nuestro país; en los artículos que consagran las garantías sociales, resulta evidente y congruente el interés de nuestro actual Gobierno, al proponer por las reformas a que nos venimos refiriendo al artículo 123 Constitucional, afianzando los beneficios para las mayorías del pueblo mexicano.

También Eugenio Pérez Botija, sobre el tema que nos ocupa dice: "Las décadas en que vivimos, y que pertenecen al siglo de lo social, han sido protagonistas de tremendas convulsiones, que se llaman político-sociales; hallamos, por otro, que ya desde fines del novecientos, según pusiera de relieve Paul Pic, asistimos a un mínimo de coincidencia entre los partidos y tendencias que admiten como postulado el Derecho del Trabajo". (58).

Sigue diciendo el autor citado: "Es el Derecho laboral piedra angular de la vida económica moderna. Sus normas no sólo sirven para regular la ordenación profesional de grandes masas de población, sino que, además, predeterminan las relaciones técnico-económicas entre los individuos que viven en sociedad. Sus preceptos establecen la manera por los que unos hombres colocan su actividad productora al servicio de otros, colaborando de esta manera en el bien común". (59).

Ya se ha explicado que en las constituciones a partir de la de 1917, se han venido reconociendo los derechos sociales, protectores de las clases débiles, en vista de que éstas, contribuyen con su esfuerzo al bienestar de la sociedad.

El derecho del trabajo no pretende garantizar el presente del obre-

(57). --Dr. Alberto Trueta Urbina. Ob. Cit. Pág. 196.

(58). --Eugenio Pérez Botija. --El Derecho del Trabajo. Pág. 15.

(59). --Eugenio Pérez Botija. --El Derecho del Trabajo. Pág. 25.

ro, sino también el futuro de éste, y más bien podemos decir, que esa es su finalidad si se advierte que con el transcurso de los años, las energías del trabajador van disminuyendo y la sociedad, no puede permitir que se le desampare cuando se le agotan sus fuerzas, si durante toda la vida contribuye a la felicidad del país.

Después de la Segunda Guerra Mundial, Francia reconoce en su Constitución: el trabajo es un deber, esto implica una norma de solidaridad social al exigir el Estado trabajo a todos para el engrandecimiento de la patria; el hombre tiene derecho a trabajar, esta es norma correlativa de la inmediata anterior y obliga al Estado y a la sociedad el procurarle ocupación a todos los trabajadores; la libertad en el trabajo, sin tomar en cuenta su ideología política, creencias u origen del mismo; reconocimiento del derecho de la clase trabajadora, para asociarse en defensa de sus derechos y en lo relativo a la previsión social, se garantiza al niño, a la madre y trabajadores en edad avanzada, la protección de la salud, la seguridad social, el descanso a que tienen derecho y las vacaciones que deben disfrutar para recuperar las energías gastadas.

La burguesía desde que tomó el poder, comenzó a explotar al proletariado y sobre esto dice el Dr. de la Cueva: "Las formas de explotación han sido muy diversas, desde la jornada de 15 y 16 horas y el salario constituido apenas por el mínimo vital, y la utilización del trabajo de las mujeres y de los menores, hasta la mecanización de la producción, que ha hecho del hombre un siervo de la máquina y con cuyo procedimiento se ha obtenido un máximo de rendimiento que, en su mayor parte, va a parar a manos del empresario". (60)

Siendo que a través de la historia el patrón pretende obtener la mayor cantidad posible de ganancia, pagando lo menos posible a los trabajadores; y éstos, procurando siempre por mejores salarios y un trato justo del patrón, así como el reconocimiento a la permanencia en la fuente de trabajo, ha dado como consecuencia la lucha de las clases sociales y últimamente la intervención del Estado como representante de la sociedad, de tutelar al trabajador que es la parte débil en esa lucha, como reconocimiento a la labor desempeñada, contribuyente al engrandecimiento de la colectividad y por tanto acreedor

(60).—Dr. Mario de la Cueva.—Derecho Mexicano del Trabajo.—Tomo 1. —Cuarta edición. Pág. 68.

a un trato digno de su persona como miembro activo y principal de la propia sociedad.

Quedó expuesto ya, que los derechos sociales que llevan la protección del Estado, a las clases populares; constituye la justicia social que tienen como meta los gobiernos revolucionarios de nuestro país.

Carlos García Oviedo dice: "El ser trabajador es la situación normal del hombre en la vida". (61)

En efecto, todo individuo tiene como obligación social; el dedicarse al trabajo que mejor le acomode, para contribuir a la satisfacción de las necesidades de la población que vive en nuestro país.

Considera el autor arriba citado que el derecho social, tutelar del proletariado, debe abarcar. "La protección que al humilde dispensa es de un orden más amplio, encerrando en su círculo las más complejas y variadas manifestaciones y aspectos de la vida de aquel, y no tan sólo las que resultan de sus necesidades relacionadas con el capital. Es aquí que el derecho social ha de tratar del problema de la vivienda económica y de las instituciones de ahorro y de asistencia mutua y aun de la política de abastos, que están al margen de las relaciones entre el capital y el trabajo y que no dejan de ser instituciones inter-cantísimas, creadas o fomentadas por el Estado, con miras de protección a las clases necesitadas". (62)

Durante el primer tercio del siglo XIX apareció el proletariado y en esa época tiene que aceptar grandes jornadas de trabajo y bajos salarios, en vista de que el poder público estaba ausente en la contratación del trabajo y esto último dió como consecuencia descansos irrisorios, el desempeño del trabajo en locales infectos y húmedos y al empleo abusivo de la mano de obra femenil e infantil.

Por el trato anterior, es natural que la miseria se apoderó de las clases laborantes, lo que hizo aparecer el problema obrero y para la solución de éste dice García Oviedo: "La clase trabajadora, carente de protección oficial, no pudo resignarse a verse privada de todo medio de defensa contra el capital" (63), y empezó a tener conciencia de que mediante la unión, crearían una fuerza poderosa, para exigir un trato mejor por parte de los patrones y es así como presionando al poder Público, ha dió mejorando su situación.

(61).—Carlos García Oviedo.—Tratado elemental de Derecho Social.—Pág. 4.

(62).—Carlos García Oviedo.—Tratado elemental de Derecho Social.—Pág. 8

(63).—Carlos García Oviedo.—Tratado elemental de Derecho Social.—Pág. 21.

Ya se ha manifestado con anterioridad que la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, objeto de las reformas a las Fracs. XXI y XXII del artículo 123 de nuestra Constitución, es una de las cuestiones indispensables para que el Derecho del Trabajo sea efectivo, haciendo plena justicia al obrero.

Dice el Dr. Mario de la Cueva: "En primer término, la nueva concepción del Derecho del Trabajo: Es un derecho humano, hecho por y para el hombre y su propósito es resolver, integralmente, el problema de las necesidades del trabajador, quien es, según hemos afirmado insistentemente, el hombre universal, porque la vida de la sociedad debe fincarse sobre el trabajo de sus hombres; las necesidades del trabajador no son solamente del presente sino, del futuro, cuando niño que reclama la preparación adecuada o cuando la adversidad o la vejez impiden continuar el trabajo; el derecho del trabajo ha de atender todos los momentos, pues, de no hacerlo, sería incompleto". Sigue diciendo: "La sociedad no es creación artificial de los hombres, no es un agrupamiento en el que cada persona deba perseguir sin consideración a los demás, su propio interés, sino un organismo natural cuyas leyes primordiales son la ayuda, la solidaridad y la cooperación; la sociedad debe exigir de sus hombres que trabajen, pero a cambio de su trabajo, les ha de asegurar el presente y el futuro" (64)

En efecto, el progreso del conglomerado humano, depende del trabajo; por tanto, el Estado tiene la obligación de preservar al elemento humano que entrega su esfuerzo y vida, por un salario diario, que paga el patrón.

Nadie desconoce que el obrero mediante el cumplimiento diario de la ejecución de su labor, contribuye al acrecentamiento de la riqueza de la sociedad, del país y en general del mundo

Si el trabajador interviene o coadyuva en la elaboración de todo cuanto necesita la sociedad para satisfacer sus necesidades, es imperativo cuando menos, dar seguridad al obrero en el trabajo que desempeña, asegurando así el presente no sólo de él, sino de la familia que sostiene mediante el salario que percibe, sino también su futuro; mediante la seguridad de que no será despedido del trabajo arbitrariamente por el patrón

El operario generalmente siente cariño por la fuente de sus ingresos, esto es; por su centro de trabajo, razón lógica, supuesto es de

(64). —Dr. Mario de la Cueva. —Derecho Mexicano del Trabajo. —Pág. 7 II Tomo.

donde obtiene su único patrimonio, que es el salario; por tanto, teniendo la seguridad de que por ningún motivo será separado del trabajo sin causa justa, el rendimiento material, intelectual, o ambos, será superior; en beneficio del propio trabajador y patrón.

La estabilidad de los trabajadores en sus puestos y centros de trabajo cuando no es garantizada por la Ley, trae como consecuencia, la inseguridad, la zozobra, la intranquilidad del operario, que repercute forzosamente en su rendimiento laboral, y es motivo de arbitrariedades del patrón, lo que a la postre se traduce en una efervescencia social, dando al traste con la paz que debe existir en toda sociedad.

A través de la Historia, nos damos cuenta que siempre ha existido mayor número de trabajadores, de los que el taller, la fábrica y demás centros de trabajo requieren para el mantenimiento de sus instalaciones, por lo que el patrón tiene oportunidad de cambiar al elemento humano encargado de los trabajos, tendiendo a eliminar a los fatigados o cansados por el desgaste diario, por hombres jóvenes y fuertes que rindan un mayor y mejor trabajo por el mismo salario. Expuesto lo anterior, se explica el hecho de que en la mayoría de los casos la separación de los trabajadores, es injustificada y siempre en perjuicio de trabajadores que han entregado gran parte de su vida al servicio de un patrón o empresa determinada.

Transcribe el Dr. de la Cueva, lo expresado por el tratadista Carlos García Oviedo, sobre este tema lo siguiente: "Motivo constante de sobresalto y temor ha de ser, tanto para el obrero cuanto para quienes, como él, viven al día, la situación en que habrán de quedar cuando una adversidad les prive, temporal o definitivamente de sus ingresos." (65).

Conviene para el entendimiento del asunto poner a continuación la definición que el Dr. de la Cueva, da sobre la previsión Social: "Es la política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia." (66).

Como puede verse, una de las finalidades de la previsión social es nada menos que conseguir la ocupación del trabajador y asegurar-

(65).—Dr. Mario de la Cueva.—Ob. Cit. Tomo II. Pág. 10.

(66).—Dr. Mario de la Cueva. Ob. cit. II Tomo. Pág. 11.

le contra los riesgos sociales susceptibles de privarle su capacidad de ganancia, esto es; tiende a que el obrero cuente con el trabajo necesario para percibir cotidianamente el salario que le servirá para sufragar las necesidades de su hogar y además evitar que dicho trabajo sea eventual, para que sus ingresos no sufran mengua alguna.

William Beveridge, precisa lo que nombra los tres puntales de la seguridad: "Tres son las condiciones esenciales para que exista la seguridad en el mundo; la primera condición es que se implante la justicia en lugar de la fuerza como árbitro entre las naciones. La segunda condición es que tiene que existir una oportunidad razonable de realizar un trabajo productivo para cada individuo en lugar de la desocupación. La tercera condición es que tiene que existir la seguridad de que se tendrán ingresos suficientes para estar a cubierto de la indigencia cuando por cualquier razón no se pueda trabajar." (67)

De todo lo expuesto se puede concluir que, si la relación de trabajo debe ser permanente y que la misma no debe darse por terminada si no hay una causa justa; por el tiempo y el esfuerzo entregado por el obrero al servicio del patrón, nace en beneficio del operario un derecho en la empresa, derecho mínimo que consiste en la permanencia en la misma durante el tiempo que pueda ser útil el trabajador. Lo anterior por no ser humano ni mucho menos justo, que después de varios años un trabajador al servicio del patrón, sea despedido sin causa alguna sino por el hecho de su avanzada edad y disminución de sus energías y capacidades.

Podemos en consecuencia considerar que las razones de orden humano sobre las reformas a las Fracs. XXI y XXII del artículo 123 Constitucional son:

- a).—Hacer que las relaciones de trabajo sean permanentes.
- b).—Evitar la inseguridad del trabajador para que éste rinda al máximo y con su esfuerzo, incremente la producción en beneficio del propio obrero y del patrón
- c).—Pugnar por la paz social, evitando en lo posible desocupaciones injustas o despidos injustificados.
- d).—Siendo que el trabajo humano es la fuente de todas las riquezas que necesita la sociedad para su bienestar, debe ser protegido por la Ley, en los términos de las reformas a que se viene haciendo referencia.

(67).—Dr. Mario de la Cueva. Ob. cit. Tomo II. Pág. 13.

**JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION, RESPECTO DE LA INTERPRETACION QUE HA DADO A LAS
FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, AN-
TES DE LA REFORMA A ESTAS.**

Tocante a la primera parte de la cuestión que nos ocupa, en el capítulo II se expresaron los criterios de interpretación de la máxima autoridad judicial de nuestro país, este es; la interpretación de la Frac. XXI del artículo 123 de nuestra Ley Suprema

Concretamente, a partir de la Constitución de 1917, la Suprema Corte de Justicia; consideró como interpretación de las Fracs. XX y XXI del artículo 123, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, eran instituciones de derecho Público que carecían de imperio para hacer cumplir sus resoluciones, instituidas para evitar los grandes trastornos producidos por los conflictos entre el capital y el trabajo.

En agosto de 1924, el Tribunal citado; cambió de criterio y reconoció que las Juntas, son verdaderos Tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, bien sea colectivamente o en forma individual y con imperio para hacer cumplir sus resoluciones o laudos.

La interpretación inmediata anterior, rige actualmente en cuanto a la naturaleza de los Tribunales del trabajo.

En cuanto a la forma de interpretación de la Fracción XXII del multicitado artículo 123, por la H. Suprema Corte de Justicia, ha sido la siguiente:

Antes de indicar la interpretación dada por la Corte, conviene decir que la Frac. XXII concede al trabajador el derecho de optar bien por el cumplimiento de su contrato de trabajo o por el pago de la indemnización constitucional; cuando es despedido sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber to-

mado parte en una huelga lícita.

Ahora bien, cuando el trabajador que ha sido despedido sin justa causa demanda el cumplimiento de su contrato de trabajo, pueden presentarse estos dos casos.

a) Que el patrón no acepte someterse al arbitraje.

b) Que el patrón no acepte el laudo que le condena a la reinstalación del empleado separado.

Nuestro más Alto Tribunal de Justicia, a partir de la promulgación de la Constitución vigente, reconoció que en virtud de que la Frac. XXI del artículo 123 en concordancia con los Arts. 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, autorizan al patrón a no someterse al arbitraje o a no aceptar el laudo que se dicta, la negativa en cualquiera de los casos, trae como consecuencia la ruptura de la relación de trabajo y nace la obligación a cargo del empleador, de pagar los daños y perjuicios ocasionados. Lo anterior, en vista de que ha sido reconocida la reinstalación como una obligación de hacer y las obligaciones de hacer, no son susceptibles de poderse cumplir coactivamente.

Nuestro Tribunal Supremo, cambió de criterio con la ejecutoria pronunciada el 29 de julio de 1936, en el amparo 6849/35 Gustavo Adolfo de la Selva, al resolver que no era aplicable la Frac. XXI del artículo 123, en casos de conflictos de naturaleza jurídica; entre los cuales están los de despido injustificado y por tanto se ordenaba la reinstalación del empleado separado injustificadamente.

Cuatro años y medio duró el criterio de la Corte, citado en el párrafo que antecede; al arrancar al derecho mexicano del trabajo una de sus mejores conquistas, como dice el Dr. Mario de la Cueva, por el viraje dado al fallar el 25 de febrero de 1941 el amparo 4271/40 de Oscar Cué y aceptar que la reinstalación es una obligación de hacer, por lo que ante la negativa del patrón, para devolver el trabajo al obrero despedido, esa obligación se transformaba en la de dar, por no ser posible el cumplimiento de manera forzosa y en consecuencia, procedía la ruptura del contrato de trabajo y la fijación de la responsabilidad de acuerdo con los artículos 600, 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo.

No es por demás indicar que fue durante el Gobierno del Gral. Lázaro Cárdenas, cuando la Corte sostuvo la reinstalación obligatoria de los trabajadores.

Es de advertirse también, que hasta la fecha sigue la Cuarta Sala de la Corte, aceptando que la reinstalación es una obligación de ha-

cer; esto es, rige actualmente la argumentación expuesta en la ejecutoria emitida en el amparo de Oscar Cué.

Para confirmar lo anterior veamos algunas ejecutorias:

REINSTALACION.—La reinstalación es una obligación de hacer y su cumplimiento se resuelve en el pago de daños y perjuicios, según el espíritu de la Frac. XXI del artículo 123. Lo anterior en vista de que las Fracs. XXI y XXII conceden al trabajador el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo o bien el pago de los daños y perjuicios y por otra parte se dice que el patrón puede negarse a aceptar el laudo de la Junta o a someter sus diferencias al arbitraje, en los casos de cumplimiento de contrato de trabajo, se está subordinando el derecho del trabajador a la naturaleza de las obligaciones cuyo cumplimiento se exige, pero ni el legislador ni el juzgador pueden llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización. (Admón. Ferrocarriles Nacionales de México.—Pág. 512—Tomo LXXXV.—23 de jul. de 1945).

La argumentación referida la ha sostenido siempre la Corte de Justicia excepto en el período de interpretación correcta y justa, durante el período cardenista invocado.

NEGATIVA DEL PATRON A SOMETERSE AL ARBITRAJE.—Cuando el patrono se niega a someterse al arbitraje y se trata de un caso en que se reclama la reinstalación o cumplimiento de contrato de trabajo, procede la ruptura del mencionado contrato de trabajo y se fija la responsabilidad a cargo del patrón; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 600, 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo. (La Perfeccionada, S. A. Pág. 4620 Tomo LXXXII de 6 de diciembre de 1944).

En igual forma siguió razonando nuestra Máxima Autoridad y así tenemos:

NEGATIVA DE LOS PATRONES A SOMETERSE AL ARBITRAJE.—Cuando el patrón no acepta someterse al arbitraje de la Junta competente, procede la ruptura de la relación de trabajo y la fijación de la responsabilidad que le resulte, pagando los salarios caídos, desde la fecha de separación al trabajador; hasta la fecha en que haga la manifestación de no sometimiento al arbitraje. (Llanos de Parras Molinar Martha.—Pág. 157 oct. 6 de 1947 Tomo XCIV)

Cabe repetir que el cumplimiento del contrato de trabajo, acción concedida a la clase trabajadora, por la Frac. XXII del artículo 123, es la más importante, porque tiende a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, evitando con ella las arbitrariedades de la clase

patronal mediante los despidos injustificados en perjuicio de los empleados, y si esta acción se suprime resulta evidente que desaparece la estabilidad en beneficio de los obreros, por no tener protección frente al abuso, y se hace nugatorio el derecho que a éstos concede la multitudada Frac. XXII.

En capítulo anterior, quedó explicado que en la relación de trabajo no existe obligación de hacer a cargo del patrón, siendo que éste tiene la obligación de pagar el salario pactado y el derecho de recibir el trabajo convenido. Correlativamente, el empleado tiene la obligación de trabajar para el patrón y el derecho de percibir el salario respectivo.

El hecho de que la Frac. XXII otorgue el derecho al trabajador para que pueda optar por el pago de la indemnización constitucional, se debe a que, en algunas ocasiones por el proceder del patrón, el obrero no se sienta contento al volver a su trabajo, probado que fue separado sin causa justificada y entonces pida el pago de dicha indemnización.

Además, no existe menoscabo de la libertad del hombre cuando se exige la duración indefinida de la relación de trabajo, porque la misma Ley, señala los casos en los que puede terminarse ésta sin responsabilidad para el patrón y resulta congruente que mientras no se esté en los casos que motivan la terminación de la relación de trabajo, debe el empleado continuar en su plaza, por no ser permitido que esta termine por voluntad unilateral y arbitraria de una de las partes.

Con el derecho dado a los trabajadores, para exigir el cumplimiento de su contrato de trabajo, se dió fin a los abusos cometidos por los empleadores, en cuanto a que el derecho común admitía, que los contratos celebrados por tiempo indefinido, cualquiera de las partes podía darlo por terminado exigiendo un plazo que variaba entre ocho y treinta días, lo que daba por resultado que los patrones siempre separaban a su entera voluntad a los trabajadores, provocando con su conducta; la inestabilidad de los obreros en sus centros de trabajo.

De lo anterior, se desprende que la forma de razonar de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia, es contrario al espíritu del artículo 123 Constitucional, en cuanto a que la reinstalación es una obligación de hacer y que ésta es imposible de realizarse en forma imperativa; por contrariar el texto claro y expreso de lo dispuesto por el Constituyente de Querétaro en la multitudada Frac. XXII.

La ejecutoria dictada en el amparo de Gustavo Adolfo de la Sel-

va, en la que se aceptó, la reinstalación forzosa de los trabajadores, entre otros argumentos señalaba:

Tampoco es aceptable el que se permita a los patrones no someterse al arbitraje, por ser contrario a la justicia, si se advierte que con ello se daría lugar a que en casos en que el trabajador exige indemnización; por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, fácil resultaría a los patrones eludir sus obligaciones, pagando los tres meses de indemnización, más la responsabilidad que se fije de acuerdo con los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, cantidades que serían menores a las que les correspondería por los riesgos profesionales.

En igual forma podría burlar los derechos de los obreros la clase patronal, de permitirles el no someterse al arbitraje, si éstos dejan de cubrir a sus trabajadores los salarios por un tiempo prolongado y cuando se deciden los trabajadores a exigirlos ante las autoridades del trabajo; aquellos simple y sencillamente manifiestan su voluntad, de no someterse al arbitraje y pagan por indemnización y responsabilidad resultante, cantidad inferior a lo que adeudaban a los obreros.

Con las reformas a las Fracs. XXI y XXII del Art. 123 de nuestra Ley Suprema, se espera que nuestra Máxima Autoridad de Justicia, cambie la opinión que tiene de que la reinstalación es una obligación de hacer, para que el derecho concedido por nuestra Ley a la clase trabajadora tenga plena aplicación y sea disfrutado por ésta, como fue voluntad del Constituyente y en acatamiento pleno de la Ley.

No obstante, considero pertinente transcribir algunas ejecutorias dictadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte, para mejor entendimiento de los razonamientos que ha hecho en interpretación a las Fracs. XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución.

REINSTALACION DE TRABAJADORES.— Conforme a la última jurisprudencia de la Cuarta Sala de esta Suprema Corte, el patrón puede negarse a someter sus diferencias al arbitraje, cuando las acciones que se ejercitan son las relativas a reinstalación en el trabajo con pago de salarios caídos; como consecuencia del cumplimiento de contrato de trabajo que se le pide, atribuyéndole una separación injustificada, en atención a que dicha negativa la sanciona la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 601 y 602, sin perjuicio de que el conflicto de trabajo siga su tramitación ordinaria, en lo que se refiere a las otras acciones que se hayan ejercitado de índole diversa de las mencionadas, aunque deriven de la relación contractual de trabajo. (Sergio Castro y Hno.,

S. de R. L. Pág. 1736 T. XCIII de 21 de agosto de 1947).

REINSTALACION DE TRABAJADORES.—Esta Suprema Corte de Justicia, cambiando su jurisprudencia, ha establecido que la Frac. XXI del artículo 123 constitucional, que concede al patrón el derecho de negarse a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, mediante el pago de la indemnización de tres meses de salario y de la responsabilidad que le resulte del conflicto, tiene aplicación aun en los casos de despido individual de trabajo, a pesar de que el obrero separado haya optado por su reposición. (Sindicato Unico de Empleados de Comercio, Industria, etc.—Veracruz.—Pág. 800 T. XCII 21 de abril de 1947).

REINSTALACION DE TRABAJADORES.— Si el reclamante demandó al patrón para que lo reinstalara en su puesto y le cubriera los salarios caídos, el susodicho patrón puede legalmente negarse a someter sus diferencias al arbitraje, en lo tocante a la reinstalación, pero no en cuanto al pago de salarios caídos, por lo que el laudo reclamado en la parte que se condena al demandado a reinstalar al actor, es violatorio de la Frac. XXI del Art. 123 de la Constitución Federal, toda vez que la obligación impuesta al demandado, consistente en una obligación de hacer, no resultando así por lo que respecta a la parte en que se condenó al pago de salarios caídos, por tratarse de una obligación de dar, que no implica el establecimiento de nuevas condiciones en el contrato de trabajo. (Sosa Lara Marcelo Pág. 8468. T. LXXV -13 de enero de 1943).

REINSTALACION DE TRABAJADORES, LOS PATRONOS PUEDEN NEGARSE A LA.—De acuerdo con el artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo y la Frac. XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, los patronos pueden negarse a someterse al arbitraje y a acatar el laudo en que se les condene a la reinstalación de sus trabajadores, con la condición de pagar la indemnización constitucional de tres meses de salarios, más la responsabilidad del conflicto. (Cía Eléctrica de Chapolta, S. A. Pág. 449. T. LXXII de 5 de octubre de 1944)

REINSTALACION DE TRABAJADORES, NEGATIVA A HACERLO.— Cuando la empresa demandada se niegue a cumplir con el convenio que celebró con los reclamantes, respecto de que los reinstalaría, convenio que por haber sido aprobado por el grupo de la Junta respectiva, tiene la fuerza de sentencia ejecutoria, los actores tienen derecho, de conformidad con la Frac. XXI del artículo 123 Constitucional, de dar por terminados sus contratos de trabajo, de exigir una indemnización

por el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que al patrón le resulte del conflicto; en los términos de los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo. (Peña Raymundo y Coags. — Pág. 4759. Tomo LXXX de 23 de marzo de 1944)

REINSTALACION DE TRABAJADORES. NEGATIVA A SUILTARSE AL ARBITRAJE. — Habiendo un trabajador demandado reinstalación en el trabajo y pago de salarios caídos, aunque el patrono haya solicitado se continuara el procedimiento, si expresó claramente, por anticipado, que no se sujetaba al arbitraje, esa manifestación sólo pudo dar lugar legalmente a que la Junta declarara por virtud de esa consideración, roto el contrato de trabajo, imponiendo al propio patrón, el pago de la indemnización de tres meses de salario y a que fijara la responsabilidad del conflicto, en los términos de los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo que habría de cubrir el mismo. (Valdés J. Trinidad Jr. Pág. 2463 T. LXXXII de 30 de octubre de 1944).

REINSTALACION DE TRABAJADORES. NEGATIVA DE LOS PATRONES A SOMETERSE AL ARBITRAJE. — La Suprema Corte en jurisprudencia vigente, ha establecido que tanto la doctrina como nuestro derecho común y los antecedentes de la Ley Federal del Trabajo, aceptan que reinstalar a un trabajador es una obligación de hacer y que en las obligaciones de hacer, la ejecución forzosa es imposible, que la Frac. XXI del artículo 123, dispone que si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo dictado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto respectivo; que reglamentan los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo y que, en consecuencia, su aplicación así debe admitirse, pero sin que proceda en caso de un ordenamiento distinto al de un conflicto individual entre el obrero y el patrón respecto de la obligación de hacer que implica la reinstalación. (Chan Gee Lana y Cia. — La Nueva Wing Hing S N C. Pág. 478. T. CVIII).

REINSTALACION DE TRABAJADORES. NEGATIVA DE LOS PATRONES A SOMETERSE AL ARBITRAJE. CUANDO SE DEMANDA LA — Si el trabajador demanda al patrón para que lo reinstale en su puesto y le pague los salarios caídos, éste legalmente puede negarse a someter sus diferencias al arbitraje, en lo relativo a la obligación de reinstalar al trabajador en su puesto, porque tratándose de una obligación de hacer, si se resiste a cumplir aquella; se transforma en la de pago

de daños y perjuicios de conformidad con lo previsto en los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia de que dentro del concepto de responsabilidad del conflicto, interpretado en un sentido lato, debe estimarse comprendido cualquiera responsabilidad atribuible al patrón, derivada de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y como tal, la del pago de salarios caídos desde la fecha de separación injustificada, según la parte final del párrafo II del artículo 122 del mismo ordenamiento y hasta la fecha en que el patrón exprese a la Junta, su negativa de someterse a su arbitraje. (Llanos de Porras Molinar Martha.—Pág. 1576 T. XCIV de 6 de octubre de 1947).

REINSTALACION DE TRABAJADORES, NEGATIVA DEL PATRONATO A SOMETERSE AL ARBITRAJE.—No es exacto que lo dispuesto por la Frac. XXII del Art. 123 de la Constitución Federal, conceda en favor de los trabajadores el derecho incontrovertible a ser reinstalados, pues según ya se ha establecido, la Frac XXI establece en favor del patrón la facultad de negarse a someter sus diferencias al arbitraje o a acatar el laudo dictado por la Junta, y además, tomando en consideración que la reinstalación constituye una obligación de hacer, esta es de ejecución forzosa imposible y debe traducirse en el pago de los daños y perjuicios, mismo principio que se establece en el artículo 1949 del Código Civil del Distrito, y que consiguientemente dicha Frac. XXI y cuya reglamentación se establece en los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, no siendo exacto por lo demás, que dicho precepto se refiere exclusivamente al caso en que ya haya existido laudo, pues la Cuarta Sala de esta Suprema Corte ha aceptado ya, que el patrón puede negarse también a aceptar el laudo, como a someter sus diferencias al arbitraje cuando se trata de imponer obligación, pues en el segundo caso, es igualmente aplicable el principio; ya que con ello se evita la tramitación de un juicio que a la postre sería inútil al negarse el patrón a acatar el laudo que se dicte. Ahora bien, si en caso de la negativa a someterse al arbitraje se refirió exclusivamente a la reinstalación del trabajador, la tesis expuesta resulta exactamente aplicable y por tanto, al negarse la junta a declarar roto el contrato de trabajo y a establecer las responsabilidades del conflicto, violó en perjuicio de la empresa quejosa las disposiciones legales que cita en su demanda y consiguientemente las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales por lo que debe confirmarse la sentencia del inferior que le concedió la protección solicitada. (La Perfeccionada, S. A. Pág. 4620. Tomo LXXXII de 6 de diciembre

de 1944).

REINSTALACION FORZOSA DE LOS OBREROS, IMPROCEDENCIA DE LA.—Cuando se demanda por algún obrero que haya sido despedido injustificadamente, la reinstalación, se está en presencia de una obligación de hacer, porque si de acuerdo con lo previsto por el artículo 1949 del Código Civil vigente, se debe entender por obligación de hacer la prestación de un hecho, reinstalar a un trabajador tiene forzosamente que ser una obligación de hacer, porque el hecho que presta el patrón, es de devolverle al obrero su empleo, es decir, le vuelve a proporcionar trabajo, para que pueda operar el contrato respectivo que estaba en suspenso. Establecido lo anterior, se tiene necesariamente que aceptar también que en las obligaciones de hacer, la ejecución forzosa es imposible. Tanto la doctrina, como nuestro derecho común y los antecedentes de la Ley Federal del Trabajo así como ésta aceptan tal premisa. En efecto, el incumplimiento de un contrato produce dos acciones a favor del acreedor que son: exigir el cumplimiento forzoso cuando sea posible, o, en su defecto la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios; y así se establece tanto en el artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo como en la exposición de motivos que el Presidente de la República envió al Congreso que en el párrafo 52 dice: si la obligación es la de reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer) y el patrón se resiste a cumplirla por aplicación de los preceptos del derecho común, la obligación se transforma en el pago de daños y perjuicios". Sentado pues que la reinstalación es una obligación de hacer y que la ejecución forzosa de esta es imposible, es procedente estudiar ahora la forma de aplicación e interpretación de las Fracs. XXI y XXII del citado Art. Constitucional. La Frac. XXII del citado artículo 123 Constitucional, establece que cuando el patrón despide a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga licita, estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses y como la Frac. XXI del propio artículo, establece a su vez, que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad en el conflicto. Estas disposiciones son bastante claras y fijan la posición en casos semejantes, tanto del trabajador como del pa-

trón, de acuerdo por otra parte con lo establecido por los artículos 600, 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo. Es cierto además que tratándose de una obligación de hacer como es la reinstalación pedida, su cumplimiento se resuelve en el pago de daños y perjuicios de conformidad con la doctrina y con los preceptos legales, según se ha demostrado ya en líneas anteriores. Así lo establece el artículo 1949 ya citado del Código Civil vigente, y este principio ha sido confirmado en las Fracs. XXI y XXII del artículo 123 Constitucional, y bien, tratándose de los conflictos entre el patrón y el trabajador, al caso en que se puede dar por terminado el contrato de trabajo, sin más consecuencias para el patrono que el pago de tres meses y la responsabilidad del conflicto y sin que las Fracs. del precepto constitucional de que se trata puedan tener aplicación para conflictos económicos y de orden distinto al de la pugna individual entre el patrón y el obrero. No es admisible ni conviene por otra parte que estando distanciados uno y otro por motivos que pueden ser múltiples y graves, continúen sin embargo en una relación forzosa que perjudica el equilibrio y la armonía que debe existir entre el capital y el trabajador para la mejor producción, por último, aparte de lo antijurídico y hasta monstruoso que sería ejercer violencia en las obligaciones de hacer, la reinstalación pedida equivaldría a considerar el contrato de los trabajadores con el carácter de vitalicio, cosa que conduciría a los extremos condenados por el artículo 5o. Constitucional, que prohíbe se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. En conclusión, por todas las razones ya apuntadas con anterioridad, es decir porque las Fracs. XXI y XXII del Art. 123 Constitucional se complementan entre sí, toda vez que dichas Fracs. conceden al trabajador el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo, o bien, el pago de los daños y perjuicios y por otro, cuando se dice que el patrón puede negarse a acatar el laudo de la Junta o a someter sus diferencias al arbitraje en los casos de cumplimiento de contrato de trabajo, están subordinando el derecho del trabajador a la naturaleza de las obligaciones cuyo cumplimiento se exige y es claro que ni el legislador ni el juzgador puede llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización, ni tampoco se puede dejar al trabajador sin la justa compensación por la negativa del dador de trabajo, a cumplir con la obligación de hacer ya contratada.

(Oscar Cuó.—Pág. 2044. T. LXVII. 25 de febrero de 1941).

REINSTALACION FORZOSA DE LOS TRABAJADORES, IMPROCEDENCIA DE LA.—El patrono puede negarse a aceptar el laudo en el que se le impone obligación de hacer, aun dentro de la circunstancia de que el trabajador que se considere separado injustificadamente del trabajo, haya optado por su reinstalación en ejercicio del derecho a optar que sobre ese particular le otorga la Frac. XXII del artículo 123 Constitucional. (Cia. Industrial de Parras, S. A. Pág. 1305 T. LXXVII de 18 de octubre de 1943)

REINSTALACION FORZOSA DE LOS OBREROS, IMPROCEDENCIA DE LA.—La Cuarta Sala de la Suprema Corte, variando su jurisprudencia anterior, ha sustentado la tesis de que siendo la reinstalación una obligación de hacer, su incumplimiento se resuelve en el pago de daños y perjuicios, según el espíritu de la Frac. XXI del artículo 123 Constitucional, que sólo tiene aplicación en la puma individual entre patrones y obreros, y ha llegado a la conclusión de que las Fracs. XXI y XXII del citado artículo se complementan entre sí y no se refieren a casos diversos, toda vez que cuando dichas Fracs. conceden al trabajador el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo o bien el pago de los daños y perjuicios, y, por otra parte, se dice que el patrono puede negarse a acatar el laudo de la Junta y a someter sus diferencias al arbitraje, en los casos de cumplimiento de contrato de trabajo, se está subordinando el derecho del trabajador a la naturaleza de las obligaciones cuyo cumplimiento se exija, porque ni el legislador ni el juzgador pueden llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización, y, porque además, tampoco se puede dejar sin la justa compensación por la negativa del dador del trabajo a cumplir con la obligación de hacer ya contraída. (Briseño Guadalupe. Pág. 2467 Tomo LXXVI de 29 de abril de 1943).

REINSTALACION FORZOSA DE LOS OBREROS, IMPROCEDENCIA DE LA.—Cuando se demanda por algún obrero que haya sido despedido injustificadamente, la reinstalación, se está en presencia de una obligación de hacer; porque si de acuerdo con lo previsto en el artículo 1949 del Código Civil vigente, se debe entender por obligación de hacer, la prestación de un hecho, reinstalar a un trabajador tiene forzosamente que ser una obligación de hacer, porque el hecho que presta el patrono, es el de devolver al obrero su empleo, es decir, le vuelve a proporcionar trabajo, para que pueda operar el contrato respectivo que estaba en suspenso. Establecido lo anterior, se tiene

necesariamente que aceptar también que en las obligaciones de hacer, la ejecución forzosa es imposible. Tanto la doctrina como nuestro derecho común y los antecedentes de la Ley Federal del Trabajo, así como ésta, aceptan tal premisa. En efecto, el incumplimiento de un contrato produce dos acciones a favor del acreedor, que son: exigir el cumplimiento forzoso, cuando sea posible, o en su defecto, la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios; y así se establece tanto en el artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo, como en la exposición de motivos que el Presidente de la República envió al Congreso, que en su párrafo 52 dice: Si la obligación es la de reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer) y el patrón se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pago de daños y perjuicios". Sentado pues que la reinstalación es una obligación de hacer y que la ejecución forzosa de ésta es imposible, es procedente estudiar ahora la forma de aplicar e interpretar las Fracs. XXI y XXII del citado Art. 123 Constitucional. Esta última establece que cuando el patrono despidió a un obrero, sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir con el contrato de trabajo o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salarios; y la Frac. XXI del propio artículo establece a su vez que si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salarios, además de la responsabilidad que le resulte en el conflicto. Estas obligaciones son bastante claras y fijan la posición en casos semejantes, tanto del trabajador como del patrono, de acuerdo por otra parte, con lo establecido con los artículos 600, 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo. Es evidente además, que tratándose de una obligación de hacer, como es la reinstalación pedida, su incumplimiento se resuelve en el pago de daños y perjuicios de conformidad con la doctrina y con todos los precedentes legislativos, según se ha demostrado ya en líneas anteriores. Así lo establece el artículo 1949 ya citado, del Código Civil vigente, y este principio ha sido confirmado en las Fracs. XXI y XXII del artículo 123 Constitucional, y bien, tratándose de los conflictos entre el patrón y el trabajador al caso en que se puede dar por terminado el contrato de trabajo, sin más consecuencias para el patrono, que el pago de tres meses y la responsabili-

dad del conflicto y sin que las fracciones del precepto constitucional de que se trata, puedan tener aplicación para conflictos económicos y de orden distinto al de la pugna individual entre el patrón y el obrero. No es admisible ni conveniente por otra parte, que estando distanciados uno y otro por motivos que pueden ser múltiples y graves, continúen sin embargo en una relación forzosa que perjudicaría el equilibrio y la armonía que debe existir entre el capital y el trabajo para la mejor producción; por último, aparte de lo antijurídico y hasta monstruoso que sería ejercer violencia en las obligaciones de hacer, la reinstalación pedida equivaldría a considerar el contrato de los trabajadores con el carácter de vitalicio, cosa que conduciría a los extremos condenados por el artículo 5o. Constitucional, que prohíbe se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo o el irreparable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. En conclusión, por todas las razones ya apuntadas con anterioridad, es decir, porque las Fracs. XXI y XXII del artículo 123 Constitucional se complementan entre sí, toda vez que dichas Fracs. conceden al trabajador el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo, o bien, el pago de los daños y perjuicios, y por otra parte, cuando se dice que el patrono puede negarse a acatar el laudo de la junta, o a someter sus diferencias al arbitraje en los casos de cumplimiento del contrato de trabajo, están subordinando el derecho del trabajador a la naturaleza de las obligaciones, cuyo cumplimiento se exija, es claro que ni el legislador ni el juzgador pueden llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización, ni tampoco se puede dejar al trabajador sin la justa compensación, por la negativa del dador del trabajo, a cumplir con la obligación de hacer ya contratada. (Cía. Terminal de Veracruz, S. A. Pág. 4766 T. LXXV de 25 de febrero de 1943)

REINSTALACION FORZOSA DE TRABAJADORES, IMPROCEDENCIA DE LA.—El patrón puede negarse a acatar el laudo, cuando en él se le impongan obligaciones de hacer o negarse a someter sus diferencias al arbitraje de la junta, cuando la acción que se intente es la de reinstalación, pues tal derecho está concedido por la Frac. XXI del Art. 123 de la Constitución Federal y realmentado por los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, como en el caso la demanda entablada por el autor, lo fue por reinstalación con el consiguiente pago de salarios y la reinstalación implica una obligación de hacer, cuyo cumplimiento se traduce en el pago de daños

y perjuicios, el inferior no causó daño alguno a la parte recurrente, al basar su sentencia en consideraciones análogas a las expresadas en la ejecutorio Cué Oscar, que aparece en la pág 2044 y siguientes del tomo LXVII de la 5a. época del Semanario Judicial de la Federación. (Cía. Minera Asarco. Pág. 1319 T. LXXIX enero 19 de 1944).

REINSTALACION FORZOSA DE TRABAJADORES, IMPROCEDENCIA DE LA. — Si el reclamante demanda al patrón para que lo reinstale en su puesto y le cubra los salarios caídos, el susodicho patrón puede legalmente, negarse a someter sus diferencias al arbitraje, en lo tocante a la reinstalación, pero en cuanto al pago de los salarios caídos, por lo que el laudo reclamado, en la parte en que se condenó al demandado a reinstalar al actor, es violatorio de la Frac. XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, toda vez que la obligación impuesta al demandado, consiste en una obligación de hacer; no resultando así por lo que respecta a la parte en que se condena al pago de salarios caídos, por tratarse de una obligación de dar, que no implica el establecimiento de nuevas condiciones en el contrato de trabajo. (Barrios Rafael. Pág. 2534 T. LXXVIII de 4 de noviembre de 1943).

REINSTALACION FORZOSA DE TRABAJADORES, IMPROCEDENCIA DE LA. — La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, con referencia a las obligaciones de hacer, de cuya índole es precisamente la reinstalación del trabajador, tienen exacta aplicación las disposiciones del artículo 123 Frac. XXI de la Constitución Federal y 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo y que como consecuencia y con apoyo en dichos preceptos, el patrono puede negarse a someter sus diferencias al arbitraje de la Junta respectiva o bien a acatar el laudo que en su oportunidad se dicte, siempre que cumpla con las obligaciones que dichos preceptos le imponen, y entendiéndose por otra parte, que su negativa implica el reconocimiento de la procedencia de la acción y la aceptación de la obligación de cubrir todas y cada una de las prestaciones reclamadas, o a cuyo pago hubiese sido condenado, aparte de las que exclusivamente se refieren a obligaciones de hacer. (Sales Crescencio Pág. 5845. Tomo LXXXI de 20 de septiembre de 1944)

En conclusión, de las sentencias de la Suprema Corte se puede decir lo siguiente:

I — Que en interpretación a la Frac. XXI del Art. 123, los patronos, pueden legalmente no someterse al arbitraje, cuando los trabajadores demandan su reinstalación en el trabajo, procediendo en este caso,

el pago de la indemnización constitucional, más la responsabilidad que les resulte del conflicto.

II.—Con fundamento en la misma Frac. XXI, los patrones pueden negarse a aceptar el laudo que les condene a la reinstalación de un trabajador, debiendo en en este caso, la Junta respectiva, declarar roto el contrato de trabajo y condenar al pago de la indemnización de tres meses de salario, más la responsabilidad del conflicto, que se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo.

III.—Lo expuesto en los dos apartados inmediatos anteriores, debido a que la Corte, ha considerado que la reinstalación, es una obligación de hacer y que como no se puede ejercer coacción para hacer cumplir ese tipo de obligaciones, la misma se transforma en obligación de dar y procede el pago de la indemnización, más la responsabilidad expresada.

Repito, se espera que con las reformas a las Fracs XXI y XXII del Art. 123, nuestro Tribunal Supremo, cambie su concepción de que la reinstalación es una obligación de hacer, porque si no lo hace; violará una vez más la susodicha Frac. XXII y por tanto su jurisprudencia será anti-constitucional y nociva a la clase trabajadora de México, insistiendo en que de la relación de trabajo, no nace ninguna obligación de hacer a cargo del patrón, y si la voluntad no es determinante ni necesaria por parte del patrón, para que exista la relación de trabajo, por haber en ocasiones ausencia de ésta, menos puede exigirse la voluntad del patrono, en casos de la reinstalación de un empleado despedido sin haber causa justificada por lo que, de lo que se trata es que el patrón, deje cumplir al obrero con la obligación que tiene de prestar el servicio.

POSIBLES REPERCUSIONES POR LAS REFORMAS A LAS

FRACS. XXI Y XXII DEL ARTICULO 123

CONSTITUCIONAL.

Al conocerse el proyecto de reformas a los Fracs. XXI y XXII, surgieron opiniones adversas a la reinstalación obligatoria de los trabajadores y es interesante hacer referencia a ellas, comentándolas en la forma siguiente:

a) "Siendo la reinstalación una obligación de hacer, no puede compelerse a ella a una persona, a menos de que se trate de un régimen totalitario y de procedimientos violatorios a los derechos de la persona humana".

"Concurda con lo anterior el hecho de que los únicos países donde ha existido la reinstalación obligatoria sean España y Argentina, durante el régimen peronista".

Ya se dijo anteriormente que en la relación de trabajo, no existe obligación de hacer a cargo del patrón; siendo la obligación de éste, la de pagar el salario o retribución convenido, con el derecho correlativo de utilizar la energía de trabajo del empleado y el obrero tiene la obligación de prestación de su energía de trabajo con el derecho de recibir el salario pactado.

A este respecto debe agregarse que el patrón tiene derecho de utilizar la energía de trabajo del empleado, pero ninguna obligación tiene de utilizarla, si se advierte que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley la relación de trabajo, se descompone en la prestación del servicio y el pago de la retribución convenida, de donde se concluye, que es falso que exista obligación de hacer a cargo del empleador y por tanto, en casos de reinstalación únicamente el patrón debe permitir que el obrero cumpla su obligación, prestando el servicio respectivo.

El totalitarismo es el sistema político y económico que tiende a la

absorción y regulación por parte del Estado, de todas las actividades y en nuestro país, se vive un régimen de derecho que tiende precisamente a la justicia social, en beneficio de las grandes masas trabajadoras del pueblo.

No tiene objeto calificar a España y Argentina, sobre el sistema que tengan, porque saldríamos del objeto de nuestro tema, pero sí creo nos dé algunas luces sobre los beneficios que tenían los trabajadores durante el régimen peronista en Argentina, mismas que a continuación se señalan:

"1.—DERECHO DE TRABAJAR.— El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesita.

"2.—DERECHO A UNA RETRIBUCION JUSTA.— Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

"3.—DERECHO A LA CAPACITACION.— El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

"4.—DERECHO A CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO.— La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de velar por la estricta observancia de los preceptos que las intruyen y realcementan"

Además, los trabajadores argentinos tenían derecho a la preservación de la salud, tanto física como de carácter moral, para reunir

los requisitos de higiene y seguridad; derecho al bienestar, mediante la posibilidad de obtener vivienda, indumentaria y alimentación adecuada, para satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia, para trabajar con satisfacción y descansar libres de preocupaciones; derecho a la seguridad social, para ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo en los casos de infortunios por riesgos profesionales; derecho a la protección de su familia, tendiente al mejoramiento del género humano en general; derecho al mejoramiento económico, para la consecución de la prosperidad general y el derecho a la defensa de los intereses profesionales, como atribución reconocida a los trabajadores y que la sociedad debe respetar y proteger, para asegurar su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

Por tanto, si se condena a la reinstalación de un trabajador que ha sido separado sin haber justa causa, el patrón tendrá que permitir a su empleado el cumplimiento del trabajo; por establecerlo así la Frac. XXII del artículo 123 de nuestro Código Supremo.

b) "Mediante esta reinstalación obligatoria se priva al patrón de su autoridad en el seno de su empresa, imponiéndole elementos nocivos e indeseables".

La aseveración anterior es falsa, lo que sucede es que con la reinstalación obligatoria, se evitan las injusticias de separar sin causa justa a trabajadores que son antipáticos al patrón o exigen respeto a sus derechos y mejoramiento en sus salarios y prestaciones.

En ejercicio de la autoridad en su centro de trabajo, el patrón puede sancionar las faltas de sus trabajadores o incluso, tiene derecho a separarlos pero por las causas señaladas por la Ley, mismas que deberá probar ante la autoridad competente.

Con la reinstalación obligatoria, no se le impone al patrón a ningún trabajador nocivo dañino o perjudicial, puesto que de lo que se trata es que el empleador, permita al obrero el cumplimiento de su obligación de trabajar, con base en el hecho de que al separarlo del trabajo, no hubo causa justificada para hacerlo, porque de otra manera la Junta respectiva, hubiese reconocido la validez del despido y al no hacerlo, se trata de un empleado, miembro de la sociedad digno de continuar en el trabajo, útil a la misma y de ninguna manera nocivo e indeseable.

En relación a lo anterior, el Dr. de la Cueva sostiene: "El patrono tiene derecho a utilizar la energía de trabajo del obrero, pero no tiene

obligación de utilizarla. ¿De dónde derivaría esta obligación de proporcionar trabajo o de utilizar la energía de trabajo del obrero? El artículo 17 de la Ley rechaza esta interpretación; su definición de la relación de trabajo es suficientemente clara; las obligaciones de las partes son la prestación del servicio y el pago de la retribución; y nada más". (68).

c) "Que además: No siempre son jurídicamente demostrables las causas del despido, por la propia naturaleza de los actos que puedan fundarlo.

"Normalmente los testigos de dichas causas forman parte del sindicato y no tienen libertad plena para declarar.

"No basta demostrar la justificación del despido, sino que se requiere que sea aceptada por las juntas, las cuales fallan sin sujetarse a reglas procesales".

Desde luego que las partes del juicio, tienen obligaciones y por regla general, el actor tiene que probar los hechos fundatorios de su acción y el demandado, justificar sus excepciones.

Gramaticalmente, prueba quiere decir o expresa la acción y efecto de probar o el argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende hacer patente la verdad o falsedad de las cosas.

"La palabra prueba -- dice Vicente y Caravantes -- trae su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer lo, según expresan varias leyes del Derecho Romano". (69).

Es sabido lo importante que es la fundamentación legal de lo que pretenden las partes en un juicio, pero sin duda alguna es más transcendental la prueba de los hechos alegados, por ser desconocidos por la autoridad y si no se prueban éstos, las consecuencias más lamentables serán a cargo de quien no aportó las pruebas necesarias. Esto en razón de que la finalidad de las pruebas es el formar la convicción de la autoridad, respecto de la existencia y circunstancias de los hechos alegados por las partes.

(68). --Dr. Mario de la Cueva. --Derecho Mexicano del Trabajo. --I Tomo. -- Págs. 824 y 825.

(69). --José Castillo Larrañaga. --Rafael de Pina. --Instituciones de Derecho Procesal Civil. --II Edición, Pág. 231.

"Para Augenti, la falta de prueba impone al Juez la obligación de sujetar al actor de una responsabilidad objetiva procesal, que consiste en no considerar existentes los hechos no demostrados". (70) .

Efectivamente, la carga de la prueba, no es propiamente una obligación de naturaleza jurídica, sino del interés que tienen las partes en probar, ya sea sus acciones o excepciones respectivas; esto es, constituye una facultad que asumen en beneficio de sus particulares intereses.

"La carga de la prueba --escribe Ricci-- no puede depender de la circunstancia de negar o afirmar un hecho, sino de la obligación (interés o necesidad, según nosotros) que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna puede prosperar en juicio si no se demuestra. El principio, por tanto, debe formularse de este modo: Quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, está obligado (interesado) a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración la demanda o la excepción no resulta fundada y el juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas". (71).

Por tanto, si un patrono despidе a un trabajador, tiene la obligación de probar que existió motivo suficiente para hacerlo; y en caso de que no pueda jurídicamente demostrar ese extremo, incuestionablemente, sufrirá las consecuencias de su actitud indebida, por no haber fundado sus actos a la Ley.

Y en efecto, "Por eso se ha podido decir, exactamente, que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los Tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho". (72).

En cuanto a que normalmente los testigos en causas de despido, forman parte del sindicato y no tienen libertad plena para declarar, cabe decir lo siguiente:

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que todas las personas están obligadas a declarar como testigos y quien se resiste a hacerlo incurre en responsabilidad penal, consistente en 15 días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos, en

(70). -- José Castillo Larrañaga. Rafael de Pina. -- Ob. Cit. Pág. 247.

(71). -- José Castillo Larrañaga. Rafael de Pina. -- Ob. Cit. Pág. 248.

(72). -- José Castillo Larrañaga. Rafael de Pina. -- Ob. Cit. Pág. 232.

los términos de lo dispuesto por los artículos 178 y 179 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

El testigo, es la persona que informa a la autoridad sobre el conocimiento que tiene de los hechos que se investigan, para la resolución de un juicio, si de acuerdo con lo preceptuado por nuestra Ley, todos tienen la obligación de hacerlo; quien se resista incurre en la responsabilidad penal, previamente señalada.

Ahora bien, para que el testigo cumpla con su deber de aportar los conocimientos que tiene, en esclarecimiento de la verdad, no cumple efectivamente su obligación si no dice exclusivamente la verdad y en su caso puede hacerse acreedor a la sanción por haber declarado falsedades, y que puede ser de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pesos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Siendo que todos tienen la obligación de informar a la autoridad sobre lo que saben, para esclarecer la verdad, nos encontramos con el problema humano que consiste en que quienes sepan sobre los hechos que se investigan, manifiestan a la autoridad no saber nada o bien que no expresen la estricta verdad, lo que puede suceder, pero esto es imposible evitarlo por corresponder a la estructura moral del ser humano y al valor civil de cada quien, siendo que además en ocasiones intervienen factores de carácter económico, político, etc., para nulificar el testimonio o tergiversar el mismo, pero las consecuencias de esto, lo pueden sufrir tanto los patrones como los trabajadores.

Tocante a que no basta demostrar la justificación del despido, sino que se requiere que sea aceptado por las Juntas, las cuales fallan sin sujetarse a reglas procesales, es pertinente decir:

Mostrado por el patrón que el despido del empleado fue justificado, la Junta tendrá que reconocerlo así, pero suponiendo que el laudo fuera adverso al patrón, le queda el recurso del amparo directo ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En igualdad de circunstancias se encuentra el trabajador que reclama ante autoridad competente, alca del patrón; no basta que demuestre la justificación de sus pretensiones, sino que se requiere que lo acepte la Junta y si ésta dicta un fallo, contrario a la Ley, la parte a quien perjudica la sentencia tiene derecho expedito para el recurso de garantías.

Por disposición expresa del artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas, dictarán sus laudos a verdad sabida, sin necesidad de

sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia. No obstante lo anterior, la Suprema Corte, en forma amplia ha explicado el alcance y la interpretación del citado artículo, en la forma siguiente:

JURISPRUDENCIA. — Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales las conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda. (Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 603. Páa. 1081).

JURISPRUDENCIA. — Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existan en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución Federal. (Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 607. Pág. 1085).

JURISPRUDENCIA. — No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión. (Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 622. Pág. 1113)

d) "Por lo tanto, se llega a la conclusión de que, en la mayoría de los casos, el patrón quedará imposibilitado para despedir con causa justa a los trabajadores que cometen actos indebidos".

Cuando el patrón despida a un trabajador por alguna de las causas que la Ley, considera como suficientes para dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el empleador; probado así ante la autoridad competente, es casi seguro que la Junta reconocerá como correcta la actitud del patrón.

La obligación a cargo de patrón de justificar o demostrar que los motivos por los cuales separa a un empleado, por las causas indicadas por la Ley, tiene su justificación en el hecho de que, como se ha

expresado anteriormente, no basta con tener derecho a algo; sino contar con los medios de prueba para justificar los extremos del pretendido derecho, porque de otra manera, se tendrá únicamente la sombra del derecho.

Si fuese permitido aceptar como verdad, lo expuesto por una de las partes en la relación de trabajo, sin la obligación de probar lo alegado o expresado, se estaría autorizando el hacerse justicia por sí mismo, lo que no está permitido, porque esto llevaría a la sociedad al caos y en general a su desaparición.

e) "Según la interpretación que se dé a la forma de ejecutar el laudo de reinstalación, se obligará al empresario, o bien a pagar indefinidamente un sueldo vitalicio al trabajador, lo cual es una sanción absurda y sin precedentes o bien a que otra autoridad, distinta de la suya, determine en la propiedad privada de su empresa, quiénes han de laborar".

Sobre el particular conviene expresar: si la relación de trabajo como se ha dicho, existe con la prestación del servicio por parte del trabajador y el pago de la retribución convenida, a cargo del patrón; resulta que el primero de los sujetos, tiene derecho al pago por la energía de trabajo desarrollada y el segundo; derecho a utilizar dicha energía del trabajador o empleado.

Ahora bien, cuando surge un conflicto entre los sujetos mencionados y se trata de la separación del empleo, dado el interés del patrón de probar ante la Junta, que procedió al despido de su empleado por haber incurrido en alguna de las causales señaladas por la Ley, si por su descuido o negligencia no cumple con esa obligación, la Junta tendrá que llegar a la conclusión, que el despido sufrido por el obrero fue injusto y por consiguiente, sufrirá las consecuencias el patrón de su proceder, porque el cumplimiento de la relación de trabajo, no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

La condena que dicte la Junta, puede ser la reinstalación del trabajador separado, por ser procedente el cumplimiento del contrato de trabajo, o bien, el pago de la indemnización constitucional, según lo reclamado por el trabajador separado sin causa justa y de acuerdo con el derecho que le otorga la Frac. XXII del artículo 123 de la Constitución.

Si la Junta que conoció del caso de despido, condena al cumplimiento del contrato de trabajo y como consecuencia ordena la reinstalación del empleado; si el patrón se niega a devolverle su trabajo al

obrero, se tiene por cumplida la obligación por parte del trabajador y por tanto con derecho a recibir el pago de sus salarios respectivos, por todo el tiempo que se niegue el patrón a permitir a su trabajador el desarrollar su labor. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las obligaciones que tienen los patrones y que en la Frac. XVI dice: Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que pierda, cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrón.

Para esclarecer mejor los conceptos, cabe decir que el relativo a la empresa ha cambiado a través del tiempo y así en un principio se mantiene tanto la iniciativa como la propiedad en manos exclusivamente del empresario, pero con el cambio del principio de la economía, que se inclina por los intereses humanos de una nación determinada, se impone la reglamentación de las empresas.

En el siglo XIX la empresa es intocable por ser considerada una cuestión de interés particular; en la que el Estado no interviene en lo más mínimo, siendo el propietario amo y señor de su empresa, y encargado de la organización de la misma pero de acuerdo con sus intereses muy personales y para beneficio exclusivo de él. El régimen capitalista siguió aceptando a la empresa como un asunto de interés privado, regulando únicamente las relaciones entre el capital y trabajo.

Ultimamente la empresa se ha transformado en institución al servicio de la sociedad, a sea, en beneficio de los intereses nacionales y por ello, se respeta la iniciativa privada y se deja la dirección de la empresa a su propietario; pero como la economía de un país tiene interés en las empresas, de aquí surgen obligaciones del empresario frente al Estado y éste exige que los intereses humanos queden protegidos en forma preferente a los del capital, para obtener el bien de la comunidad que es el objetivo de la sociedad a la cual representa el Estado y por considerarse que la propiedad privada debe tener una función social se acepta para el capital invertido en la empresa, un interés razonable y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la vida de los empleados.

Aplicado lo expuesto a nuestro país, diremos que el capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social, tendiendo en sus finalidades al beneficio común del pueblo mexicano.

Dicho lo que antecede, se puede concluir en el sentido de que el empresario de México, en casos de despido injustificado, tendrá que

reinstalar al trabajador cuando se lo ordene la Junta respectiva, en acatamiento a lo dispuesto por nuestro legislador para esos casos, dado que debe ser respetuoso de los preceptos que nos rigen, para no propiciar el malestar social resultante del incumplimiento de sentencias dictadas por autoridad competente, misma que tiene como obligación elemental el exigir el cumplimiento de las obligaciones que derivan a los sujetos de la relación de trabajo.

f) "Si se considera que la reinstalación obliga a personas que han tenido un grave conflicto a seguir conviviendo durante la jornada de trabajo, en contra de la voluntad de una de ellas, es evidente que se favorecen las malas relaciones obrero patronales, con lo cual se causa detrimento a la paz social y a la productividad de las empresas."

Para evitar extremos perjudiciales, nuestro legislador tomó en cuenta el respeto y la consideración que nuestra Ley, debe tener para la persona y al efecto señaló los casos por los cuales aun tratándose de despidos injustificados, no será factible la reinstalación del empleado; sino el pago de la indemnización respectiva, como lo veremos a continuación.

Sobre las arbitrariedades que el capital ha cometido en contra de los trabajadores, la Doctrina Social de la Iglesia Católica, en uno de los párrafos de la Encíclica *Quadragesimo Anno* dice: "Salta a la vista que en nuestros tiempos no se acumulan solamente riquezas, sino se crean enormes poderes y una prepotencia económica despótica en manos de muy pocos... Esta concentración de riquezas y de fuerzas produce tres clases de conflictos: La lucha primera se encamina a alcanzar ese potentado económico; luego se inicia una batalla a fin de obtener el predominio sobre el poder público y consiguientemente de poder abusar de sus fuerzas e influencia en los conflictos económicos; finalmente, se entabla el combate internacional, en el que luchan los Estados pretendiendo usar de su fuerza y poder político para favorecer las utilidades económicas de sus respectivos súbditos". (73)

Es sumamente humana y digna de admiración la enseñanza que propugna o aconseja la Iglesia Católica, mediante la colaboración de clases, admitida la desigualdad humana, inherente a la propia personalidad del ser, pero esto no debe conducir a la lucha, sino por el contrario, a la unidad de los ricos y los pobres.

En relación con el párrafo que antecede y en el párrafo 29 de la

(73).--Dr. Mario de la Cueva.--Ob. Cit. I Tomo. Pág. 83.

Encíclica *Quadragesimo Anno*, se expresa: "Violan esta Ley no sólo la clase de los ricos que, libres de cuidados en la abundancia de su fortuna, piensan que el justo orden de las cosas está en que todo rinda para ellos y nada llegue al obrero, sino también la clase de los proletarios que, vehementemente enfurecidos por la violación de la justicia y excesivamente dispuestos a reclamar por cualquier medio el único derecho que ellos reconocen, el suyo, todo lo quieren para sí, por ser producto de sus manos y por esto y no por otra causa, impugnan y pretenden abolir dominio, intereses o productos adquiridos mediante el trabajo". (74). Véase como para vivir en paz, se aconseja la comprensión y el respeto de los derechos y las obligaciones entre los sujetos de la relación de trabajo.

Como prueba de que la Iglesia Católica está vigilante sobre los distintas cuestiones sociales de la humanidad, con el fin de que la justicia tienda al bien común del género humano, en la Encíclica *Pacem in Terris*, del Papa Juan XXIII, del 11 de abril del año en curso; en uno de sus párrafos sobre los derechos a la clase trabajadora reza: "Todo ser humano tiene el derecho a la existencia, a la integridad física, a los medios indispensables y suficientes para un nivel de vida digno especialmente en cuanto se refiere a la alimentación, al vestido, a la habitación, al descanso, a la atención médica, a los servicios sociales necesarios. De aquí el derecho a la seguridad en caso de enfermedad, de invalidez, de viudez, de vejez, de paro, y de cualquiera otra eventualidad de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad". (75)

Por tanto, si en el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, se indican los casos en que el patrón que despide sin causa suficiente a un empleado, está obligado a pagar una indemnización, mas no a la reinstalación, el legislador tuvo presente que en los centros de trabajo deben existir siempre buenas relaciones obrero patronales, para que se viva en un ambiente de paz social y se incremente la producción de las empresas.

g) "De particular gravedad en los momentos presentes es una reforma como la que comentamos, ya que servirá a los agitadores y demagogos para actuar libremente como células de infiltración comunista, con sólo cuidar de que sus actos no puedan tipificarse en ninguna

(74).—Dr. Mario de la Cueva.—Ob. Cit.—I Tomo. Págs. 88 y 89.

(75).—Revista Política.—Vol. IV No. 74 de 15 de mayo de 1963. Pág. XVIII.

de las causas establecidas limitativamente por el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, amparándose en una inamovilidad absoluta y aprovechando su libertad de acción, para realizar su labor disolvente en detrimento de la empresa y del país".

La reforma a los Fracs. XXI y XXII del artículo 123, tienden a conseguir la estabilidad de los trabajadores mexicanos y esto lleva forzadamente a que los obreros cuenten en forma permanente con los ingresos necesarios para la satisfacción de sus necesidades y con los ahorros que hagan se procuren bienes propios para tener una vida cada vez mejor, lo que constituye el afianzamiento de la propiedad privada, mas no el colectivismo cuya finalidad es la del comunismo.

Es del conocimiento público que la casi totalidad de la población mexicana es de religión católica y por tanto el trabajador de nuestro país, mediante las conquistas que ha venido consiguiendo se preocupa por vivir en forma decorosa; alimentarse satisfactoriamente; disfrutar de diversiones sanas y en general tiende a la búsqueda de su felicidad, así como de quienes dependen económicamente de él, lo que hace imposible que con las mejoras obtenidas exista el peligro que se apunta anteriormente.

No obstante, conviene señalar que el artículo sexto de nuestra Constitución textualmente ordena: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público". Nuestro Constituyente dejó en libertad a todos los mexicanos, para profesar las ideas que quisieran, siempre que con ellas no se ataque a la moral, provoquen algún delito, afecten a derechos de tercero o tiendan a la perturbación del orden público.

El artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguna de sus fracciones se refiere a que sea causa que justifique una separación en el trabajo, el conculcar con tal o cual ideología política y en cambio el precepto citado, en su fracción V, sí prohíbe a los patrones ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que otorgan nuestras leyes.

Ahora bien, si un trabajador en el centro de trabajo incurre en alguna de las causales señaladas por la Ley, para que se considere que se hace acreedor a determinado castigo por su conducta en contra de los bienes y propiedades de la empresa, a la que presta sus servicios o en perjuicio del país, serán las autoridades las que deci-

dan al respecto, de acuerdo con las pruebas que se aporten y sea oído en defensa el acusado, como lo exige el régimen de derecho en el que vivimos.

h) "La intranquilidad social y la desconfianza que provocará una medida de esta naturaleza, aprovechada por fuerzas subversivas que sirven intereses extraños, serán causas de que se frenen las inversiones nacionales y extranjeras y se impida el desarrollo de las empresas existentes, todo lo cual resulta nocivo y desquiciante para el momento del progreso económico y social que vive México".

Para entrar al estudio del contenido del párrafo que antecede, diremos que los elementos subversivos son aquellos que trastornan, destruyen o desordenan la vida pacífica en la cual trabaja una sociedad o un pueblo.

Los intereses extraños se identifican a los que no corresponden a la vida normal de un conglomerado humano y por tanto chocan con el modo de pensar y vivir con el mismo.

No es de aceptarse que la reinstalación obligatoria tienda a provocar intranquilidad en la sociedad, ni mucho menos desconfianza en las masas mayoritarias del país, porque la medida es benéfica al trabajador así como al propio patrón y esta es la realidad que vivimos actualmente con plena vigencia de la reinstalación forzosa.

De todos es sabido que por el clima de respeto y acatamiento a los ordenamientos jurídicos de nuestro país, en México se trabaja pacíficamente y todos los esfuerzos del mexicano tienden al progreso tanto económico, cultural y social de toda comunidad, lo que da al traste con los temores de que las fuerzas subversivas aprovecharan las reformas benéficas a los trabajadores en beneficio de intereses ajenos a nuestro país. Lo expuesto tenía que ser así, si se advierte que ni existen esas fuerzas, ni habiéndolas podrían surtir efecto sus prédicas, por el hecho de que el pueblo mexicano a través de poco más de medio siglo de Gobiernos Revolucionarios, ha adquirido conciencia de que aun con las limitaciones de los recursos de la nación, poco a poco va mejorando su vida a base del esfuerzo propio, mismo que constituye una satisfacción reconocida no solamente por los nacionales, sino aun por los demás países.

Las buenas relaciones obrero patronales solamente existen cuando unos y otros disfrutan y cumplen sus derechos y obligaciones, evitando excesos o abusos contra el elemento débil que en este caso es el trabajador, desprovisto de dinero, preparación e influencias, por lo que la reinstalación viene a constituir como un dique a las arbitrariedades

de la clase patronal.

La tranquilidad y paz social en lugar de afectarse con la reinstalación obligatoria, se conservarán indefinidamente si sabemos por la Historia, que las convulsiones sociales tienen como origen precisamente el abuso y la violación flagrante e impune de los derechos elementales de que debe gozar todo ciudadano.

Por tanto, existiendo un clima de tranquilidad en México las inversiones nacionales y extranjeras, se incrementarán y con ellas vendrán el progreso en lo económico y social de nuestro pueblo.

El Constituyente de Querétaro en la Frac. XXII del artículo 123, otorgó al trabajador la opción para reclamar en casos de separación sin causa justificada, el cumplimiento de su contrato de trabajo o el pago de la indemnización constitucional, esto es; si el obrero separado sin causa que lo amerite opta por el cumplimiento de su contrato, el patrono tiene la obligación de reinstalarlo obligatoriamente, por no poder quedar la relación contractual en cuanto a su cumplimiento al arbitrio del patrón, en un régimen de derecho.

La sociedad a la cual pertenece la clase trabajadora y de la que constituye uno de sus elementos más importantes, se siente orgullosa cuando uno de sus miembros se reintegra al seno del taller, fábrica o empresa, como consecuencia de la reinstalación ordenada, por haberse probado que la separación fue injustificada. La sociedad, representada por las autoridades competentes; hace un acto de justicia y devuelve al obrero su trabajo, porque en justicia le corresponde y es digno de él.

Hay que recordar que el Congreso Constituyente de 1917, al acoger las ideas, principios e instituciones más adelantadas de la época, quiso establecer un régimen de justicia social, en favor de la clase trabajadora de nuestro país indicando los derechos mínimos en favor de los empleados, mismos a que se refiere el artículo 123 de nuestro Código Supremo.

La Frac. XXII del Art. 123, otorgó dos derechos a los obreros, despedidos sin causa justificada; tendiendo esa fracción a conseguir precisamente la estabilidad de los trabajadores.

No obstante la claridad expresa de la Frac. XXII, y mediante la interpretación que dió la Suprema Corte a dicha Fracción, casi siempre el cumplimiento del contrato de trabajo, fue burlado por la clase patronal y era pertinente aclarar que el espíritu de ese ordenamiento, era para los casos en que un patrón separaba arbitrariamente al trabaja-

dor, haciéndose patente la necesidad de decirle a nuestro Máximo Tribunal de Justicia, que la reinstalación obligatoria tenía que cumplirse, en acatamiento a lo dispuesto por el Constituyente de Querétaro.

Era urgente poner fin al hecho de que los trabajadores estuviesen expuestos a ser despedidos sin haber causa suficiente, pagándoles una indemnización que de ninguna manera compensa los daños y perjuicios que sufren ellos y sus familiares, por cuyo motivo el C. Presidente de la República con noble afán, propuso al Congreso de la Unión, las reformas a que se hacen referencia.

Las reformas aprobadas por el poder legislativo a las Fracs. XXI y XXII desde luego que concuerdan con las razones expuestas en el capítulo de considerando expuestos en el Proyecto de 26 de diciembre de 1961 y resulta congruente con el deseo del Constituyente de Querétaro, mas no se puede decir lo mismo de la reglamentación que el Congreso de la Unión hizo de dichas Fracs. ya que desvirtúa por completo la finalidad de las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal.

Tiene razón el Maestro Mario de la Cueva, cuando expresa: "El derecho mexicano del trabajo ha sido determinado en la evolución del derecho de los pueblos de la América del Sur; y es doloroso contemplar en tanto aquellos pueblos avanzan en el sentido que indican nuestras instituciones, nosotros nos empeñamos en destruirlas". (76)

Se ha expresado también que la reinstalación obligatoria de los trabajadores, conduce al respeto de los derechos de los empleados, pero cuando se exige un mínimo de dos años, para que los trabajadores puedan pedir en casos de despiro el cumplimiento de su contrato de trabajo y que los trabajadores eventuales no tienen derecho a demandar su reinstalación, al igual que los trabajadores de confianza, simple y sencillamente se están defendiendo los caprichos del patrón, al autorizar despidos en relación con estos trabajadores.

Si el obrero adquiere derechos en la fuente de trabajo que nadie le puede arrebatar, por estar entregando su sueldo a riesgo de su vida misma, resultan injustas las exigencias antes referidas e inexplicables las taxativas impuestas por el Legislador Federal.

No cabe ninguna duda que el Constituyente de 1917, dispuso la reinstalación del trabajador despedido sin causa suficiente, con criterio eficaz y terminante en la Frac. XXII, pero la Suprema Corte hizo nugatorio el cumplimiento del contrato de trabajo demandado por el

(76) .—Dr. Mario de la Cueva. —Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 827. Tomo I.

empleado separado al aceptar que la reinstalación es obligación de hacer y como tal de imposible ejecución forzosa.

Por último se advierte que con la reglamentación hecha a las Fracs. XXI y XXII, se deja la puerta abierta a un número indeterminado de excepciones e incluso que el patrono no obstante haber despedida a un obrero sin causa justificada, pagará una muy cómoda indemnización únicamente, lo que es en beneficio de la clase patronal, mas no del trabajador.

El 12 de noviembre de 1919, Jorve Vera Estañol, sentenció que la obra del Constituyente de 1917, desaparecería cuando expresó: "Por tanto, bajo el triple aspecto jurídico, político y revolucionario, la Asamblea de Querétaro fué bastardo brote de un golpe de estado, y su obra la Constitución de 1917 espuria también, está irremisiblemente condenada a desaparecer cuando el pueblo recobre su libertad como ordena el artículo 128 de la Carta de 1857." (77)

El augurio de Vera Estañol resultó falso, por el transcurso de más de 45 años que rige la vida de nuestro país el documento hecho por la representación del pueblo mexicano en la ciudad de Querétaro y que las mayorías que integran la población del país tratan de cumplir en aras de la paz que debe reinar en nuestra patria para bien de todos los nacionales.

No obstante lo anterior, las posibles repercusiones por las reformas a las Fracs. XXI y XXII del artículo 123 constitucional serán:

a) Tranquilidad en el sector de la clase trabajadora, con la aclaración hecha a la Frac. XXII de nuestro Código Supremo, mediante la cual ni los patronos, ni las Juntas, ni la propia Corte de Justicia, podrán mal interpretar el contenido de la misma.

b) Se normalizarán las relaciones obrero patronales, mediante el respeto al derecho que tiene el obrero a la permanencia indefinida en el trabajo.

c) Con la reinstalación obligatoria se estabilizará la paz social, por el respeto íntegro del derecho a los trabajadores en sus centros de trabajo.

d) Aumentará la productividad de las empresas como consecuencia de la entrega total de los trabajadores; al saber que es efectiva la permanencia en sus puestos.

e) El empresario o patrón evitará abusos en contra de sus trabaja-

(77). — Jorge Vera Estañol. — Al margen de la Constitución de 1917. Págs. 11 y 12.

jadores, sabedor que si arbitrariamente separa alguno de ellos, será obligado a reinstalarlo probado este extremo.

f) Aumentarán las inversiones nacionales y extranjeras ante el pleno reconocimiento de uno de los derechos elementales del trabajador, como es la permanencia en el trabajo, mientras subsista la materia de éste, y las causas que dieron origen a su contratación. Además, porque será un motivo menos de lucha por parte del sector obrero, con lo cual los inversionistas tendrán seguridad con respecto a su capital invertido.

g) El progreso económico y social de nuestro país, se incrementará notablemente, como resultado de que la clase trabajadora de México, tendrá ocupación en forma permanente, mientras no se agote la materia del mismo y con ello, los salarios para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Siendo que los sectores obrero y patronal, intervienen de manera principal en toda actividad productora, es incuestionable que para la existencia de la paz social en el país, tanto los trabajadores como los patrones deben regular sus actos encuadrándolos en la Ley, para que mediante la confianza recíproca, las relaciones obrero patronales se desenvuelvan normalmente y se incremente la producción en nuestro país y con esto el progreso económico y social beneficie a toda la población.

Creo oportuno citar el pacto celebrado el 7 de abril de 1945, entre los industriales y trabajadores y que dice: "Los industriales y los obreros de México hemos acordado unirnos en esta hora decisiva para los destinos de la humanidad y de nuestra patria, con el objeto de pugnar juntos por el logro de la plena autonomía económica de la nación, por el desarrollo económico del país y por la elevación de las condiciones naturales y culturales en que viven las grandes masas de nuestro pueblo.

"Con estos fines superiores deseamos renovar, para la etapa de la paz, la alianza patriótica que los mexicanos hemos creado y mantenido durante la guerra, para la defensa de la independencia y de la soberanía de la nación bajo la política de unidad nacional preconizada por el Presidente Gral. Manuel Avila Camacho.

"Los obreros y los industriales mexicanos aspiramos, con esta unión, a la construcción de un México moderno, digno de parangonarse por su prosperidad y por su cultura, con los países más adelantados del mundo. Queremos una patria de la que queden desterradas para siempre

la miseria, la insalubridad y la ignorancia, mediante la utilización de nuestros vastos y múltiples recursos naturales, el aumento constante de la capacidad productiva, el incremento de la renta nacional, la abundancia cada vez mayor de mercancías y servicios, la pliección de la capacidad de consumo, la multiplicación de los transportes, comunicaciones y obras públicas, y el mejoramiento incesante de las instituciones sanitarias y educativas.

"Ni unos ni otros perseguimos el objetivo egoísta y absurdo de pretender edificar una nueva economía nacional fundada en la autosuficiencia. Por el contrario, estamos plenamente conscientes de la estrecha interdependencia económica que caracteriza al mundo contemporáneo. Por ello reconocemos la necesidad y la conveniencia de buscar la cooperación financiera y técnica de las naciones más industrializadas del continente americano, como los Estados Unidos y Canadá, siempre que esa cooperación redunde en beneficio tanto de los pueblos de esos países como del nuestro y siempre que esa coordinación continental sea considerada como parte integrante de un programa económico internacional en que se tenga en cuenta las necesidades y los intereses de los demás pueblos de la tierra.

"Ambos, en fin, hemos realizado esta reunión sin menoscabo de los puntos de vista particulares de las dos clases sociales que representamos; sin renunciar a la defensa de nuestros respectivos intereses legítimos y sin mengua de los derechos que las leyes vigentes consagran a nuestro favor. En suma, industriales y obreros de México coincidimos en las finalidades supremas que antes hemos enunciado y en esa virtud hemos resuelto entablar pláticas y formular un programa económico nacional conjunto, para ofrecerlo al Gobierno de la República y al pueblo mexicano como solución patriótica a los graves problemas que ha creado la guerra y de las agudas cuestiones que empieza ya a planear el advenimiento de la paz". (78).

Aunque ya muchas de las cuestiones señaladas en los párrafos transcritos, están fuera de tono con las circunstancias actuales, conviene hacer los siguientes comentarios:

La unión a que se refiere el primer párrafo sería digna de encomio, si llegase a ser una realidad, porque con ella efectivamente se ele-

(78).—Memoria de la primera asamblea nacional de Derecho del Trabajo.—Academia Mexicana de Derecho del Trabajo.—1961.—Del 18 al 22 de octubre de 1960.—Págs. 328 y 329.

varían las condiciones materiales y culturales tan deprimentes en que se desenvuelven las masas trabajadoras de México y esto se conseguiría con un poco de comprensión de la clase patronal, respecto de los derechos elementales que deben reconocer a los trabajadores, entre ellos la permanencia en el trabajo, evitando despidos arbitrarios y es factible lo anterior, si se advierte que el régimen actual ha pugado por mejoras a los obreros y la política es de auténtica seguridad social.

Con las reformas a las Fracs. XXI y XXI del Art. 123 Constitucional, que tienden fundamentalmente a la estabilidad de los trabajadores, con lo que tendrán en mayor grado la seguridad de sus salarios, gradualmente se irán desterrando la miseria, la insalubridad y la ignorancia en que se debaten las masas campesinas y obreras de nuestro pueblo.

El tercer párrafo de los transcritos, no es concordante con la política de nuestro Gobierno, puesto que atinadamente se persigue el incremento de las relaciones comerciales con todos los países del mundo, no solamente con los del continente americano, lo que resulta indudablemente más favorable a los intereses nacionales.

Todas las esferas sociales de nuestro país siguen esperando el programa económico nacional ofrecido por los industriales y obreros hace más de 18 años, para la solución patriótica de los ingentes problemas que padece México y que de elaborarse, el camino hacia la prosperidad y felicidad de todos los mexicanos quedaría despejado y factible el reino de la paz con el que todos soñamos.

Sin duda alguna con un poco de voluntad de parte del sector patronal y el reconocimiento de que el trabajador es un ser humano digno de llevar una vida decorosa dentro de la sociedad, las reformas comentadas con miras a conseguir la estabilidad ambicionada por los empleados, podrá cristalizar en bien no sólo del trabajador sino del propio patrón y en general de todo nuestro país.

Y para terminar, es oportuno citar lo expresado por el Maestro Rodolfo Cepeda Villarreal, en una ocasión memorable: "¡Ay de aquel patrón que descuide el interés social, que por ley natural tiene en sus manos, dando rienda suelta al utilitarismo personal y egoísta! Porque, con esa actitud, está fracasando su propio fracaso." (79)

(79).—Academia Mexicana de Derecho Mexicano de Trabajo.—Ob. cit. Pág. 323.

SINTESES

I.—ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1.—Entre los Aztecas predominó la libertad de trabajo y en los operarios del mismo oficio existía el espíritu de solidaridad, mediante la ayuda recíproca que se proporcionaban.

2.—Durante la época de la Colonia, el trabajo de los naturales se reglamentó por las leyes de Indias y las Ordenanzas, mismas que por su contenido humano y de protección a los aborígenes se pueden calificar de justas, aunque en la práctica no fueron cumplidas por los españoles que vivían en la Nueva España.

3.—En plena lucha por la independencia de México, Don Miguel Hidalgo y Costilla, decretó la libertad de los esclavos y Don José Ma. Morelos, pugnó por el aumento del jornal a los pobres, para mejorar las condiciones de ignorancia e indigencia del pueblo mexicano.

4.—Ni la Constitución de 1857, ni las Leyes de Reforma, lograron una protección efectiva de la situación de los trabajadores, no obstante el intento que hizo en ese sentido Don Ignacio Ramírez, exigiendo que el Código fundamental garantizara todos los derechos del ciudadano; para dar fin a la explotación de la vida y el trabajo de los proletarios.

5.—Durante el fugaz Imperio de Maximiliano y para atraerse la simpatía de los trabajadores, se pretendió elevar las condiciones de los obreros y en 1872, el Círculo de Obreros Libres; inicia la lucha en aras del mejoramiento de los empleados.

6.—Con inspiración de la doctrina de la Iglesia Católica, nacieron sindicatos, quienes organizaron congresos obreros, exigiendo jornada de trabajo de 8 hs., descanso dominical y prohibición del trabajo de lo menores.

7.—En el régimen porfiriano, en el Estado de México, la Ley de José Vicente Villada, primera en el país que se refiere a las obligaciones del empleador en casos de accidentes de trabajo y muerte del obrero por

enfermedades profesionales; y la legislación de Nuevo León del Gral. Bernardo Reyes, sobre la misma materia que la anterior, pero con indemnizaciones superiores para los obreros o sus dependientes económicos.

Además, estallan los movimientos obreros de Cananea y Río Blanco a resultas de la situación difícil en que vivía la clase trabajadora.

8.—No obstante que la Revolución Mexicana en su origen tuvo propósitos únicamente políticos, la decidida intervención de los obreros y campesinos en el triunfo del movimiento armado, hubo necesidad de hacer justicia a estos sectores y al efecto se sucedieron los siguientes hechos:

a) Don Francisco I. Madero creó en 1911 la Oficina del Trabajo.

b) En el mismo año de 1911, nació la Confederación Nacional de Artes Gráficas.

c) En 1912 se fundó la Casa del Obrero Mundial y nació la Confederación de Círculos Obreros Católicos, convocando esta última en 1913 a la Dieta de Zamora, Mich.

d) Don Venustiano Carranza fundó la Secretaría de Instrucción Pública con una Sección de Legislación Social, encargada de preparar los proyectos de Ley; para mejorar a la clase laborante.

e) Varios Estados formularon un Plan Político y Social, tendiente al mejoramiento de la clase obrera.

f) Surge la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, al desaparecer la Casa del Obrero Mundial.

g) La legislación del Estado de Jalisco de Manuel M. Dieguez y Manuel Aguirre Berlanga, de 1914 y 1915 respectivamente, reglamentan el trabajo en cuanto a la jornada, descansos, vacaciones, salario mínimo, servicios sociales, etc.

h) La legislación del Estado de Veracruz de Don Cándido Aguilar, de 1914 y de Agustín Millán de 1915, al igual que el anterior reglamentaron el trabajo y con la última nace la Ley obrera sobre Asociaciones Profesionales.

i) El proyecto de Ley del Lic. Rafael Zubarán Capmany de 1915, sobre contrato de trabajo, éste quedó enmarcado en el Derecho Civil.

j) La legislación de Yucatán de 1915, creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y el Gral. Alvarado promulgó la Ley del Trabajo, encomendando a las Autoridades del Trabajo, la vigilancia, aplicación y desarrollo de todo lo relativo al trabajo, y una reglamentación benéfica de éste, para los empleados.

He ahí expuestos sucintamente los antecedentes del artículo 123 de nuestra Ley Suprema, que cristalizó los anhelos de la clase trabajadora de México y que constituye el fruto del esfuerzo realizado en la lucha Cívico Social de 1910.

II.—NACIMIENTO DE LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL E IDEAS DEL CONSTITUYENTE PARA CREAR JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

1.—El Diputado Héctor Victoria se extrañó que la comisión dictaminadora no hiciera constar que la diputación de Yucatán, presentó una iniciativa pidiendo el establecimiento de Tribunales de Arbitraje en cada Estado, encargados de la aplicación de las Leyes del trabajo.

2.—En la exposición de motivos que precedió a la iniciativa redactada por el Lic. Natividad Macías, principalmente, se sugirió que las controversias entre trabajadores y patrones fuesen resueltas por organismos adecuados, para evitar que los juicios resultaran onerosos e interminables.

3.—El Dr. Mario de la Cueva, considera que el pensamiento íntimo de la diputación de Veracruz, del Maestro Macías y el Art. 123, es la de competencia universal de las Juntas.

4.—En un principio la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no eran Tribunales, sino Instituciones de derecho Público creadas para evitar los grandes trastornos del orden y paz pública por la suspensión del trabajo, pero que carecían del imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

5.—En 1924 la Corte, cambió de criterio y reconoció que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos Tribunales, encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en forma individual, puesto que de otra manera las funciones de las Juntas serían incompletas.

6.—Como consecuencia del cambio de jurisprudencia de la Corte, la Confederación de Cámaras Industriales, abrió un concurso sobre la interpretación de las Fracs. XX y XXI del Art. 123 Constitucional, resultando triunfante el trabajo presentado por el Lic. Narciso Bassols, quien concluyó opinando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fueron constituidas para prevenir, conciliar y resolver conflictos colectivos de trabajo y que éstas deben coexistir con los Tribunales de Trabajo, en-

cargados de resolver los conflictos individuales.

7.—Por su parte el Maestro Rodolfo Cepeda Villarreal, en la crítica fundada que hace a la tesis de Bassols, indica que casi nunca es posible alcanzar la delimitación del pensamiento del legislador; que el estudio comparado es de cuidado, porque en ocasiones lleva a resultados contradictorios y que la lógica pura no ha formado las instituciones jurídico-sociales.

8.—El Lic. Cepeda Villarreal, atinadamente hace la crítica a los trabajos presentados por el Dr. Esteva Ruiz, Maximiliano Camiro y Paulino Machorro y Narváez, en el concurso convocado sobre la interpretación de las Fracs. XX y XXI del artículo 123.

9.—El Constituyente de Querétaro, quiso que los conflictos entre el capital y el trabajo, se resolvieran por organismos especiales, tales como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en beneficio del orden social y del trabajador en general.

III.—INQUIETUDES QUE MOTIVARON LAS REFORMAS A LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1.—En principio nuestro Supremo Tribunal de Justicia, conceptuó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, simples autoridades administrativas, negándoles carácter de órganos jurisdiccionales, pero a partir de la ejecutoria de primero de febrero de 1924, fueron reconocidas como verdaderos órganos jurisdiccionales, con facultades para resolver toda clase de conflictos de trabajo y con imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

2.—Posteriormente la Corte reconoció el derecho para no someterse al arbitraje y no aceptar el laudo, debiendo ejercitar el primero antes de contestar la demanda y el segundo únicamente cuando se condenaba al patrón a la reinstalación del obrero, por considerar que ésta es una obligación de hacer de imposible cumplimiento por la fuerza.

3.—El Lic. Arturo Valenzuela, en ponencia presentada en la Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo, propuso la derogación de la Frac. XXI del Art. 123, por ser contraria al sistema de resolución jurisdiccional de los conflictos jurídicos del trabajo.

4.—La primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo, convocada por la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo, celebrada del 18 al 22 de octubre de 1960, aprobó la derogación de la Frac. XXI del artículo 123 de nuestra Carta Magna, con base en la argumenta-

ción sustentada por el ponente Lic. Arturo Valenzuela.

5.—El Sector Obrero propuso dos reformas a las Fracs. XXI pero no fueron aprobadas por el Congreso de la Unión.

El Ejecutivo Federal, presentó a la consideración del Poder Legislativo de la Unión, proyecto de reformas a las Fracs. XXI y XXII entre otras del 123, el 26 de diciembre de 1961, mismas que fueron aprobadas con el procedimiento indicado por nuestro Código Supremo y entrando en vigor al publicarse en el Diario Oficial el 21 de noviembre de 1962, y la reglamentación a las mismas se dieron a conocer por el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre del mismo año.

7.—El C. Presidente de la República en cumplimiento al deber del poder público, de superar constantemente el contenido de las bases del Constituyente de 1917, dadas en el Art. 123 y para conseguir la efectividad del derecho del trabajo, la estabilidad en los empleos y cristalizar la idea de Seguridad Social, elaboró el proyecto de reformas aludido, que está vigente a la fecha.

IV.—ANÁLISIS DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como en el proyecto de reformas de 26 de diciembre de 1961, en sus considerandos habla de la estabilidad y seguridad social como medidas esenciales para la efectividad del derecho del trabajo, se definen éstas, en la forma siguiente:

ESTABILIDAD.—Mario L. Deveali, define la estabilidad como el derecho del empleado a conservar el puesto durante toda su vida laboral, quien no puede ser separado del trabajo sino por causas que la propia Ley señala.

Expresa Cesarino Junior, que la doctrina Brasileña considera la estabilidad, como el derecho al empleo en cuanto no se pruebe contra el obrero una de las faltas graves señaladas por la Ley; y se tiene derecho a la permanencia aun en contra de la voluntad del patrón, a no ser que éste prefiera pagar los salarios sin utilizar los servicios de su empleado.

Después de estudiar la legislación argentina, cubana, brasileña y mexicana (antes de las reformas) sobre la estabilidad, Deveali concluye en que el derecho a la inamovilidad constituye una simple apariencia y que es abstracta porque no se justifica con la realidad.

SEGURIDAD SOCIAL.—Para Carlos García Ovieda, la seguridad social es la política del bienestar, productor de la paz social.

Abarca la seguridad social todo lo que lleva a la población un beneficio y en sentido más restringido, tiende a asegurar a los trabajadores los medios de subsistencia necesarios para hacer frente a las contingencias múltiples que puedan presentárseles.

La forma de satisfacer las necesidades humanas es lo que se denomina seguridad social, siendo una de esas formas el Seguro Social, conceptuado éste, como la última forma técnica de poner remedio a la inseguridad social.

Se acepta a Roma, como el lugar donde se inicia la previsión social, la beneficencia y la salubridad pública.

En la Edad Media la Iglesia realizó una gran obra plena de seguridad social con el clivio de las penas y necesidades humanas por medio de las fraternidades y cofradías.

En el Estado Moderno, Inglaterra tuvo que asumir funciones de beneficencia pública, al expropiar Enrique VIII, las propiedades de los Monasterios.

Por las gestiones hechas por los religiosos encabezados por el padre Montesinos, se promulgaron Ordenanzas para la protección del indio de América.

Durante el Liberalismo, se consideró que el hombre por su propia iniciativa y sin la intervención del Estado, busca el remedio a las necesidades que le aquejan.

Por la presión de los trabajadores sindicalizados y contra la tesis liberal, aparece el Socialismo pugnando por legislaciones de tutela de la clase trabajadora y en general de los débiles y durante la época de Bismarck, Alemania organizó el Seguro Social.

Se hace necesario que el Estado garantice no solamente los derechos individuales, sino también los intereses sociales en cuanto al derecho al trabajo y tutela de los trabajadores, lo que se denomina constitución de los derechos del trabajo y el seguro social.

El Estado se ha venido convirtiendo en Estado de servicio social, en beneficio de toda la población.

En Alemania, Bismarck es el primero en crear un auténtico sistema de seguridad social, como medio de atraer a los trabajadores en torno al Estado Alemán, para aumentar la autoridad de éste.

Posteriormente en Inglaterra fue creado el Seguro Social, por la mala situación de los trabajadores y la intensa industrialización del país.

El objetivo fundamental del Seguro Social es de beneficio a la sociedad y de carácter público y ataca fundamentalmente las causas de la inseguridad social.

Es pues la seguridad social, la protección de los individuos frente a los diferentes estados de necesidad, asegurándoles condiciones dignas de subsistencia y liberándolos de la miseria.

Siendo esas las ideas sobre estabilidad y seguridad social, veamos los casos de excepción:

1.—Cuando se trate de trabajadores que tengan antigüedad menor de dos años.—Esta Frac. del Art. 124 de la Ley Federal del Trabajo, debe suprimirse, por no ser congruente con la finalidad de las reformas comentadas y perjudicial a la clase obrera de México.

2.—Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo. Esta Frac. dará lugar a interpretaciones que harán las autoridades del trabajo y de éstas dependerá el que no se cometan injusticias.

3.—En los casos de aprendices.—Debió haberse referido exclusivamente al caso de los aprendices que reciben enseñanza directamente del patrón, para evitar injusticias.

4.—En los casos de los empleados de confianza.—Debió referirse exclusivamente a los empleados de confianza que realizan trabajos personales del patrón, por ser de carácter confidencial y existir trato directo entre trabajador y patrón.

5.—En servicio doméstico.—Esta excepción sí se justifica plenamente.

6.—Cuando se trate de trabajadores eventuales.—Se justifica para los casos en que por la índole del trabajo no se requieran los servicios del empleado, prueba que debe ser a cargo del patrón.

V.—RAZONES DE ORDEN HUMANO DE LAS REFORMAS A LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1.—Se pretende que las relaciones de trabajo sean estables, para la tranquilidad del empleado con repercusión benéfica para patrones y trabajadores

2.—Es una de las formas electivas para obtener paz en la socio-

dad mexicana, dada la importancia del sector obrero patronal en la actividad productora del país.

3.—Siendo que vivimos en un régimen de derecho, tendiente a lograr la justicia social de los mexicanos, se trata de evitar despidos sin justificación, para poner término a la arbitrariedad.

4.—Por ser el trabajo fuente de las riquezas necesarias e indispensables para la felicidad del género humano, tiene que ser protegido por la Ley; en los términos de las reformas comentadas.

VI.—JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. RESPECTO DE LA INTERPRETACION QUE HA DADO A LAS FRACS. XXI Y XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. ANTES DE LA REFORMA A ESTAS.

Fraciones XX y XXI.

1.—Al promulgarse la Constitución de 1917, la Corte catalogó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como Instituciones de derecho público, carentes de imperio para hacer cumplir sus laudos o creados para evitar los grandes trastornos, producidos por los conflictos entre capital y trabajo.

2.—En agosto de 1924 nuestro Tribunal Supremo de Justicia, cambió de criterio al reconocer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son verdaderos Tribunales encargados de resolver todos los conflictos que surjan del contrato de trabajo, sea individual o colectivo y con imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

Fración XXII.

1.—En un principio la Corte señaló que como la Frac. XXI faculta al no sometimiento al arbitraje o a no aceptar el laudo que se dicte y que como la reinstalación es una obligación de hacer, (cuando el obrero opta por el cumplimiento de su contrato de trabajo) el cumplimiento de ésta, es de imposible ejecución forzosa y por tanto se resolvía en el pago de la indemnización constitucional y la responsabilidad del conflicto.

2.—Por ejecutoria de 29 de julio de 1936, nuestro Tribunal de Justicia, cambió su jurisprudencia indicando que en los conflictos de naturaleza jurídica, entre los cuales están los despidos injustificados, no tiene aplicación la Frac. XXI, ordenándose la reinstalación del obrero separado injustamente.

3.—Al resolverse el emparo Directo de Oscar Cué, el 25 de febrero de 1941, la Corte nuevamente aceptó el razonamiento a que se contrae el punto No. 1 que antecede, esto es; que consideró que la reinstalación es una obligación de hacer y por tanto, no era posible su cumplimiento si había oposición del patrón, procediendo el pago de la indemnización, más la responsabilidad del conflicto.

VII.—POSIBLES REPERCUSIONES POR LAS REFORMAS A LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1.—Tranquilidad en el sector obrero, con las reformas hechas porque con ellas se cumplirá en sus términos lo preceptuado en la Frac. XXII en beneficio de los trabajadores.

2.—Se normalizarán las relaciones obrero patronales, mediante el reconocimiento del derecho del empleado a la permanencia en el trabajo.

3.—Perdurará la paz social.

4.—Aumentará la producción en las empresas.

5.—Se evitarán abusos en contra de la clase laborante.

6.—Aumentarán las inversiones nacionales y extranjeras.

7.—Se incrementará el progreso económico y social de nuestro país.

CONCLUSIONES

1.—Fue a partir de la lucha iniciada por Don Miguel Hidalgo y Costilla y continuada por José Ma. Morelos, cuando el pueblo mexicano empieza a disfrutar de ciertas libertades y a obtener un mejoramiento económico.

2.—Las legislaciones de José Vicente Villada y del Gral. Bernardo Reyes, tienden a la protección de la clase laborante, así como a sus dependientes económicos.

3.—Fueron las exigencias de las organizaciones sindicales y el triunfo de los proletarios en el movimiento armado de 1910, lo que dió como resultado el nacimiento de legislaciones benéficas para los empleados durante la lucha armada y a la postre; la protección de los derechos sociales por nuestro Código Supremo en el artículo 123.

4.—El Constituyente de Querétaro estimó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, serían los organismos adecuados para resolver toda clase de conflictos que surgieran entre el capital y trabajo.

5.—Siendo esa la voluntad del Constituyente, las Juntas tienen competencia universal sobre las diferencias entre trabajador y patrón, respecto del contrato de trabajo; disponiendo de facultades para hacer cumplir sus laudos.

6.—La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, con atinado criterio acepta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son verdaderos Tribunales, encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tengan relación con el contrato de trabajo; bien sea colectivo o individual.

7.—La idea principal del Constituyente para crear las Juntas fue la de conseguir que los juicios laborales no resultaran onerosos, ni tardados en perjuicio del trabajador.

8.—Al principio se consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran organismos de derecho público, carentes de imperio para hacer cumplir sus determinaciones; pero a la fecha, son reconocidas como verdaderos Tribunales con facultades para hacer cumplir sus laudos.

9.—El sector obrero de México, propuso dos reformas a la Frac.

XXI del artículo 123; pero no fueron aprobadas.

10.—El Lic. Arturo Valenzuela, presentó ponencia a la Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo pidiendo la derogación de la Frac. XXI.

11.—La Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo, convocada por la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo, aprobó la derogación de la Frac. XXI del artículo 123 constitucional.

12.—El Ejecutivo Federal presentó proyecto de reformas el 26 de diciembre de 1961, a las Fracs. XXI y XXII del Art. 123 entre otras.

13.—Siendo que el espíritu de las reformas a las Fracs. XXI y XXII del artículo 123, trataban de cristalizar la estabilidad de los trabajadores en sus empleos; las excepciones señaladas por el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, en su mayoría no se justifican y resultan incongruentes con las finalidades del proyecto de reformas.

14.—Un gran número de trabajadores mexicanos es posible que no disfrutarán de la estabilidad y seguridad social, por las excepciones indicadas en el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo.

15.—Se pretende respetar el derecho elemental que tiene todo trabajador a realizar su labor, mientras no cometa falta alguna de las señaladas por la Ley como suficiente para ser separado.

16.—Siendo el empleado uno de los elementos principales en la producción de riqueza, para el bien de la sociedad; ésta se ve obligada a darle protección contra los abusos.

17.—Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, hasta antes de las reformas comentadas, vino considerando que la reinstalación es una obligación de hacer y por tanto, cuando había oposición patronal para su cumplimiento, se resolvía en el pago de la indemnización constitucional y la responsabilidad correspondiente. Aclarando que este ha sido el criterio, excepto en un lapso de cinco años en el que era obligatoria la reinstalación.

18.—Las posibles repercusiones por las reformas serán: la clase laborante de México vivirá con más tranquilidad, aumentará la producción de las empresas; incrementándose las inversiones nacionales y extranjeras, con lo que sin duda alguna, crecerá el progreso económico y social de los trabajadores.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Códigos Españoles y Colección Legislativa.—Tomo III.—D. José Muro Martínez.
- 2.—El Movimiento Obrero en México.—Lic. Alfonso López Aparicio.
- 3.—El Derecho del Trabajo —Luis A. Despontín.
- 4.—Manual del Derecho Obrero.—Lic. J. Jesús Castorena.
- 5.—El Derecho Mexicano del Trabajo.—Tomo I. Dr. Mario de la Cueva.
- 6.—El Derecho Mexicano del Trabajo.—Tomo II. Dr. Mario de la Cueva.
- 7.—Historia de la Constitución de 1917.—Félix F. Palavicini.
- 8.—Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.—Ing. Pastor Rouaix.
- 9.—Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana Interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Lic. Alfonso Lastra Villar.
- 10.—Apuntes, Segundo Curso de Derecho del Trabajo.—Lic. Rodolfo Cepeda Villarreal.
- 11.—Semanario Judicial de la Federación —Diversos Tomos.
- 12.—Memoria de la Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo.—Academia Mexicana de Derecho del Trabajo.
- 13.—El Nuevo Artículo 123 —Alberto Trueba Urbina.
- 14.—Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962.—Tomo CCLV No. 17
- 15.—Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1962.—Tomo CCLV No. 50
- 16.—Iniciativa Presidencial relativa a las reformas al artículo 123 Constitucional, de 26 de diciembre de 1961.—Lic. Adolfo López Mateos.
- 17.—Lineamientos de Derecho del Trabajo.—Mario L. Deveali.
- 18.—México y la Seguridad Social.—Tomo I.—Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 19.—Tratado de Legislación Social —Alberto Trueba Urbina.
- 20.—El Derecho de Trabajo —Eugenio Pérez Botija
- 21.—Tratado elemental de Derecho Social —Carlos García Oviedo.

- 22.--Las realizaciones Argentinas en el orden político.--S.I.P.A.--Servicio Internacional Publicaciones Argentinas.
- 23.--Instituciones de Derecho Procesal Civil.--José Castillo Larrañaga. Rafael de Pina.
- 24.--Revista Política.--Vol. IV, No. 74.
- 25.--Al margen de la Constitución.--Jorge Vera Estañol.
- 26.--Diario La Prensa --De 16 de enero de 1962.
- 27.--Ley Federal del Trabajo.
- 28.--Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 29.--Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- 30.--Constitución Política.

INDICE

CAPITULO PRIMERO.—ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

- a.—Régimen de los Aztecas.
- b.—La Colonia.
- c.—Principio de la Independencia.
- d.—Vida independiente.
- e.—Epoca porfiriana
- f.—Período revolucionario.

CAPITULO SEGUNDO.—NACIMIENTO DE LAS FRACS. XX Y XXI DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL E IDEAS DEL CONSTITUYENTE PARA CREAR JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- a.—Opiniones de Diputados del Constituyente.
- b.—Punto de vista del Dr. Mario de la Cueva.
- c.—Jurisprudencia de la H. Suprema Corte
- d.—Principales opiniones que resultaron del concurso convocado por la Confederación de Cámaras Industriales, sobre la interpretación de las Fracs. XX y XXI del Art. 123.
- e.—Crítica del Maestro Rodolfo Cepeda Villarreal, a las opiniones del inciso anterior.

CAPITULO TERCERO.—INQUIETUDES QUE MOTIVARON LAS REFOR- MAS A LAS FRACS. XXI Y XXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

- a.—Jurisprudencia de la H. Suprema Corte.
- b.—Ponencia del Lic. Arturo Valenzuela.
- c.—Acuerdo de la Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo.

- d.—Proyectos de reformas presentados por el Sector Obrero.
- e.—Reforma a las Fracs. XXI y XXII.
- f.—Reglamentación de las reformas a las Fracs. XXI y XXII.

CAPITULO CUARTO.—ANALISIS DE LOS CASOS DE EXCEPCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 124 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a.—La estabilidad en materia de trabajo.
- b.—La seguridad social.
- c.—Estudio de cada uno de los casos de excepción.

CAPITULO QUINTO.—RAZONES DE ORDEN HUMANO DE LAS REFORMAS A LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO SEXTO.—JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE LA INTERPRETACION QUE HA DADO A LAS FRACS. XXI Y XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. ANTES DE LA REFORMA A ESTAS.

CAPITULO SEPTIMO.—POSIBLES REPERCUSIONES POR LAS REFORMAS A LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO OCTAVO.—SINTESIS.

CAPITULO NOVENO.—CONCLUSIONES.